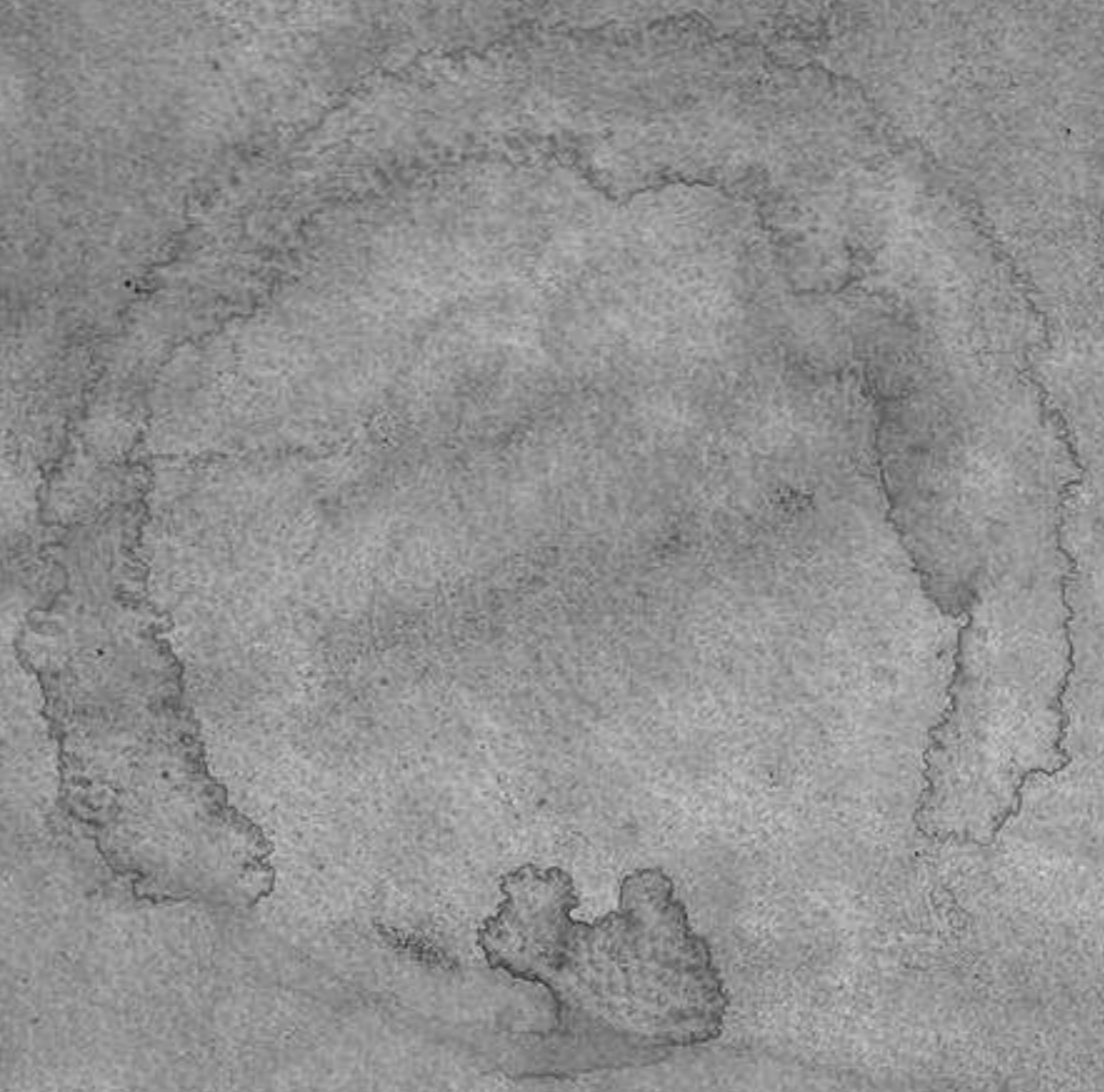
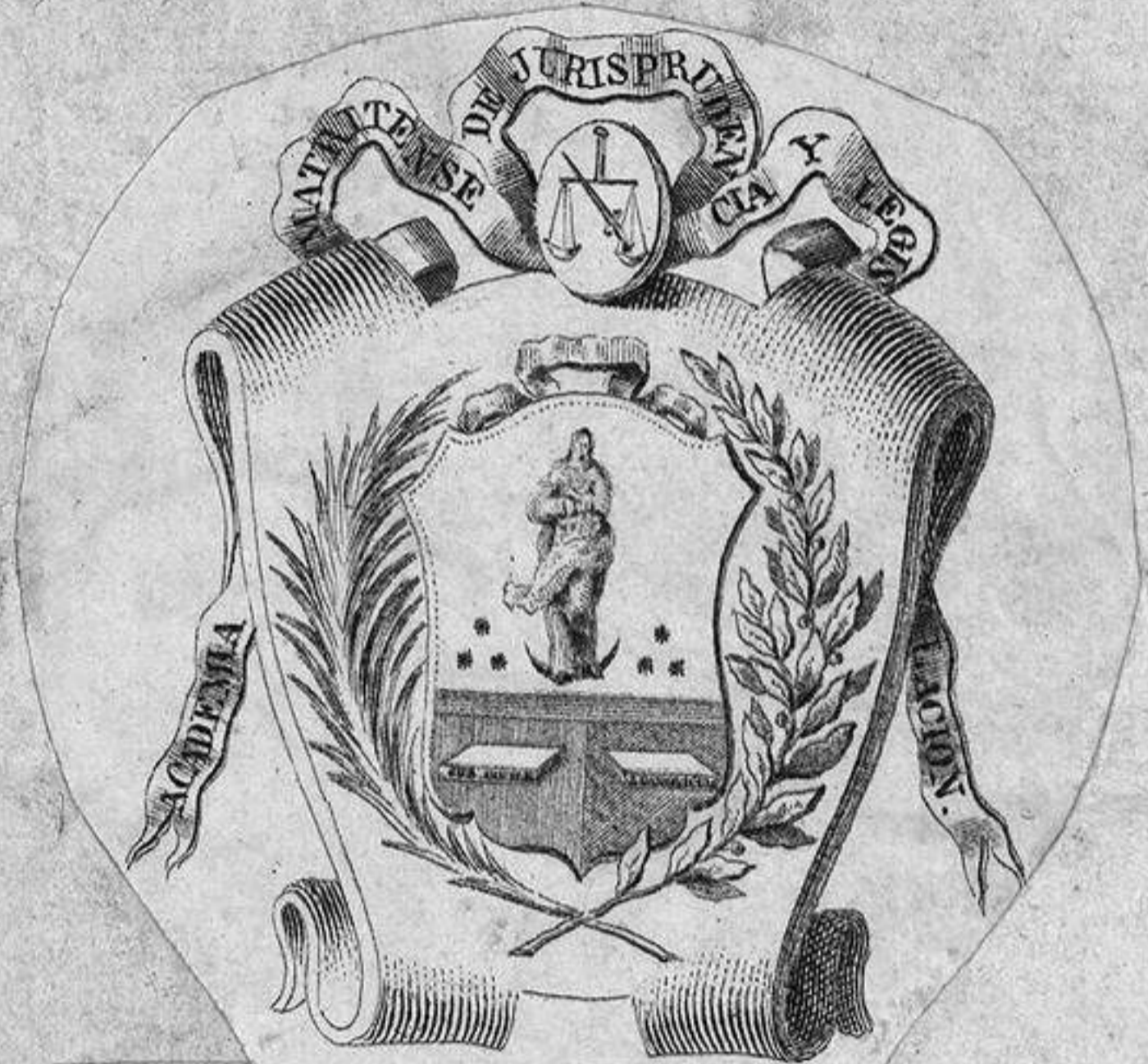


12/19



9
© 2001

6 ^I/_{C-14}



Num. 2
Est. — Obv. — 2011.

13. G.

[Handwritten flourish]

ORDENANZA

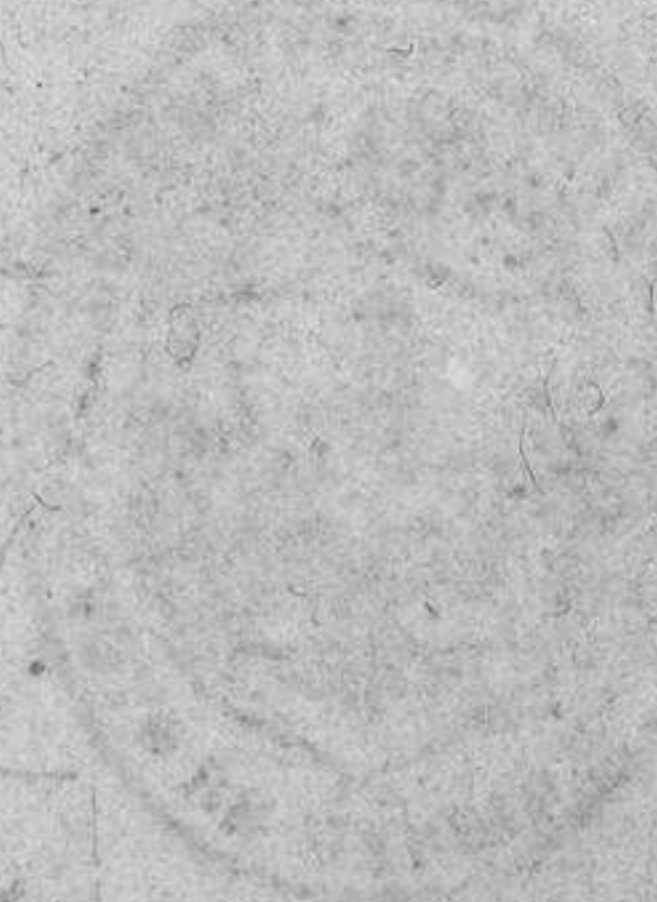
REAL AUDIENCIA

PRINCIPADO

DE CATHALUNA

SU MAGESTAD

Año 1781



72 - 10

Real. cedula. Barbara.

2/66 6-14

ORDENANZAS

DE LA
REAL AUDIENCIA
DE EL
PRINCIPADO
DE CATHALVÑA,
MANDADAS IMPRIMIR POR
SU MAGESTAD.



Año



1742.

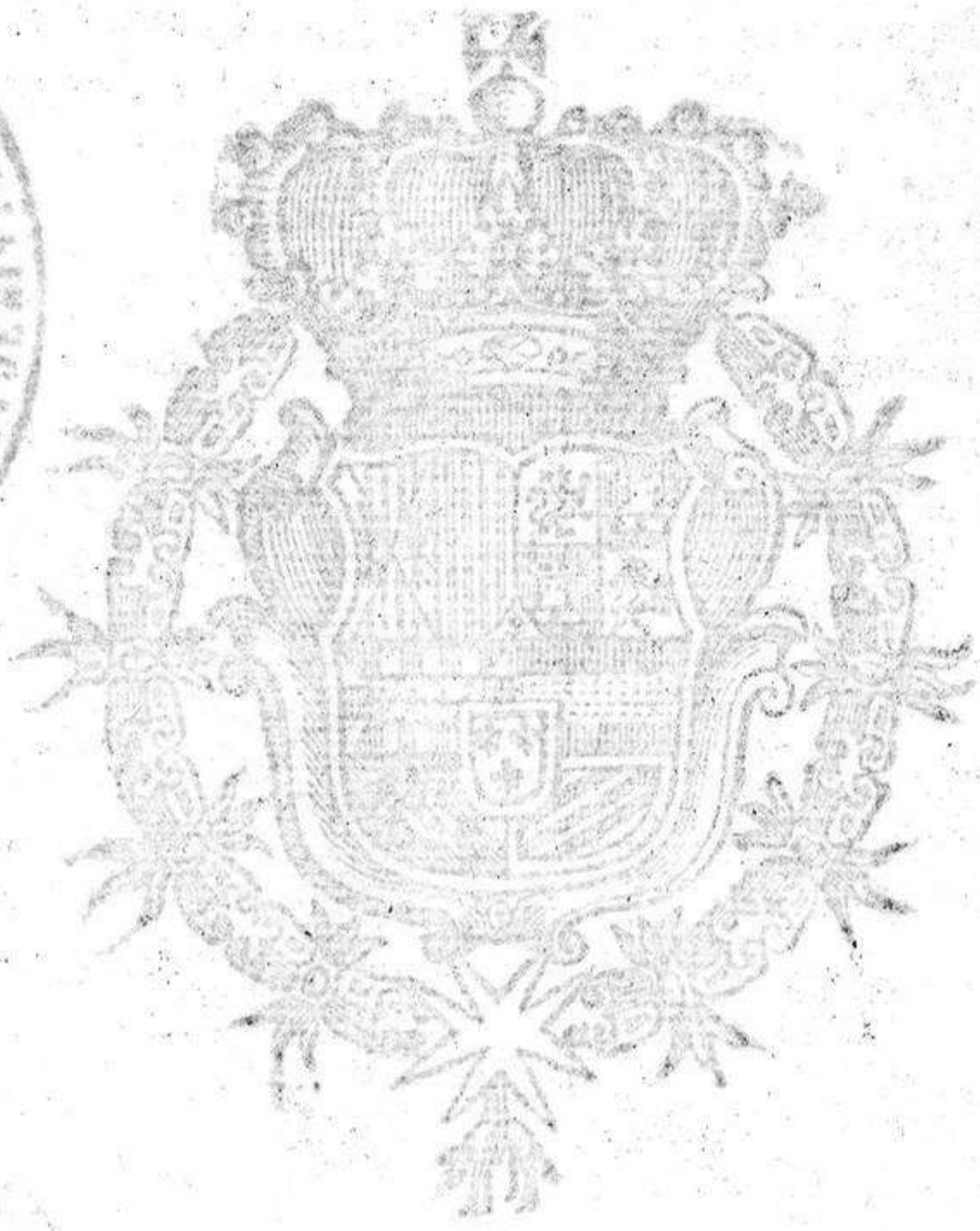
BARCELONA.

Por JOSEPH TEXIDÒ , Impresor del Rey
Nuestro Señor.

ORDENANZAS
DE LA
REAL AUDIENCIA
DE EL
PRINCIPADO
DE CATHALVÑA
MANDADAS IMPRIMIR POR
SU MAGESTAD.



1743.



Año

BARCELONA.

Por JOSEPH TEXIDÓ, Impresor del Rey
Nuestro Señor.



ADVERTENCIA.

Quando en el año passado de mil setecientos y diez y seis resolvió el vigilante cuydado, y paternal amor de su Magestad autorizar de nuevo vn Tribunal dentro de el Principado de Cathaluña, el qual residiese en Barcelona como Capital suya, para que mas facilmente lograsen los Moradores, y Vassallos de este distrito la buena expedicion en sus recursos, y los Pueblos todos tuviessen la continua direccion en lo guernativo, que sin agravio, ni discordia los conservasse, de modo que por este eficaz medio viviessen siempre con toda la possible proporeion, para no disminuirse, y florecer mas cada dia: Erigió su Magestad esta Real Audiencia, dandola desde luego las primeras fundamentales leyes, con que hasta de presente se ha gobernado, tanto por lo perteneciente à justicia, como à gobierno, y successivamente ha remitido varias Reales Cédulas, Provisiones, y otras Ordenes, segun lo ha deseado la instancia, y precision de los casos, que han ocurrido. Pero enterado su Magestad con la experiencia de estos mismos, y el conocimiento de varias representaciones, que era indispensable la extension de mandatos, ò peculiares leyes, determinò vltimamente darlas con mano llena en el año passado de mil setecientos y quarenta y vno, remitiendolas para su perfecto cumplimiento en su Real Cedula de Ordenanzas, mandando en la vltima, que luego se imprimiessen, como se executa en la forma, y disposicion, que se sigue.

El libro primero contiene la recopilacion de las Ordenanzas, que su Magestad ha sido servido dár à esta Real Audiencia por su citada Real Cedula, anotando à la margen de cada vna las fuentes, y concordantes que tienen, lo que muchas vezes podrá servir de utilidad para el estudio de alguna duda, y además de estas remisiones van puestas diversas notas, que conducen à la mejor inteligencia, por ser conformes à los estilos de las Reales Chancillerias.

El segundo libro se compone de todas las Cédulas Reales, Provisiones, Ordenes, y Cartas acordadas, que se han dirigido à la Real Audiencia desde su formacion, y nueva planta de gobierno de este Principado, las que manda su Magestad coordinar para tenerlas presentes en los casos precisos: debiendo hazerse esta impressiion por importante, y por manifestar ser del Real agrado, y animo de su Magestad la Ordenanza 155.

Y supuesto, que en los veinte y seis años, que tiene de fundacion

dación la nueva Audiencia; no puede ser tan grande el numero de Reales Cédulas, Provisiones, ò Cartas, que por su copia sea forzosa la distribución de titulos, colocandolas segun las materias, personas, y officios de que hablan: ha parecido poner todas las de el gobierno, y decision de casos debaxo de vn titulo general, que es el primero de el citado libro segundo, formando el siguiente titulo de todos aquellos Acuerdos, y estilos conformes de la Real Audiencia, y en el tercero; y vltimo van los demás Despachos, Reales Ordenes, y Cartas, cuya noticia puede tambien conducir para algunos efectos, poniendose à el fin vn indice de todo, lo que comprehende el primero, y segundo libro.



EL

EL REY.



El Governador, Capitan General de el Principado de Cathaluña, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente; y Oidores de ella: Yà sabeis, que en vista de vna Representacion, que en treinta de Junio de el año passado de mil setecientos treinta y seis hizo à el mi Consejo Don Bernardo Santos Calderòn de

la Barca de el mi Consejo, y Regente entonces de essa Audiencia, en que expuso la poca formalidad de ella en carezer de Ordenanzas, y la falta de Estrados, que autorizaban todos los demàs Tribunales de la Monarquía, y tenian las Audiencias de Zaragoza, Valencia, y Mallorca; siendo sola essa la que se singularizaba en entrar, y mantenerse los Ministros en las horas de el Despacho con capas, y sombreros, que solian por lo regular ponerse sobre la mesa, que se hallaba à el igual de los Relatores, y vna, y otra sobre el pavimento de las Salas con bancos de respaldo à los lados para el asiento de los Ministros, y la silla de el Regente à el igual de ellos, se diò por el mi Consejo la orden conveniente en primero de Setiembre de el mismo año, para que Don Joseph Francisco Alòs, y Don Manuel de Montoya, Ministros de ella se juntassen, y formassen las Ordenanzas, que les pareciesen mas adaptables para el Regimen, y Gobierno de ella, y formadas las

comunicassen con vos el dicho mi Capitan General, y remitiesen à el mi Consejo, para que sobre todo se tomasse la providencia conveniente: y haviendolo executado assi, las remitisteis à el mi Consejo vos el dicho mi Capitan General en representacion de veinte y tres de Agosto del año proximo passado, exponiendo los reparos, y obgecciones, que sobre algunos de sus capitulos se os ofrecieron; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el mi Fiscal, por resolucion de mi Real Persona, à consulta de el mi Consejo de quatro de Febrero de este año publicada en veinte y dos de Marzo proximo, he tenido por bien de establecer, y formar para el Govierno, y buen Regimen de essa Audiencia las Ordenanzas de el tenor siguiente.



LIBRO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LA REAL AUDIENCIA DEL Principado de Cathaluña, que reside en la Ciudad de Barcelona, su formacion, y estrados.

ORDENANZA I. *Establecimiento de la Real Audiencia de Cathaluña en Barcelona para el universal conocimiento de causas civiles, y criminales, como tambien para lo gubernativo.*

LA Real Audiencia de el Principado de Cathaluña formada con Decreto de mi Real Persona de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis, en que establecí la nueva planta de Gobierno de él, reside en la Ciudad de Barcelona, y à ella pertenece vniversal, y generalmente el conocimiento, decision, y despacho de los pleytos, y dependencias de justicia, y gobierno, (*) excepto aquellos, ò aquellas, de que se halla inhibida por

(*) En la forma, y modo que se prescribe abaxo en las Ordenanzas 33. 35. 149. con la 151.

Reales Ordenes mias, Leyes, y Constituciones, y de los que se la inhiere.

ORD. II. *Presidente de la Audiencia de S. M. en el Principado.*

EL Governador, Capitan General, ò Comandante General de el Principado es el Presidente de la Real Audiencia.

Nuev.plant. n. 2. y en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

ORD. III. *Los Ministros Superiores, que componen la Real Audiencia.*

Esta se compone de vn Regente, diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales, y vn Alguazil Mayor.

Nuev.plant. n. 3. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182.

ORD.

ORD. IV. Casa para el Tribunal, y division de Salas.

Núev. plant. y recopilacion, vt in antecedenti.

SE junta en las casas, que antes estaban destinadas para la Diputacion, y se divide en dos Salas civiles, y vna criminal, de cinco Ministros cada vna.

ORD. V. Formacion de estrados para las Salas, y de el assiento del Presidente, y Regente en ellos.

SE pondrán en cada vna de las salas, estrados, como en las demás Audiencias, y Chancillerias de el Reyno con Dofel grande con mis Reales Armas, ò retrato mio, y debaxo se colocará el assiento de los Ministros, elevandole de el suelo à proporcionada distancia con cajones forrados, y en medio de el se dexará dispuesto nicho, en donde quepa vna silla, que sirva solo para quando asista el Governador, Capitan General, y Presidente de la Audiencia, de manera que no asistiendo, quede el assiento de los Ministros vnido sin la menor separa-

cion, ò deformidad; pues no asistiendo el Capitan General, deberá ocupar el Regente la derecha à el Presidente, ò mas antiguo Ministro de la Sala, con la distincion sola de vna almohada (*) à los pies, la que se retirará, concurriendo el Capitan General, quien sentandose en su silla dentro del nicho dispuesto, tendrá à la derecha al Regente, y à la izquierda al mas antiguo.

ORD. VI. De la misma materia.

EN cada vna sala habrá de prevencion vna mesa cubierta de terciopelo carmesí, para que se ponga delante de el Capitan General, quando asistiere, poniendose en este caso sobre dicha mesa la escrivania, y campanilla.

ORD. VII. De la misma materia.

SE dispondrán bancos, en que se sienten los Relatores, Abogados, y Escrivanos de Camara con varandilla, que los sepàre, cuya disposicion se hará

(*) En Sevilla se le permite al Regente en sus Ordenanzas lib. 1. tit. 3. n. 7. y tambien goza este honor el Regente de Aragon, y otros.

harà en la forma , que à el Acuerdo pareciere.

ORD. VIII. Disposicion para la Sala de Acuerdo.

SE dispondrà vna Sala separada , que sirva para el Acuerdo , en la que se han de poner los bancos de terciopelo para los Ministros, y silla para el Regente , quedando prevenida la del Capitan General, en caso de asistir.

ORD. IX. Declaracion de el tratamiento, que se ha de dàr à la Real Audiencia.

A La Audiencia assi en Acuerdo, como dividida en Salas se le darà el tratamiento de Excelencia assi en las peticiones , que se le presentaren, como en los informes de Abogados, y por las partes, ò sus Procuradores , siempre que se les ofreciere hablar, y responder, y por los Subalternos de la misma Audiencia , como hasta aqui se ha practicado.

ORD. X. Como se debe poner la cabeza, ò principio de las Letras, ò Provisiones Reales.

LOs Despachos , y Letras, assi para dentro, como para fuera de la Provincia empiezen con mi Real nombre , y dicta-

dos , y despues prosigan con el nombre, y dictados de el Capitan General , y Presidente de la Audiencia.

ORD. XI. Que las que una vez se ayan despachado, no sea necessario renovarlas, por haver faltado, ò haverse ausentado el Capitan General, Presidente de la Audiencia..

Sihaviendose despachado qualesquiera Letras, ò Provisiones por la Audiencia con el nombre de el Capitan General, este faltare, ò se ausentare, y viniere otro en su lugar, no serà necesario el renovarlas, ni sacarlas de nuevo, pues serviràn , y tendràn igual fuerza, y valor, como si se huviesse despachado en su tiempo.

ORD. XII. En que forma se han de despachar las Letras, ò Reales Provisiones, no habiendo Capitan General con titulo de Presidente.

Faltando en este Principado el Governador , y Capitan General, Comandante General, con titulo de Presidente, la Audiencia despacharà, poniendo en las Provisiones, ò Letras, y otros qua-

B les.

Nuev. plan. n. 2. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

Nuev. plan. n. 2. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

Nuev. plan. n. 2. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

lesquier Despachos solo el mi nombre, y dictados.

ORD. XIII. Prohibicion para las ventas, ò suplementos de edad.

Ni puede consultar, porque esto toca al Real Consejo, presentandose la parte personalmente, segun los autos acordados en la 2.ª part. aut. 51. cum ejus sequenti

nora, con lo que queda derogado el estilo, y facultades antiguas, vease la Real Provision de 12. de Enero de 1730.

EL Governador, y Capitan General, y la Audiencia no concedan ventas, y suplementos de edad, respecto de fer esta Regalia reservada à mi Real Persona.

ORD. XIV. Competencias entre la Santa Inquisicion, y Real Audiencia.

Provision Real en Madrid à 30. de Octubre de 1723. en la qual mã da S.M. por regla general, que en estas conferencias, y cõpetencias con la Inquisiciõ con

curra en lo criminal vn Alcalde del crimen, y en lo civil vn Oidor de la Sala, donde estuviere introducida la causa, que dà motivo à la competencia, y que sea el que se halle mas bien instruido de ella.

EN las competencias, ò dudas, que se suscitaren entre el Tribunal de la Santa Inquisicion, y la Audiencia, se siga la misma practica, y estilo, que al presente se observa, por ser conforme à los Concordatos, y Reales Ordenes mias.

ORD. XV. Tercero de Competencias: las de Cruzada, y de el Juez del Breve Apostolico.

Que igualmente se siga el estilo, y practica actual para con los Tribunales de el tercero de competencias, de Cruzada, y de el Juez de el Breve Apostolico, respecto de haverme servido resolver, y mandar en la nueva planta de govierno, que no se hiziesse novedad en quanto à estas Jurisdicciones, y Tribunales Eclesiasticos.

ORD. XVI. De el Banco Regio.

Que en los Bancos Regios, à que son citados los Juezes Delegados, y otros, se guarde el mismo estilo, que hasta aqui se ha observado.

ORD. XVII. Del idioma, que se ha de usar en los pleytos.

Todos los pleytos, y causas se substanciaràn en lengua Castellana.

ORD.

Nuev. plant. n. 50. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. part. aut. 176. fol. 184. col. 4. in fin.

Nuev. plant. vt in antecedenti.

Nuev. plant. n. 5.

ORD. XVIII. Que la Real Audiencia nunca asista en forma de Tribunal à funcion de conclusiones.

NO asistirá la Audiencia en forma à conclusiones, aunque sea combidada con el Governador, y Capitan General, pero podrán asistir de particular los Ministros, y recibir, y acompañar à el Capitan General, guardando cada vno su atien-to.

ORD. XIX. Del relax, y Relogero.

Conuerda con la ley 3. cit. 5. al fin de ella lib. 2. recopil.

Respecto à tener mandado mi Real Persona, se pongan algunos relojes en esta Ciudad, se pondrà vno en las casas de la Audiencia para el regimen, y gobierno de ella, como lo tenen los demas Tribunales, y por el Acuerdo se nombrará Relogero, y que este, y sus composturas se costèen de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia.

ORD. XX. Dias feriados, y vacaciones de todo el año, reformando en parte el antiguo estilo.

Que la Audiencia observe los feriados siguientes.

En virtud de lo que S. M. previno en el Decreto de la nueva planta n. 12. en la recopil. to. 4. au. acord. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 4. in fin.

ENERO.

- 7 San Raymundo de Peñafort.
- 17 San Anton Abad.
- 20 San Sebastian.
- 31 San Pedro Nolasco.

FEBRERO.

- 2 La Purificacion de N. Señora.
- 8 San Juan de Mata.
- 12 Santa Eulalia Virgen, y Martyr.
- 24 San Mathias Apostol.

MARZO.

- 6 S. Olaguer Obispo de Barcelona.
- 8 San Juan de Dios
- 9 S. Paciano Obispo de Barcelona.
- 15 S. Madrona Virgen, y Martyr.
- 19 San Joseph.
- 21 San Benito.
- 25 La Anunciacion.

ABRIL.

- 2 San Francisco de Paula.
- 23 San Jorge.
- 25 San Marcos.

MAYO.

- 1 San Felipe, y Santiago.

3 La

- 3 La Invencion de la Cruz.
- 8 La Aparicion de San Miguel.
- 15 San Isidro.
- 19 San Yvo.
- 26 San Felipe Neri.
- 30 San Fernando.

JUNIO.

- 11 San Bernabè.
- 13 San Antonio.
- 24 San Juan.
- 29 San Pedro, y San Pablo.

JULIO.

- 2 La Visitacion de N. Señora.
- 10 San Christoval.
- 16 El Triunfo de la Cruz, y Nuestra Señora del Carmen.
- 22 Santa Maria Magdalena.
- 25 Santiago.
- 26 Santa Ana.
- 31 San Ignacio.

AGOSTO.

- 2 Nuestra Señora de los Angeles.
- 4 Santo Domingo.
- 5 Nuestra Señora de las Nieves.
- 6 La Transfiguracion de el Señor.
- 7 San Cayetano.
- 10 San Lorenzo.
- 15 La Assumpcion de N. Señora.
- 16 San Roque.
- 20 San Bernardo, y San Joaquin.
- 23 San Felipe Benicio.
- 24 San Bartholomè.
- 25 San Luis.
- 28 San Agustin.

SETIEMBRE.

- 8 La Natividad de N. Señora.

- 14 La Exaltacion de la Cruz.
- 21 San Matheo.
- 23 Santa Tecla.
- 24 Nuestra Señora de las Merced.
- 29 La Dedicacion de San Miguel.
- 30 San Geronymo.

OCTUBRE.

- 2 El Angel.
- 4 San Francisco.
- 6 San Bruno.
- 10 San Francisco de Borja.
- 15 Santa Therefa de Jesus.
- 18 San Lucas.
- 28 San Simon, y Judas.
- 29 San Narciso.

NOVIEMBRE

- 1 La Fiesta de todos Santos.
- 2 La Commemoracion de los Difun.
- 6 San Sebero Obispo, y Martyr,
- 21 La Presentacion de N. Señora.
- 30 San Andrés Apostol.

DEZIEMBRE.

- 8 La Concepcion de N. Señora.
- 18 Nuestra Señora de la O.
- 21 Santo Thomè.

Se guardaràn tambien las Fiestas movibles de precepto. El Sabado antes de Ramos havrà Visita general de Carceles, y se darà punto, y havrà vacaciones hasta el Domingo de Quasimodo. Tambien havrà Visita general de Carceles la vigilia de Pasqua de Espiritu Santo, y el dia veinte y quatro de Deziembre, vigilia de la Festividad de el Señor: En este dia se darà punto, y havrà

havrà vacaciones hasta la Festividad de los Reyes. El Lunes, y Martes de Carnestolendas, y Miercoles de Ceniza no havrà Audiencia. Quando se trasladan las Fiestas de la Anunciacion, y Concepcion de Nuestra Señora, y San Jorge, el dia que se celebren, no havrà Audiencia; sin que aya otros que los expressados, (*) ni con pretexto de antiguos estilos en prorrogas hasta aqui practicadas, y solo se reserva, quando por la Corte se mande.

ORD. XXI. *Formacion de el Archivo de la Real Audiencia, y de la obligacion de los Escrivanos de poner en el los processos.*

SE formará en la Audiencia vn Archivo, en el qual se pondrán todos los processos, que se terminaren por qualquiera Juezes de ella, despues que fueren determinadas, y dadas las executorias, poniendo las de cada año de por sí, para que se hallen, siendo necesario: y los Escrivanos, cuyos fueren los processos, pondrán sobre ellos vnas

tiras de pergamino, en que se escriba entre que personas, y sobre que es cada vno, y en que tiempo, y Sala passò, y ningun Escrivano pueda retener el processo en su casa, ni otra parte mas de diez dias, despues de sacada la executoria, y se observe, y guarde pena de cien ducados à qualquiera, que lo contravenga.

ORD. XXII. *De la formalidad de entregar, y poner los processos fenecidos en el Archivo.*

QUando llegue el caso de poner los processos fenecidos en el Archivo, se hará lista, y matricula de ellos, quedando vna en dicho Archivo, y otra se entregará en los officios de los Escrivanos de Camara, donde pondrá su recibo el Archivero.

ORD. XXIII. *Que pleytos, ò processos se entienden por fenecidos, y quales no.*

NO se entenderán fenecidos, para ponerlos en el Archivo, los processos, aunque aya en ellos

(*) *Prohibense los estivales, y prorrogas: aquellos ya lo estaban por el Decreto de la nueva planta n. 12. en la recopil. to. 4. aut. acord. 176. 2. p. fol. 182. col. 4. in fin.*

Vease la l. 4. tit. 5. lib. 2. recopil. conuerda la ley 21. tit. 2. lib. 3. recopil y la l. 21. tit. 3. del mismo lib.

ellos sentencia de vista, y revista, si tuvieren algunas reservas, ó se tratare de juizios possessorios, ú otro de semejante naturaleza, en que quede que evaquar el punto principal, ó de propiedad.

ORD. XXIV. *Que un Portero de Camara viva dentro de la Audiencia, y baga oficio de casero.*

VNo de los Porteros de Camara se nombrará por el Acuerdo, para que cuide de las Reales Casas de la Audiencia, el que dará cuenta de

Vease la l. 3.
al fin. tit 5.
lib.2. recop.

qualquiera reparo, que sea preciso executar para su conservacion à el Acuerdo, à fin de que este de la providencia conveniente.

ORD. XXV. *Vn Portero ha de cuidar de la limpieza de la Audiencia, y Estrados, y de su nombramiento.*

Que por el Regente se nombre à vno de los Porteros de la Audiencia, para que corra con el cargo de Varrendero, dandole de penas de Camara el salario de veinte libras, de que no exceda.

Concuerda con la Ordenanza de la Real Chancilleria de Granada. lib. 2. tit. 16. fol. 290. pag. 2. la l. 59. tit. 1. lib. 3. recop.

TITVLO SEGVNDO

DE EL GOVERNADOR, Y CAPITAN General, Presidente de la Audiencia, de su recibimiento, y juramento.

ORD. XXVI. *El modo de cumplimentar el Acuerdo al Capitan General, que viene con titulo de Presidente, antes que entre en la Ciudad.*

Quando llegue à el Principado el Capitan General con el carac-

ter de Presidente de la Audiencia, anticipando à esta el aviso de el dia de su arribo, saldrán dos Ministros con sus coches, como se ha practicado à la Cruz cubierta, ó otra igual distancia extramuros de la Ciudad, en donde le cumplimentarán en nombre de la Audiencia.

ORD.

ORD. XXVII. De la misma materia.

Que llegando à hora commoda, deban los Ministros en particular acudir à Palacio, al tiempo de llegar el Capitan General, para hazerle los cumplidos regulares.

ORD. XXVIII. Entrega que debe hazer el Capitan General de los Reales Despachos de Presidente.

Que deba el Capitan General remitir los Despachos, y Ordenes mias que traxere, para presidir la Audiencia, à el Regente, à fin que le vean en el Acuerdo para su obedecimiento.

ORD. XXIX. Juramento del Capitan General como Presidente, su formalidad, y modo de recibirle en esta ocasion.

Que señalado dia, y hora para jurar, se junte el Acuerdo en las casas de su residencia, y Sala de Acuerdo, avisando à todos los Subalternos de ella: y quando llegue

el Capitan General con su coche (el qual tendrà arbitrio de pararse al pie de la escalera) baxarán à el patio todos los Subalternos, y la Audiencia le recibirá à el pie de la escalera en dos alas, colocandole en medio el Regente, y Decano: con esta ceremonia le acompañará hasta la Sala de el Acuerdo, en donde entrará primero el Capitan General, y despues los Ministros por su antigüedad, y dicha la oracion acostumbra da, se sentará en su lugar preeminente el Capitan General, y en sus puestos los Ministros Civiles.

ORD. XXX. De la misma materia.

Immediatamente entrará el Escrivano Principal de Camara, para leer el Real titulo, ò Despacho mio, y hecho, se recibirá por el Regente el juramento, y despues se propondrá algun expediente de gobierno en la forma, que dispusiere el Capitan General, y fenecido el Acuerdo, se le bolverá à acompañar por la Audiencia, y Subalternos, hasta que tome el coche.

ORD.

por el Excelentissimo D. Joseph Patiño su fecha 23. de Noviembre de 1734. mandando, que respecto de no encótrarse motivo perjudicial al Real servicio, hiziese el juramento en la Audiencia para presidir la, el Excelentissimo Cōde de Glimes, en la forma que lo havia executado el Excelentissimo Marqués de Risbourg.

Despues de varias competencias, q̄ en este punto se suscitaron en varios tiempos se escribió, Carta Orden de S. M.

ORD. XXXI. *Que los Ministros bayan de visitar al Capitan General despues del juramento en el dia, que avise.*

Despues de hecho el acto de el juramento, pasaràn los Ministros de la Audiencia en el dia, y hora que señalare el Capitan General, à visitarle en el Palacio.

ORD. XXXII. *Los Ministros visitandole en cuerpo de Tribunal, ò de Particulares, no sean detenidos en la antesala, y la formalidad para tales cumplimientos.*

Que en estas, y demás visitas, ò casos en que la Audiencia en cuerpo, ò de particular acuda à Palacio, se la reciba sin detenerla en la antesala, poniendose dos alas de sillars para los Ministros, y à la testera la de el Capitan General, quien reciba en pie à la Audiencia, à el tiempo de entrar en la Pieza, y la despienda en la misma forma.

ORD. XXXIII. *El Capitan General en calidad de Presidente, tiene voto en lo gubernativo, y de lo que el Regente debe executar en los casos de esta especie.*

Segun lo dispuesto por mi Real Persona con Decreto de la nueva planta de gobierno de el Principado, el Governador, y Capitan General, ò Comandante General de el presidirà la Audiencia, y tendrà voto en los expedientes, y cosas de gobierno: y deberà el Regente darle aviso, siempre que se huviesse de tratar cosa grave, è importante con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Escrivano Principal de la Audiencia.

ORD. XXXIV. *El Capitan General no tiene voto en las causas de justicia, aunque se halle presente.*

Podrà assistir en qualquiera de las Salas, aunque se vean, y voten pleytos, aunque no tendrà voto en materias, y asuntos de Justicia.

ORD.

Nuev. planta
n.2. en la re-
copil. to. 4.
autos acord.
2. part. aut.
176. fol. 182.
col. 1.

Nuev. planta
y recopilacion
como en la antee-
dente. ver-
bo: solamen-
te.

ORD. XXXV. *Lo que se ha de hazer en los negocios de entidad, quando el Capitan General no assiste personalmente.*

Respecto de ser conveniente, que el Capitan General esté enterado de lo que ocurra de entidad en la Audiencia, y que por sus continuas ocupaciones en asuntos militares, y politicos, no es facil que asista personalmente à la Audiencia, convendrá, que el Regente vaya à visitarle con frecuencia, y siempre que sea llamado de él, para ponerse de acuerdo sobre los expedientes, que convenga tratar, consultar, y resolver en la Audiencia.

ORD. XXXVI. *Que en cada año se haga nombramiento de los Oidores, que deben componer las Salas; y que solo el Decano, y Vice decano sean perpetuos, presidiendo cada uno su Sala.*

Que à principios de el año se nombren, y se distribuyan los Ministros, y Salas, atendiendo

en la assignacion, que se haga à la antigüedad entre sí de los Ministros, que las han de componer; y que el Decano, y Vice decano se mantengan fijos, y perpetuos en sus respectivas Salas: lo que executará el Capitan General, y en su ausencia el Regente.

ORD. XXXVII. *Modo de despedir à el Capitan General, quando asistiendo en alguna Sala, se ausenta antes de la hora, ò si fuere, ya fenecida.*

Si el Capitan General se hallare en la Audiencia en alguna de sus Salas, y se fuere antes de acabarse la hora, le acompañen los Ministros, y Subalternos no ocupados, que se hallaren en aquella Sala, donde huviere asistido hasta la escalera, y despues se bolveràn à continuar el despacho; y si fuere acabada la hora, le acompañaràn todos los Ministros, concurriendo para ello à la donde se halle.

la Chancilleria de Granada: en sus Ordenanzas. lib. 4. tit. 4. n. 6. y en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 32. y vease abaxo la Ordenanza 110,

Vease arriba la Ordenanza 33. con la 149. 151.

Según lo mandado por Real Cedula de 29. de Abril de 1566. para

QVITIT

D ORD.

ORD. XXXVIII. Lo que se ha de hazer, para recibirle, estando las Salas divididas para el despacho.

QUando el Governador, y Capitan General viniere en las horas de Audiencia, y estando divididas las Salas, avisará el Portero con anticipacion à los Ministros de la Sala, à donde fuere, para que salgan à recibirle à la escalera.

ORD. XXXIX. Sobre el nombramiento de Bayles, y Regidores, y otros oficios, y encargos.

QUE respecto de que para nombramiento de Bayles, y Regidores del Principado, està dada regla por resolucion de veinte y quatro de Marzo de setecientos quarenta,

se observe esta Real deliberacion en todo. Y en quanto à el nombramiento de oficios, y encargos, que se han de hazer, los execute el Capitan General en la Audiencia en el Acuerdo, ò estando impedido, juntandose en su posada, siguiendo en esto lo mandado en la citada resolucion.

ORD. XL. Los Ministros pueden ausentarse con permiso del Capitan General, como no sea para fuera del Principado: y de su regresso, y buelta.

LOs Ministros para hazer ausencia de esta Ciudad, sin salir de el Principado, deban pedir permiso à el Capitan General, y à su buelta se le presentarán, para que tenga noticia de su arribo. (*)

Vease la l. 8. tit. 5. lib. 2. recopil.

(*) Nota para la practica de esta Ordenanza la abaxo 68. y principalmente la l. 14. tit. 2. lib. 3. recopil.

TITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, EN QUE ASSISTE
la Real Audiencia, y ceremonial,
que se observa en
ellas.

ORD. XLI. De la formalidad de ir, y asistir la Real Audiencia en las funciones publicas.

Siempre que el Capitan General avise à la Audiencia, que quiere asistir en vna de las funciones regulares de la Cathedral, que son las Festividades de Corpus Christi, Concepcion, y Santa Eulalia, y en las ocasiones de *Te Deum*, exequias de personas Reales, ù otras semejantes: quando ocurran, tomarà la Audiencia la hora de el Capitan General, y juntandose en la Sala de Acuerdo, irà en forma en sus coches à Palacio, y subiràn à la pieza, en donde el Capitan General acostumbra recibir, y bolveràn à baxar, yendo las mazas delante, y los Ministros por sus antigüedades, y el Capitan General en medio de el Regente, y Decano, y toma-

ràn los Ministros de dos en dos sus coches, y despues el suyo el Capitan General, que irà solo en la testera, y à la parte de los cavallos el Regente, y Decano, y en esta forma iràn marchando con la serriedad correspondiente hasta la puerta principal de la Iglesia Cathedral; apeandose en ella, se mantendrán en dos alas sobre las vltimas gradas, hasta que se incorporen con el Capitan General, y luego de incorporados, entrarán por su orden de dos en dos los Ministros, quedando el Regente, y Decano asociado à el Capitan General.

ORD. XLII. Modo de recibir el Cabildo Mayor de la Santa Iglesia à la Real Audiencia.

A Uno, y otro lado de la puerta en lo interior de la Iglesia se halla el

el Cabildo con habitos de coro , que asiste à recibir à el Capitan General, y Audiencia, y dando con el hyfopo la Agua bendita à el Capitan General la Dignidad mas preeminente , y à los Ministros vno de los Capellanes , ò Sacristanes de la Iglesia, se ponen los Capitulares ladoando con los Ministros à la parte de à fuera, y van caminando hasta el Presbyterio , quedandose los Capitulares à el pie de las gradas , y suben el Capitan General, y Real Audiencia à ocupar su lugar, quedandose los Ministros en dos alas à el pie de las mismas gradas, para que suba primero el Capitan General, à tomar su lugar, y despues por su orden los Ministros , ocupando la parte del Evangelio. (*)

(*) *Con-*
cuerda con
la l. 36. tit.
2. lib. 3.
recop.

ORD. XLIII. *En que forma debe recibir à la Real Audiencia el Cabildo Secular , ò Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona en las funciones publicas de Iglesia.*

COMO en estas funciones de Cathedral

asiste el Corregidor , y Ayuntamiento , debe este hallarse en la Iglesia, antes que llegue el Capitan General, y Audiencia, y à su arribo saldrà à recibirle la Ciudad en forma de Comun , con sus mazas à fuera de la puerta principal , y irà delante hasta las gradas de el Presbyterio , en donde darà lugar , para que el Capitan General, y Audiencia suban primero à ocupar, el que les corresponde, y despues subirà el Ayuntamiento , y ocupará el que les està señalado à la parte de la Epistola; y en caso de que estas funciones sean en la Parroquial de Santa Maria, se arreglarà otro ceremonial.

ORD. XLIV. *Que en el acto de la funcion Eclesiastica se guarde el ceremonial acordado.*

DURANTE la funcion Eclesiastica, ya sea Missa mayor , *Te Deum*, ò Rogativas, se observará el ceremonial, que de acuerdo de el Cabildo Eclesiastico està dispuesto, asi en las cortesias, como en todo lo demàs.

ORD.

ORD. XLV. Como sale la Real Audiencia, acabada la funcion.

FEnecida la funcion, saldrà primero el Ayuntamiento de el Presbyterio, y marchando despaçio delante, acompañarà à el Capitan General, y Audiencia hasta lo exterior de la puerta principal de la Iglesia, en donde se perfilarà, hasta que el Capitan General haya tomado el coche, y despues bolverà la Audiencia en el mismo methodo, à acompañar à Palacio al Capitan General en el modo, que arriba se ha dicho, y en estas funciones iràn los Ministros sin capas, ni sombreros, y llevaràn gorras, como las que llevan los Ministros de los demàs Tribunales de el Reyno.

ORD. XLVI. Assistencia à la fiesta de San Francisco de Borja

EN quanto à la fiesta, que la Audiencia haze à S. Francisco de Borja de la Compania de Jesus, y su formalidad, se obser-

varà el estilo hasta aora practicado.

ORD. XLVII. Assistencia de la Real Audiencia en Santa Maria de el Mar à los sermones de Quaresma.

Como los sermones de Quaresma se predicàn en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de el Mar, passaràn los Ministros desde las Casas de la Audiencia en particular, y à la hora acostumbra da al Palacio, y se juntaràn en la Capilla de el, para estàr prontos, quando se avise de parte de los Obreros de la mencionada Iglesia, haverse concluido los Oficios, y luego passandose recado à el Capitan General, por si quisiere assistir en publico, à oír el sermon, subiràn los Ministros en forma de Tribunal, y passaràn al quarto de el Capitan General, para acompañarle, en caso de assistir en publico, y baxando por el pasadizo, y escalera de el Palacio por su orden à la Iglesia, se detendràn junto à el Presbyterio en dos alas, para que passe el Capitan General, à ocupar su

E
silla,

Està dotada en cien libras Cathalanas por Cedula de S.M. de 10. de Julio de 1725.

silla, y sitial, que estará puesto en lo alto de el Presbyterio, y la Audiencia ocupará despues su lugar, y concluido el sermón, bolverá la Audiencia, à subir à Palacio, acompañando al Capitan General hasta su quarto, y despues se irán de particular los Ministros; y no asistiendo el Capitan General, irá, y bolverá la Audiencia por el mismo pasadizo de Palacio à la referida Iglesia.

ORD. XLVIII. De el recibimiento, que debe hazer la Iglesia de Santa Maria à el Tribunal en los dias de sermón.

AL pie de la escalera de la parte interior de la Iglesia recibirán à la Audiencia la Comunidad, por medio de quatro, ó seis de sus Individuos, y los Obreros, dandose la Agua bendita por el Vicario perpetuo à el Capitan General, si asistiere, y por vno de los Sacristanes à los Ministros.

ORD. XLIX. De la misma materia, y función de Minerva.

LOs Miercoles, y Viernes de todas las sema-

nas de Quaresma son dias de sermón, y los Domingos alternativamente, por hallarse en algunos ocupada la Iglesia: y el sermón de el Mandato es el Jueves Santo por la tarde, y si acaeciére sermón en dia de Minerva, fenecida la Misa mayor, irán los Ministros à la procession, inmediatos à el Gremial, acompañando à el SANTISSIMO.

ORD. L. De otras funciones en Santa Maria de el Mar.

EN todas las demás funciones de *Te Deum*, Rogativas, y Exequias, se seguirá el mismo methodo, tratando, y acordando antes la Audiencia con el Cabildo, ó Clero de la Iglesia, en que debe asistir, el ceremonial convenientemente segun la función, que haya de practicarse.

ORD. LI. Lo que se ha de practicar quando se administra el SANTISSIMO por Viatico à algun Ministro, ó muger suya.

SI enfermasse algun Ministro, y agravándose

Esto propio queda ya prevenido en la Ordenanza 43.ª al fin de ella.

se la enfermedad, se le administrasse el Viatico, en la hora proporcionada se dará aviso à el Regente, y Ministros, para que de particular allistan en la casa de el enfermo, y bajaràn hasta la puerta de la calle à recibir el SANTISSIMO, y despues le acompañaràn hasta la Iglesia, y se practicarà lo mismo siempre que se administrasse el Viatico à las mugeres de los Ministros.

ORD. LII. Asistencia de el Tribunal à el entierro de Ministro, o su muger.

SI muriere algun Ministro, ò su muger, asistirà la Audiencia en forma à la casa de el difunto à la hora, en que ferà el entierro, y tomarà su lugar en la pieza destinada para el duelo, y se mantendrá allí, hasta que entre el Portero, à avisar, èstàr acabada la funcion de la Iglesia, y luego se levantará, y saldrà hasta la puerta de la calle, en donde el Regente tomarà su coche, despidiendose los Ministros, segun, y como se ha practicado.

ORD. LIII. Que la Audiencia acompañe al SANTISSIMO.

SI yendo la Audiencia en cuerpo à qualquiera funcion, encontràre à el SANTISSIMO SACRAMENTO, se apearán los Ministros, y iràn sirviendo, y acompañando à su Divina Magestad hasta la Iglesia, y si huviere de entrar en coche, serà en el de el Capitan General, Regente, ò mas antiguo, que vaya presidiendo.

ORD. LIV. En los dias de años Reales, y enhorabuena cumplimentar la Real Audiencia à el Capitan General.

EN los dias del cumplimiento de años, y de los nombres mio, de la Reyna, Principes, y Infantes, à la hora que señalarè el Regente, concurriràn los Ministros à el Real Palacio, à cumplimentar à el Capitan General, y lo mismo practicaràn en otros casos, como de nacimiento de Principes, ò alguna feliz victoria conseguida por mis armas, segun estila.

Es arreglada à la ley. 62. tit. 4. par. tit. 1. ley 2. tit. 1. lib. 1. recop Autos acordad. to. 4. recopilat. part. 2. aut. 116.

Muy distinto de lo que se practica en otras partes: veanse las Ordenanzas de Sevilla en el Repertorio verb. *miser-*

ORD.

TI-

TITULO QVARTO

DE EL REGENTE, Y MINISTROS DE la Real Audiencia.

ORD. LV. De la direccion, y gobierno de la Audiencia.

Ley 1. tit. 2.
lib. 3. recop.

EL Regente en ausencia, y falta de el Presidente, tendrá la direccion de la Audiencia.

ORD. LVI. Sobre poner algun Ministro de una Sala por luez de otra.

Vease la l. 31. tit. 5. lib. 2. recopilat. con la qual deberá concertarse esta Ordenanza, pues no dize, que el nombramiento sea libre, y la razon de la ley es muy fuerte. Concuerta la l. 46. del mismo tit. y lib.

Siempre que se haya de mudar algun Ministro à otra Sala, por que haya necesidad por razon de ausencias, enfermedades, pleytos de calidad, ò remitidos, ò por otro qualquier accidente, el Presidente, ó el Regente en su ausencia de la orden à el Portero, que està de guarda, para que avise à los Juezes, asistan à la Sala, donde van dirigidos.

ORD. LVII. En las salidas publicas va el Regente en el coche como el Capitan General, no asistiendo este.

EL Regente en los actos publicos, à que con-

curra la Audiencia en cuerpo, no asistiendo el Capitan General, vaya solo à la testera de el coche, llevando à los cavallos los dos Oidores mas antiguos; y à falta de el Regente el Oidor mas antiguo llevará en el coche à el que se sigue en la antigüedad à la mano izquierda, y à los otros dos Oidores, que se sigan, à los cavallos.

ORD. LVIII. Repartimiento de causas civiles, y su señalamiento.

EL Regente distribuirà por turno en las Salas Civiles todos los pleytos, y causas, que se introduxeren, à cuyo fin el Escrivano de Camara, à quien toque hazer presentes las peticiones, lo executará todos los dias, antes de fenecer la hora, y el Regente pondrá de su mano, y letra al pie de ellas el nombre de el Presidente de la Sala, à que se dirija.

ORD.

Tengase presente la l. 19. tit. 5. lib. 2. recopilat. y vease la 45. del mismo tit. y libro: abaxo la Ordenanza 354

ORD. LIX. No consuma turno la causa repelida, ó no admitida.

En las Ordenanzas de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fol. 89. col. 2.

SI alguna causa se repeliere, ó no se admitiere en alguna de las Salas, porque no haya motivo para su evocacion, ó admision, ú por otra legitima razon, el Escrivano de Camara lo haga presente à el Regente, para que este señale otro pleyto en lugar de el repelido, à fin de observarse la mayor igualdad entre las Salas.

ORD. LX. El Regente tiene facultad, para completar qualquiera Sala.

Carta del señor Fiscal del Consejo de 29. de Marzo de 1732.

EL Regente podrá poner quatro Ministros, y completar qualquiera de las tres Salas siempre, que pareciere necesario, ó lo pida la gravedad de el pleyto, ó lo pidan los Ministros originarios, ó las mismas partes, con tal que queden tres Ministros para el despacho en la otra Sala.

ORD. LXI. Puede formar el Regente, quando le parezca necesario, Sala extraordinaria.

SI el Regente reconociere necesidad urgente, para que se vea algun negocio de Justicia, durante las vacaciones, ponga Sala para ello de los Juezes, que le pareciere.

ORD. LXII. Por falta de Alcaldes nombre el Regente un Oidor, ó mas.

FAltando en la Sala Criminal Ministros de manera, que no lleguen à tres, siempre que pareciere à el Regente, nombrará vn Oidor, ó mas, si fuere menester, para que por turno passe à la Sala Criminal, en donde vea, y determine las causas criminales.

ORD. LXIII. El Regente tiene la privativa sobre el conocimiento, y dudas de el Real Sello.

EL Regente deberá tener el conocimiento de lo, que ocurra sobre la

F. re-

Asi se practica por estilo en las Chacillerias vease abaxo la Ordenanza 66.

Vease la forma, que en este caso dá la l. 49. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Real Provision de 12. de Junio de 1722.

Sobre esto hay anterior Real Provision de 14. de

de Marzo de 1731. en la instrucción allí inserta n. 3. y Provisión de 27. de Febrero de 1723. abaxo la Ordenanza 251.

regulación, y cobro de los derechos de el Sello, que se huvieren causado, y causaren, y dudas, que en su razón se ofrecieren privativamente à la Audiencia, la que deberá abstenerse de el conocimiento de lo perteneciente à el Sello, sin entrometerse en lo, que à el concierne por ningún motivo, ni pretexto.

ORD. LXIV. Del nombramiento de Tutores, y otras facultades no permitidas á el Regente.

NO hará el Regente nombramiento de Tutores, ni Curadores, ni interpondrá decretos en las transacciones, y concordias, y emancipación de hijos de familia: porque segun su calidad todo esto pertenece à la Real Audiencia, ò Juzgados Ordinarios.

ORD. LXV. De los juicios verbales.

EL Regente tiene la jurisdicción, y conocimiento de juicios verbales hasta cantidad de veinte libras.

Real Provisión de 12. de Enero de 1730.

ORD. LXVI. Acuerdos extraordinarios.

EN casos vrgentes podrá convocar el Regente los Acuerdos extraordinarios en su posada.

ORD. LXVII. Por impedimento de el Regente haze su oficio el Decano.

EL Oidor Decano de la Audiencia gozará, y tendrá las mismas prerrogativas, que el Regente en caso de vacante, segun, y como se ha practicado despues del recibo de la Carta acordada de el Consejo,

ORD. LXVIII. De la ausencia de los Ministros, y licencia para ella.

LOs Ministros no hagan ausencia, y teniendo necesidad, y justa causa, para hazerla dentro de el Principado, deba dar la licencia el Capitan General, tomando informe de el Regente, por si conviniere suspenderla con el motivo de la falta, que hagan en las depen-

La d. Real Provisión de 12. de Enero de 1730. como en las Ordenanzas de Sevilla. lib. 1. tit. 1. n. 25. vease arriba la Ordenanza 61.

Vease la ley 32. tit. 5. y la 10 tit. 14. lib. 2. recopil. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 1. tit. 3. n. 8. 10. y la Carta de 12. de Noviembre, y 4. de Marzo de 1730. y de 29. de Marzo de 1732. abaxo la Ordenanza 138.

Vease arriba la Ordenanza 40. y su nota.

dencias, que tengan pendientes, y atrasso, que por ello padecerian.

ORD. LXIX. Dexen sus votos los Ministros, que se ausentan.

Conforme à la ley 62. tit. 5. lib. 2. recopil.

LOs que se ausentaren con licencia por mas de treinta dias, deban, antes que se partan, dexar por escrito los votos de los pleytos, que tuvieren vistos, para que los negocios se puedan despachar con brevedad.

ORD. LXX. Los Oidores no tengan comunicacion con Abogados, y Pleyteantes, excepto para ser informados del pleyto.

Vease la ley 59. 64. tit. 5. lib. 2. recop.

NO tendrán conversacion, ni comunicacion continua los Ministros con los litigantes, ni con los Abogados, ni Procuradores de ellos, para que cesen las sospechas; pero si los dichos litigantes, sus Abogados, y Procuradores quisiesen, informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, se les permite, que los puedan oir todas las

vezes, que fuere menester, para informar de su justicia.

ORD. LXXI. Que no se escrivan cartas de ruego, ò favor.

EL Regente, y los Ministros escusen escribir cartas de intercession à los Juezes Ordinarios sobre los pleytos, que ante ellos penden, en favor de alguna persona, de qualquiera calidad que sea, para no embarazar con semejante mediacion la libertad de la justicia.

ORD. LXXII. Que sean bien tratados los Abogados, y Oficiales de la Audiencia.

EL Regente, y demás Ministros haràn tratar, y trataràn los litigantes, Abogados, y Procuradores con la circunspeccion, y templanza, con que deben ser tratados, segun que cada vno lo merezca: y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal à los litigantes, los castiguen condignamente, para que sirva de escarmiento.

Vease la ley 25. tit. 4. lib. 2. recopilat. en los autos acordados 2. part. aur. 72. fol. 121.

Lev. 59. tit. 5. lib. 2. recopil.

ORD.

Ley 28. tit. 5.
lib. 2. recop.
l. 17. tit. 2.
lib. 3. ley. 40.
cap. 10. tit.
20. lib. 2.

De la información de pobreza, que basta en la Audiencia, para no pagar derechos à los Oficiales de ella, vease la l. 25. tit. 12. lib. 1. recopil. l. 45. cap. pleytos, y negocios de pobres 5. y porque. tit. 25. lib. 4. y sobre la practica de este Tribunal para el efecto de avocar à èl las causas, es la Real Provision de 5. de Julio, y 31. de Octubre de 1736.

Vease la ley 45. §2. tit. 5. lib. 2. recop. y la ley 15. tit. 2. lib. 3. l. 62. §. 11. tit. 4. lib. 2. Aut. acordada 180. part. 2. to. 4. recop. el que se remitió à esta Audiencia cõ carta del Sr. Governador del Consejo, su fecha 3. de Setiembre de 1717.

ORD. LXXIII. *Tengase mucha aplicacion en mirar por los, que litigan por pobres.*

EL Regente, y Oidores se informarán de los, que litigan como pobres de solemnidad, si el Abogado, y Procurador de pobres siguen bien, y con diligencia sus causas, y si los Escrivanos, y demàs Oficiales de la Audiencia los precissan, à pagar derechos, y si hallaren, que algunos tienen culpa, los castiguen conforme à justicia, cuydando, de que por culpa de dichos Abogados, Procuradores, y Oficiales no se dilate la expedicion de sus causas.

ORD. LXXIV. *Sobre el secreto.*

EL Regente, y Ministros tendrán gran cuydado en la guarda de el secreto de lo, que passe, y se trate secretamente en el Acuerdo, y Salas: pues tanto importa.

ORD. LXXV. *Que los Oficiales de la Audiencia, y otros por las culpas de sus officios sean castigados, sabida la verdad, sin tela de juicio.*

EL Regente, Oidores, y Alcaldes en sus respectivas Salas, si les constare por los procesos, y pesquisas, que algun Oficial, Escrivano, ó Subalterno de la Audiencia, ó Comisionado, ó Escrivano de qualquiera Villa, ó Lugar ha llevado derechos demasiados, ó cometido otro genero de exceso, y que algunas personas han incurrido en ciertas penas, segun Leyes, Constituciones, y Ordenanzas, sabida la verdad en vista de los procesos, pesquisas, y probanzas, lo castiguen luego, sin esperar la determinacion de el negocio principal, y sin atender forma, y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de el Fiscal, y siendo el exceso grave, ó reincidentes, à las tales personas se aplique con mas rigor el castigo.

Conforme à la l. 58. tit. 5. lib. 2. recop. la qual tiene tambien lugar, quando los Escrivanos, y Ministros delinquieren en la primera instancia del Juez Ordinario: Veanse las Ordenanzas de Sevilla Repertorio. verb. Oidores. nu. 49. al fin: y con bastante claridad lo previene la presente Ordenanza.

ORD.

Cedula Real de 1543. y 1549. en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 25. en las de Granada lib. 2. tit. 7. n. 9. Remisiones del tit. 5. lib. 2. recopil. al fin,

ORD. LXXVI. *Ministros superiores pueden ser testigos sin mas licencia, que la de el Presidente.*

SI los Ministros fueren presentados por testigos, haràn su deposicion, y diràn sus dichos con licencia de el Presidente.

ORD. LXXVII. *En las recusaciones se guarde el estilo de la Audiencia antigua.*

EN quanto à las recusaciones, y causas de sospechas, que se propusieren contra los Ministros de la Audiencia, se seguiràn las leyes municipales, y la practica, estilo, y exemplares, que ha havido, y se ha observado en la Audiencia antigua.

ORD. LXXVIII. *A los Alcaldes de el Crimen, y otras Justicias Ordinarias se les puede mandar, que ronden.*

EL Presidente, Regente, y Oidores podrà acordar, y disponer siempre, que convenga, que ronden la Ciudad de noche los Alcaldes de el Crimen, el Corregidor, y sus Tenientes.

ORD. LXXIX. *Que los Oidores, y Alcaldes no sean abogados, arbitros, ni assefsores.*

LOs Ministros no podrán ser abogados en ninguna Audiencia seglar, ni assefsores en causas Ecclesiasticas, ni tomar arbitramentos de las causas, que puedan venir à la Audiencia, ni despues de empezados los pleytos, salvo que se comprometiesse: (*) en todos los Oidores de la Audiencia, ò que precediesse para vno, ò otro de lo referido mi Real permiso: pudiendo ser tambien arbitros en las causas, que directa, ni indirectamente puedan tocar à la Audiencia, (*) con tal que preceda licencia por escrito de el Capitan General.

del Presidete. Vease la Constitucion. tit. 32. Que los Doctores de la Audiencia. lib. 1.

ORD. LXXX. *Prohibese el acompañamiento de litigantes, y otros.*

LOs Ministros no permitiràn, que los acompañen los litigantes, Relatores, Abogados, ni Procuradores.

G ORD.

Vease la ley 17. tit. 5. lib. 2. recopilat. l. 9. tit. 2. lib. 3.

(*) Sobre no mandar comprometer, vease abaxo la Ordenanza 128.

(*) Esta segunda parte habla de causas Ecclesiasticas, y otras, que no se espera, vengàn à la Audiencia, en las quales es menor la prohibición, y por esso para habilitar el arbitramento en ellas, basta el permiso por escrito

Vease la Constitucion 2. 7. y tod. el tit. 3. de recusación de tots Judges, lib. 3.

Vease la ley 65. tit. 5. lib. 2. recopilat. abaxo la Ordenanza 218

En las de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 26. col. 1. l. 59. tit. 5. in corpore. lib. 2. recopil. vease tambien el aut. acordado 219. 1. part. to. 4. recopil.

ORD. LXXXI. Los Ministros no pueden tomar, aunque sea en corta cantidad, cosa alguna de los litigantes, y otras personas.

LOs Ministros, Relatores, Abogados de pobres, Escrivanos de los pleytos, y Procuradores de ellos no puedan tomar por sí, ni por interpuesta persona presente, ni dadas alguna de qualquier valor, que sea, ni cosas de comer, ni beber de ninguna Universidad, ni de persona alguna, que tuviere, ò verosimilmente se espere, que tendrá pleyto en breve, ni de el que huviere tenido pleyto ante ellos, durante sus officios, ni lo puedan recibir sus mugeres, ni hijos en poca, ni en mucha cantidad directè, ni indirectè, y que los Juezes tampoco reciban de los Relatores, Abogados, ni Procuradores.

ORD. LXXXII. Lo que se ha de practicar, muriendo algun Ministro, ò Oficial de la Audiencia, para recoger los papeles de officio, que dexare, y ponerlos en recaudo.

Muriendo qualquiera de los Ministros de

la Audiencia, el mas antiguo de ella vaya, à estar con el Regente, y los dos traten, y den la disposicion conveniente, para que los papeles, que dexa el difunto, se recojan, y guarden: y si muriere Relator, Escrivano, ò otro Oficial de la Audiencia, el Escrivano de Camara mas antiguo de cuenta à el Regente, para que este ordene, y mande, como se pongan en custodia los papeles, ò despachos, que dexa tocantes à el servicio de mi Real Persona, ò à su officio.

ORD. LXXXIII. Dos Oidores sean por año protectores de los Colegios de Escrivanos Reales: y de los Publicos.

DOs de los Oidores por turno seràn protectores de los dos Colegios de Escrivanos de la Ciudad, el vno llamado de Escrivanos Reales Colegiados, y el otro de Escrivanos publicos Colegiados, cuyo encargo de protector se mudará en cada vn año, turnando entre los Oidores.

ORD.

el Consejo en el tom. 4. recopilac. 1. part. aut. 163 fol. 31.

Vease la Confesion de la ley 2. y 3. de el tit. 3. de el servicio de los Juezes lib. 3.

Nuev. plant. n. 49.

Vease la ley 2. y 3. de el tit. 3. de el servicio de los Juezes lib. 3.

Vease la ley 56. tit. 5. lib. 2. recopilac. 1. 18. tit. 2. lib. 3.

Es conforme á el auto acordado de

ORD. LXXXIV. De el Archivo Real.

Respecto de que el Escrivano principal tiene à su cargo el cuydado de el Archivo Real,

(*) en que hay papeles de summa importancia, el Oïdor mas moderno tendrá llave de lo, que pareciere à la Audiencia, debe estar mas guardado.

(*) Al presente tiene S. M. nombrado Archivero, que està sirviendo el oficio, havien-do precedido juramēto en virtud del Real título de 21. de junio de 1740.

TITVLO QUINTO

DE LA ADMISION, Y JURAMENTO DE el Regente, y Ministros.

ORD. LXXXV. Juramento de el Regente.

Luego que llegue el Regente provisto por mi Real Persona, se presentará al Capitan General, y le entregará su título, y reconocido por el Acuerdo, el Capitan General, queriendo asistir, señalará el dia, y hora, en que huviere de hazer el juramento, el que prestará en sus manos, (*) y en caso de hallarse con impedimento, para no asistir, le hará en las del Decano, y asistirán, y acompañarán al Regente en este acto dos Ministros civiles.

ORD. LXXXVI. Lo que ha de hazer el Ministro provisto, quando llega à esta Capital, para tomar possession de la Plaza.

Quando llegue de fuera el Ministro, pas-

ará à presentarse à el Capitan General, y pondrá en sus manos el Real título, para que le remita à el Acuerdo, à fin de examinarse, y disponer la admision, y juramento, para el que se le señalará dia, y hora, debiendo antes el Ministro nuevamente provisto, visitar al Regente, y à todos los Ministros de la Audiencia.

ORD. LXXXVII. Juramento de los Oidores, y demás Ministros, y su formalidad.

Señalado el dia, y hora, irá el Ministro, que ha de jurar à las Casas de la Audiencia, y se mantendrá en el quarto de la Secretaria, hasta que se le avise por el Ministro de lo Civil, que eligiese padri-

no,

(*) Jura en pie: vease el Auto acordado de 2. de junio de 1718. en el lib. 1. de Acuerdos de esta Audiencia fol. 114. y así se practica.

no, q̄ le acompañará hasta la misma Sala del Acuerdo, y tomando el Ministro padrino su lugar, pasará el que ha de jurar, à poner en manos de el Regente el Real titulo, que leerá el Secretario, y leído, se mandará obedecer, y cumplir, è inmediatamente se pondrá de rodillas junto à el Regente el Ministro, que ha de jurar, y prestado el juramento, el Ministro dará vn abrazo al Regente, y à cada vno de los Ministros de el Acuerdo, y se sentará en el lugar, que le corresponde.

ORD. LXXXVIII. De lo que se ha de hazer, quando haya jurado Ministro de la Sala Criminal.

Siendo el nuevo Ministro de la Sala de el Crimen, practicada la ceremonia de el juramento, se saldrá de la Sala, y hasta estar fuera de ella, le acompañará su padrino, y pasará el Escrivano principal, y de gobierno à la Sala Criminal, à dár la noticia, de haver jurado.

TITULO SEXTO

DE LAS CEREMONIAS, QUE DEBEN observarse en las Salas, y de la vista, y relacion de los pleytos.

ORD. LXXXIX. De la Miffa de Acuerdo, y los Capellanes para dezirla.

Todos los dias de Audiencia se dirá Miffa en la Capilla de sus Casas, antes de entrar los Ministros en las Salas, y se encomendará el embiar Religioso, que la diga al punto de las siete en verano, y à las ocho en invierno, à los Conventos de San

Francisco de Afsis, San Agustín, el Carmen, y la Merced por su turno, segun, y como hasta aora se ha observado, dando-se à los Prelados de dichos respectiue Conventos la limosna acostumburada.

ORD. XC. Acompañamiento à el Regente, y division de Salas.

Acabada la Miffa, todos los Ministros acom-

Es estilo.

acompañarán al Regente desde la Capilla à la Sala, à donde fuere, y el Portero de guarda tendrá el cuydado de saberla, y en llegando à la puerta, se pondrán los Ministros en dos alas; y por el medio entrará el Regente, que hará cortesía desde la puerta, y luego cada vno de los Ministros se irá à sus Salas, guardando toda formalidad, y lugar segun su antigüedad.

ORD. XCI. De la misma division, no asistiendo el Regente.

NO asistiendo el Regente, por estar enfermo, ò impedido; concluida la Misa, se dividirán las Salas, al entrar en el Salón de S. Jorge, (*) yendo desde allí cada vno, à la que le toca, guardando formalidad, y precediendo los antiguos à los modernos.

ORD. XCII. De las horas, que los Oidores, y Alcaldes han de oír pleytos.

Todos los Ministros Civiles, y Criminales, y los Fiscales han de

estár en la Audiencia à las horas, que empieza el despacho: esto es, desde primero de Octubre hasta fin de Abril à las ocho, y desde primero de Mayo hasta fin de Setiembre à las siete, tres horas todos los dias, sin que sea licito à ningun Ministro, salir antes de la hora, à menos que para ello tenga grave motivo, y preceda licencia del Regente, ò del que presidiere la Audiencia.

ORD. XCIII. Estando el Capitan General, no se haga à el Regente mas acatamiento, que el que aqui se dize.

SI se hallare en la Audiencia el Capitan General, y fuere à ella el Regente, no deberán los Ministros levantarse, ni salir à recibirle; si se fuere antes, solo se levantarán, quando se vaya.

ORD. XCIV. El acompañamiento, que se debe hacer à el Regente dentro de la Audiencia.

NO hallandose el Governador, y Capitan

(*) Oí por la disposicion de Salas segun la obra executada para los Estrados en virtud de la ordenanza 5. se dividen, al entrar en el corredor, ò galeria, que está delante de ellas.

Segun la l. 7. tit. 5. lib. 2. ley 9. tit. 2. lib. 3. recop. Nuev. plant. n. 11. en la recopil. aut. acord. to. 4. aut. 176. fol. 182. b.

Vease la Real Cedula de 14. de Enero de 1712. despachada para la Audiencia de Zaragoza.

Vease la Real Cedula de

de S. M. de
14. de Enero
de 1712.

tan General en la Audiencia, si el Regente passare de vna Sala à la otra, le acompañarán los Ministros de la Sala, de donde vá hasta la puerta, sin salir fuera de ella, y los Ministros de la Sala, à donde fuere, le saldrán à recibir en el mismo parage, y quando llegue el Regente, lo avisará con tiempo vno de los Porteros: entendiendose este cumplido en el caso de haverse fenecido alguna relacion, ò acabado de votar algun pleyto, ó expediente; porque saliendo, ò entrando el Regente, mientras se hiziere relacion, ò votare, folo se levantarán, y pondrán en pie los Ministros, y demás que asistieren à el entrar, y salir.

ORD. XCV. *Que los Subalternos no ocupados acompañen à el Regente de vna Sala à otra.*

LOs Subalternos de las Salas acompañen à el Regente, quando vieren, que passa de vna Sala à otra, à excepcion de los que estuvieren ocupados en ellas.

ORD. XCVI. *Estando el Capitan General dentro de la Audiencia, debe el Regente comunicarle el motivo, para passar de vna Sala à otra.*

Siempre que el Regente huviere de passar de vna Sala à otra, estando el Governador, y Capitan General en la misma, le dirá el motivo, que tiene para passar à la otra, y no estando juntos, lo hará por medio de vn Escrivano de Camara, ò Portero.

ORD. XCVII. *Hasta donde deben acompañar los Ministros à el Regente, acabada la Audiencia.*

Acabada la hora de la Audiencia, no hallandose el Capitan General en ella, los Ministros de la Sala, donde estuviere el Regente, le acompañarán hasta la puerta, que sale à el Salòn de San Jorge en invierno, y en verano saldrán fuera de sus Salas.

ORD. XCVIII. *Como deben los Ministros entrar en las Salas, para hazer Audiencia.*

LOs Ministros deben entrar en las Salas sin capas,

La d. Real
Cedula de
14. de Enero
de 1712,

Substancialmente con-
cuerda con
la Cedula
Real citada
en la Ordenanza
anterior,
cedente,

capas, ni sombreros, y llevarán gorras de la misma forma, y hechura, que se usan en los Consejos, y demás Tribunales del Reyno.

ORD. XCIX. Como deben entrar los Relatores, Abogados, y demás Oficiales.

L Os Relatores, y Abogados entrarán con gorra en las Salas, y los Escrivanos, y Procuradores sin sombrero, y espada.

ORD. C. Que los, que litigan, puedan estar de la barandilla adentro.

L As partes, que litigan, podrán entrar dentro de la barandilla (*) al tiempo, que se ven sus pleytos, y respecto de que à muchas les corresponde por sus personas, y caracter, el que se les dà afsiento, (*) el Acuerdo, puestos los Estrados, declarará el puesto, en que hayan de sentarse segun sus clases, y siempre que los litigantes, à quienes se diere afsiento, quisieren asistir à la vista de sus cau-

fas, visitarán primero à el Regente, y Ministros de la Sala.

ORD. CI. Como deben estar los Porteros en las Salas.

L Os Porteros entrarán con espada, y harán la venia siempre, que entraren, ó salieren: y vno estará en pie al tiempo, que se ven los pleytos, para advertir à las partes, guarden, y observen ceremonia.

ORD. CII. No se descompongan en las Salas los Subalternos, y partes.

L Os Relatores, Abogados, y demás Oficiales, y las partes entrarán en las Salas con toda modestia, y compostura, guardando toda atencion, y cortesia entre sí.

ORD. CIII. De la ceremonia, que deben guardar Subalternos, y partes, hablando el, que preside la Sala.

QUando al que preside en la Sala, se le ofre-

trar en los Estrados, y su formalidad, vease el Acuerdo hecho en virtud de esta Ordenanza en el libro general de Acuerdos del año 1742. fol. 11.

Vease abaxo la Ordenanza 460. 462,

Veanse abaxo las Ordenanzas 305, 306. 307. y 462,

Haze la Ordenanza 462,

Abaxo la Ordenanza 298. y 338.

(*) No puede entrar persona alguna de barandilla adentro à los Estrados con espada, aunque sea Titulo, ò Grande, segun estílo de todas las Audiencias: en las Ordenanzas de Sevilla en el Repertorio verb. Espada. n. 2.

(*) De las personas, q pueden en-

ofreciere hablar, preguntando, respondiendo, ò proponiendo alguna dificultad, de qualquier modo que fuere, se descubriràn el Relator, Abogados, y las partes interessadas en el pleyto, que se viere, si concurrieren en los informes, y assi estaràn descubiertos, hasta que concluya el Presidente en su razonamiento.

ORD. CIV. *Lo que toca à los Fiscales de su Mag. à el tiempo de hablar en las Salas, para informar, y de el lugar, que para esto pueden tomar.*

LOs Fiscales, quando huvieren de hablar en las Salas, ò en el Acuerdo, haràn la venia à el empezar, y à el acabar, quitandose la gorra, y podrán informar antes, ò despues, que los Abogados.

ORD. CV. *De la venia, que deben hazer los Relatores à el principio de la relacion, y durante esta.*

LOs Relatores, al empezar las relaciones, haràn la venia, quitando-

se la gorra, y se bolveràn à cubrir, y en el discurso de la relacion executaràn lo mismo, quando tengan, que hablar, ò prevenir en donde està la dificultad, y siempre que lo pida la atencion, y buena ceremonia.

ORD. CVI. *De lo que han de observar los Abogados, informando en derecho dentro de las Salas.*

LOs Abogados, quando informen, hablaràn sentados, y descubiertos, y en acabando de informar, se quedaràn en el mismo asiento, hasta que hayan informado los de la parte contraria, menos que tenga alguno de los que ya informaron, necesidad vrgente de salir, ó deba acudir à otra Sala, que entonces se irà, pidiendo para ello licencia.

ORD. CVII. *Quando por una parte concurren dos, ò mas Abogados.*

SI por vna parte huvieren dos, ò mas Abogados, solo se descubrirà el de la, que informare.

ORD.

Veáse las Ordenanzas de Sevilla Reportorio verb. Fiscal n. 9,

Vease abaxo la Ordenanza 307,

ORD. CVIII. De la ceremonia de los Procuradores al tiempo de la vista de sus pleytos.

Vease abaxo la Ordenanza 462

LOs Procuradores estarán descubiertos, quando se informe por su parte, y para hablar, deban estar en pie, pedir licencia, y dandofela el Presidente, podrán hablar en el hecho de el pleyto, ò en assunto, que conduzca à el.

ORD. CIX. De el acatamiento, que los Subalternos han de hazer siempre, que suban à los Estrados.

QUando los Relatores suban à los Estrados, à tomar algunos decretos, ò resoluciones, para extender los autos, ó sentencias, no hallandose el Capitan General en la Sala, los reciban con algun genero de inclinacion, y en la misma conformidad los Escrivanos de Camara, y demàs Oficiales siempre, que subieren por algun motivo à los Estrados.

ORD. CX. Distribucion de Salas Civiles, numero de sus Ministros, y Presidentes de Sala.

LAs dos Salas Civiles se componen de cinco Ministros cada vna, y en ellas seràn Presidentes los dos Oidores mas antiguos de toda la Audiencia, aunque hayan sido provistos por mi Real Persona particularmente para alguna de ellas.

Segun la norma de la ley. 3. tit. 5. lib. 2. l. 2. tit. 2. lib. 3. recopil. vease arriba la Ordenanza 36. con su nota. Carta acordada de 18. de Agosto de 1730.

ORD. CXI. El mas antiguo de los Ministros, que assistieren, gobierna la Sala.

EL Ministro mas antiguo, que presidiere en la Sala, sea el que la rija, y ordene los negocios, y pleytos, que en ella ocurrieren.

Vease la ley 16. tit. 2. lib. 3. recopilat. Cedula Real de 30. de Marzo de 1579. en las Ordenanzas de Sevilla fol. 448. cap. 2.

ORD. CXII. Que no se aboquen causas con facilidad.

NO se abocaràn, ni admitiràn en la Audiencia mas causas de las, que se pueden conocer en ella, y tocan, y pertenecen por Constituciones, Leyes, y Estilo.

Vease la ley 27. tit. 23. partid. 3. l. 2. tit. 5. lib. 2. recopil. l. 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4. En las Constituciones de Cathaluña lib. 3. tit. 7. con la Constitucion 2. tit. 4. de Advocats. lib. 2. Arriba la nota de la Ordenanza 73.

I ORD.

ORD. CXIII. Los terminos de pruebas, y demás dilaciones sean arbitrarios.

Nuev. plant. n. 7. en la recop. autos acord. to 4. aut. 176. fol. 182. col. 2. la ley 1. tit. 6. lib. 4. recopil.

LAs Salas podrán limitar, y ceñir los terminos de prueba y otros, segun como se juzgare ser justo, para evitar dilaciones, y administrar con brevedad justicia à satisfaccion de las partes.

ORD. CXIV. Que las Salas nombren Sequestadores, ò Administradores, avisando primero à el Regente.

SE nombrarán Administradores, ò Sequestadores de qualesquiera bienes de concursos por las Salas, donde pendiere el pleyto, con noticia de el Regente, por si quisieren asistir, y los nombrados deberàn dár fianzas à satisfaccion de el Escrivano de la causa.

ORD. CXV. Los Contadores se nombren por la Sala original del pleyto.

Vease la ley 50. con las dos siguientes. tit. 5. lib. 2. recop.

LOs Calculadores se nombrarán por la Sala, en donde estuviere pendiente el calculo.

ORD. CXVI. Los dias para Audiencia publica de peticiones: y algo cerca de su formalidad.

EN los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana se tendrá Audiencia publica en vna de las Salas por turno de meses, para el despacho de lo corriente, y publico, y asistiràn al tiempo de ella à lo menos tres Ministros, y el Fiscal.

ORD. CXVII. No pueden los Oidores conocer de pleytos criminales: y de la competencia con la Sala de Alcaldes.

LOs Oidores no conocen de los pleytos, y causas criminales, y luego que vean lo son, y que tocan privativamente à la Sala Criminal, remitan los procesos, y causas à los Alcaldes del Crimen, los quales havràn de tener por buenos los autos, que se huvieren hecho ante los dichos Oidores, como si los huviesseñ substanciado los mismos Alcaldes: y quando (*) se ofreciere duda entre estos y los Oidores sobre algun pleyto,

li

Vease la ley 7. tit. 5. lib. 2. recopilat. Nuev. plant. n. 5. en la recopilat. aut. acordad. to 4. aut. 176. fol. 182.

Vease la ley 20 tit. 5. lib. 2. recopil. y sobre esto hay repetidas Cartas, ò Cédulas Reales, en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 2. desde el fol. 28. b. en las de Granada lib. 2. tit. 2. desde el fol. 160. n. 12.

(*) La d. l. 20. tit. 5. lib. 2. l. 12. tit. 2. lib. 3. recopilat. Aque-

Aquella no prescribe el nombramiento, y esta manda, que sean el Oidor, y Alcalde mas antiguos de las Salas. En Granada es siempre el Oidor mas nuevo, y el Alcalde mas nue-

vo de la Sala Civil, y Criminal, entre quienes està la duda de jurisdiccion.

(*) En esta parte es tambien conforme à el derecho municipal de Cathaluña lib. 3. tit. 5. Constitucion vnic.

si es civil, ò criminal, el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia, nombre vn Oidor, y vn Alcalde, para que con el Regente se determine la duda, y lo que por los tres, ò la mayor parte se determinare, se guarde, y cumpla sin recurso, (*) ni suplicacion.

ORD. CXVIII. De la conferencia sobre acumulacion de processus.

QUando por las partes se pida en vna de las Salas Civiles acumulacion de processos, y causas, que pendan en la otra, y que se confiera, sobre à qual Sala deba hazerse la vnion, y acumulacion, ò si cada vna de ellas procederà en su pleyto, se juntaràn el Regente, y en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad de el, el Decano, y vn Ministro de cada Sala por turno, y lo que la mayor parte deter-

minare, se guarde, y cumpla sin recurso, ni suplicacion: (*) y para que no se dilate el curso de las dependencias, se tratarà de este genero de incidentes vna vez à el mes, ò mas, si pareciere à el Regente, que conviene.

ORD. CXIX. Que los pleytos de los Oidores, y sus dandos aqui nombrados no se repartan à su Sala.

LOs pleytos, en que se trate de interès de alguno de los Oidores, de sus mugeres, padres, hijos, suegros, y yernos, no se pongan, ni pidan en la Sala, donde el tal Oidor residiere.

ORD. CXX. Que se haga à puerta abierta la Audiencia para la vista de los pleytos.

LA vista de los pleytos ferà à puerta abierta, y quando los Juezes necesitaren, ò quisieren quedar se solos, el Presidente mandará al Portero, que despejen.

ORD.

(*) Se establece nuevo modo distinto en toda de el, que hasta aora se ha observado.

Vease la ley 19. tit. 5. l. 7. tit. 17. lib. 2. recopilat. y tambien la l. 45. dict. tit. 5. ley 13. tit. 3. lib. 3. la Ordenanza abaxo 162.

Es estilo de todos los Tribunales Reales: y vease en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 3. fol. 42. y 272. b. cap. 33.

ORD. CXXI. *El Ministro, que huviere sido Abogado de un pleyto, no puede ser luez en aquel mismo, en cuyo caso se ponga otro, si fuere necesario.*

Vease la ley 18. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Oidor, que huviere sido Abogado en el pleyto, que se huviere de ver en la Sala, donde residiere, al tiempo de la vista passará à la otra Sala, y otro de los Oidores de esta passe à la vista de el tal pleyto, sino quedare numero bastante en la primera, ó vieren el Regente, y Oidores, (*) que conviene, que esté llena la Sala, en donde se vea el pleyto.

(*) Para la practica de este caso veanse arriba las Ordenanzas 56. 60. y 62.

ORD. CXXII. *Que se determinen los pleytos por la antigüedad de su conclusion, no habiendo justa causa, para no guardar esta orden.*

Vease la ley 24. 77. tit. 5. lib. 2. recop. l. 17. tit. 2. lib. 3. l. 17. y 56. tit. 4. lib. 2.

LOS pleytos primeramente conclusos, se verán, y determinarán con preferencia à los, que posteriormente se concluyeren, habiendo quien lo pida, y solicite (salvo quando huviere particular, y justa causa, para que en algun caso no se guar-

de esta preferencia) y que el dia de la conclusion de el pleyto se ponga en el dorso de el processo de letra de el Escrivano de él. (*)

tit. 5. lib. 2. recop. al fin. En las de Granada lib. 4. cap. 13. fol. 13. Ordenanza 124. in fin.

ORD. CXXIII. *Cada mes se deben ver dos pleytos de Ciudad, Villa, ò Lugar.*

EN cada vn mes se verán dos pleytos de Ciudades, Villas, ò Lugares de dicho Principado, pidiendolo la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò el Fiscal, y esto demas de los, que por su antigüedad de conclusion les tocaren ver.

ORD. CXXIV. *Señalase la Audiencia de los Sabados, para ver pleytos de pobres.*

EN los Sabados, sino huviere impedimento, se verán los pleytos de pobres, y personas miserables con la brevedad posible, prefiriendo los de los presentes à los de los ausentes, y los de los encarcelados, y presos à los de

(*) Los pleytos remitidos son preferidos à los mas antiguos, la ley 24. 27.

Ordenanzas b. Abaxo la

Vease la ley 25. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la ley 28. tit. 5. lib. 2. recop.

de los, que están sueltos, y libres, observando siempre en los de cada vna clase la antigüedad de conclusion, prefiriendo los remitidos (*) à mas Juezes.

(*) Vease la nota puesta à la Ordenanza 122.

ORD. CXXV. Los pleytos de mayor quantia se han de ver por tres Juezes, y en los de menor bastan dos conformes.

La ley 55. in fin. l. 26. tit. 5. lib. 2. l. 5. 6. tit. 1. l. 6. tit. 2. lib. 3. recopil. y la l. 43. tit. 5. lib. 2. recop. declara, quando se dize haver conformidad de tres votos, para hazer sentencia: vease abaxo la Ordenanza 159 y 161. y la Real Provision de 18. de Agosto de 1730.

Los pleytos, que estuvieren para sentencia definitiva, los vean à lo menos tres Ministros, por ser precisos tres votos conformes de toda conformidad, para que haya sentencia, excepto en los pleytos, que no excedan de trecientas libras Barcelonesas, que los podrán ver, y determinar dos Juezes, estando conformes.

ORD. CXXVI. Qual sea Sala entera.

Vease la nueva planta n. 3. 4. 15. arriba la Ord. 110. y 173. y es à exéplio de la ley 3. tit. 5. lib. 2. ley 2. tit. 2. lib. 3. recop.

Quando por mi Real Persona se señalare para la vista de algun pleyto Sala entera, se entiende de cinco Juezes, por componerse en esta Audiencia de este numero las Salas.

ORD. CXXVII. Que los pleytos se vean por los Ministros solemnemente en la Sala, y no en sus casas.

Los Ministros no vean pleytos en su casa, salvo si alguno de ellos huviesse empezado, à ver en la Audiencia, y no pudiesse acabarle, de ver por justo impedimento, ò si fuesse algun pleyto remitido, en cuyos casos podrán oir la relacion, y los informes de Abogados en sus posadas.

Vease la ley 30. tit. 5. lib. 2. recop.

ORD. CXXVIII. Que el Regente, y Oidores no compelan à las partes, à comprometer sus causas, sin consultar.

No mandaràn las Salas à las partes, que comprometan los pleytos, que pendieren en ellas, si que en todos los negocios determinen los Juezes lo que sea de justicia: y en caso de que algun pleyto fuesse tan dudoso, è intrincado, que parezca dificil, pueda determinar la justicia, y que se deba mandar comprometer, el Regente, y Oidores no lo harán, sin consultarlo primero con mi Real Persona,

Vease la ley 13. tit. 5. lib. 2. recop.

K em.

embiando la razon de el negocio , que fuere con los votos de los Oidores, que lo tienen visto, y con las causas, que les movieren, para que mi Real Persona mande lo, que se deba hazer.

ORD. CXXIX. *Los Ministros, que se ausentaren, dexen los votos de los pleytos, que huviesseen visto.*

Vease la ley 47. tit. 5. lib. 2. recopilat. en la 2. part. ley 62. del mismo tit. y lib.

L Os Ministros promovidos, ó ausentes votarán los pleytos, que huvieren visto, y valdrán sus votos, cuidando el Regente, de que los Juezes, que fueren promovidos, dexen, antes que se partan à el lugar de su destino, los votos de los pleytos, que huvieren visto; pero sino los huvieren acabado de ver, no dexarán el voto, y los verá otro Oidor, no siendo en numero bastante los Juezes, que quedan.

ORD. CXXX. *La orden, que se ha de guardar, quando se muere un Oidor, ò se ausenta fuera de estos Reynos, visto el pleyto, sin votarle.*

QUando alguno de los Ministros muriere,

ò incidiere en demencia, ò se ausentare de estos Reynos de España, despues de tener vistos, y por votar algunos pleytos, ò causas, si quedare numero bastante de Juezes, se determinarán por los, que quedan; (*) y no quedando numero bastante, el Oidor de la Sala, que no huviere sido Juez, lo vea, y determine con los, que huvieren quedado, y no habiendo Oidor de la Sala, lo execute vno de la otra por su turno.

recopilacion al titulo 5. lib. 2. fol. 94. col. 1. circ. fin.

ORD. CXXXI. *Para los pleytos de numero determinado de Juezes, faltando alguno, se subrogue otro.*

S I los pleytos, y causas fueren de tercera instancia, en que hay determinado el numero de siete Juezes, ó si por Cedula mia, ò Real Provision se señalaren para algun pleyto, ò causa, ò si faltare alguno por muerte, ausencia de estos Reynos, ò demencia, habiendo visto el pleyto, antes de votarle, se substituirà, y subroga-

Valladol. lib. 3. tit. 3. fol. 128. col. 2. De 12. de Enero 1566. en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 29. De 24. de Julio 1576. en las de Granada lib. 2. tit. 4. n. 9. abaxo la Ordenanza 136.

(*) Pero no se podrá de terminar sin el ausente, hasta q̄ haya salido fuera de España, segun la remision de la

Cedula Real de su Mag. à 25. de Abril de 1736. la qual se despachó por regla general à todos los Tribunales, con motivo de el caso consultado por la Chancilleria de Granada.

La l. 46. en su part. 1. tit. 5. lib. 2. recopil. Abaxo la Ordenanza 133. y para la ausencia fuera de España las Cedul. de 19. de Agosto de 1560. en las Ordenan. de

(*) Este nō-
bramiento
toca al Re-
gente, se-
gun lo man-
dado por la
Real Provi-
sion de 12.
de Junio de
1722. vean
se arriba las
ordenanzas
60. 61. 62.

garà otro Juez, (*) que lo vea, y determine, de fuerte que à la determinacion haya de concurrir precisamente el numero de Juezes señalado por la Cedula, ò Provision, y el de siete en tercera instancia.

ORD. CXXXII. *Limitacion de la Ordenanza antecedente en el caso de consentir las partes expressamente.*

QUE en los pleytos vistos de Cedula, y de tercera instancia, en que hay señalado cierto numero de Juezes, se guarde lo referido, salvo si las partes cercioradas de el derecho, que tienen, consintieren expressamente, à que no se subrogue nuevo Juez, ò Juezes en lugar de los, que huvieren faltado, para que determinen los pleytos los que huvieren quedado, siendo numero bastante, para hazer sentencia: pues en este caso podrán passar à su determinacion.

ORD. CXXXIII. *Falando uno de tres Juezes, sin votar el pleyto visto, lo vea en su casa otro de la misma Sala, y no havien-
dole, se nombre de la otra.*

SI algun pleyto se huviere visto por tres Juezes, y muriere, se ausentare, ò cayere en demencia alguno de ellos, como està dicho, sin dexar su voto, no se buelva, à ver por toda la Sala, si solo lo vea otro Oïdor, ó Oïdores de ella, si los huviere, y sino vno de la otra Sala en su casa.

ORD. CXXXIV. *Quando muere uno de los tres Juezes, que remitieron el pleyto en discordia.*

EN caso de remitirse algun pleyto, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en remision, muriere alguno, ò algunos de los Juezes, que lo vieron, sin dexar su voto, de manera que no queden mas que dos Juezes: en este caso, si huvieren venido Oïdor, ò Oïdores de nuevo à la Sala, que hizo la remision, no lo vean estos.

ORD.

La ley 46.
tit. 5. lib. 2.
recop. vease
arriba la Or-
denanza 130
y su nota. Y
abaxo la Or-
denanza 170

Vease la ci-
tada Cedula
de 25. de
Abril de
1736

La d. ley
46. tit. 5. lib.
2. recopil.
en su part.
2. Provision
Real de 21.
de Mayo de
1744

ORD. CXXXV. Los artículos dependientes de sentencia se vean por los Juezes, que se hallaren en la Sala, aunque no hayan intervenido en la sentencia.

En las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 25. in princ.

Haviendo de verse algún artículo dependiente de sentencia, que se haya dado, ó que toque à explicacion de dicha sentencia, los Oidores, que estuvieren en la Sala, le vean, y determinen, aunque alguno, ó algunos de ellos no hayan visto el pleyto principal, sin que sea necesario, que le vuelvan à ver los que dieron la sentencia.

ORD. CXXXVI. De el Oidor ausente fuera de estos Reynos, que dexò visto un pleyto sin votar, y buelue antes de la determinacion del mismo pleyto.

Si visto vn pleyto se ausentare por precision alguno de los Juezes, que lo vieron, fuera de estos Reynos de España, y buelue antes que se vea por otros Juezes, le vote el que le viò, è hizo ausencia. (*) Y si durante es-

(*) Autos Acordados 2. part. Aut. 65.

ta, se huviessè visto por otros Juezes, y se restituyessè el Ministro ausente, antes de votarse, no concurra igualmente con los demás à el voto. (*)

(*) Autos Acordados, primera parte, Aut. 271. Veanse las remisiones del titulo quarto libro segundo recopil. folio 76. in fine. Provision de su Magestad de veinte y vno de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro.

ORD. CXXXVII. Que los pleytos de tercera instancia se vean por el Regente, y seis Juezes, y no con menos.

EN los pleytos, en que fueren contrarias, la primera sentencia de vista, y la segunda de revista, deba verse, y determinarse la causa en tercera instancia por el Regente, y vno de los Ministros de la otra Sala por turno, ò mas, sino fuere completo el numero de cinco en la Sala, en donde pende el pleyto, de manera que para la tercera instancia deban intervenir, y votar precisamente

Nuev. planta n. 4. en la recopil. to. 4. aut. acordada aut. 176, fol. 182,

(*) *Seman da observar la ley de Segovia: vease la 1. y siguientes del tit. 20. lib. 4. recop. en los Autos acordad. 2. part. aut. 71. 78. 162. resolut. 3. En las causas criminales no hay la segunda suplicacion de la ley de Segovia. l. 11. d. tit. 20. lib. 4.*

(*) *Tambien se establecen los recursos de injusticia notoria: Autos acordad. to. 4. recop. aut. 71. 78. part. 2. vease para uno, y otro recurso la Real Provision de 22. de Enero de 1740.*

(*) *Abaxo la Ordenanza 468.*

te siete Juezes: con declaracion, (*) de que se haya de observar la resolucion tomada à consulta del Consejo de tres de Agosto de setecientos treinta y nueve, en que se establecieron los grados de segunda suplicacion, y recursos de injusticia notoria (*) de aquella Audiencia para el Consejo, conforme lo dispuesto por la Ley Real, y Autos acordados, à lo que se arreglarà la Audiencia en estos recursos, y à la resolucion tomada en quanto à la transportacion de autos de dicha Audiencia por los Portereros (*) de ella en los casos de grados de segunda suplicacion, y otros, en que se mandò, se observasse lo mismo, que en la Chancilleria de Granada.

ORD. CXXXVIII. *Veanse con el Decano los pleytos de tercera instancia, en ausencia de el Regente.*

La ley 32. tit. 5. lib. 2. recopilat. en las Ordenan-

E Stando ausente, ò impedido el Regente, si huviere precision, ò no-

table instancia, para verse algun pleyto en tercera instancia, se verà, y votará con intervencion, y asistencia de el Oïdor Decano, para que no se perjudique con la dilacion à las partes.

ORD. CXXXIX. *Que empezado à ver un pleyto por el Decano, continúe en su vista, aunque antes de acabarse, venga el Regente.*

S I el Oïdor mas antiguo, ó el que se le sigue, por ausencia, ò impedimento huvieren empezado à ver algun pleyto, que sea de tercera instancia, ò de Cedula, por la qual deba asistir el Regente à la vista de el, si antes de acabarse de ver, viniere el Regente, continúe el Ministro, que empezó, à ver el pleyto por ausencia, ò impedimento del Regente, aunque sobrevenga la asistencia de este.

ORD. CXL. *Empezado à ver un pleyto, se continúe, sin interpolar otro.*

L Os pleytos empezados à ver, se continuarán, sin interpolar otros negocios, hasta concluir

L su

zas de Granada lib. 2. tit. 1. n. 10. 11. vease arriba la Ordenanza 67.

En Valladolid, y Granada hay en esto contrario mandatos en las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 22. y en las de Valladolid. lib. 1. tit. 2. fol. 25. in princip. columna.

La ley 27. 77. tit. 5. lib. 2. recop. en las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 28.

(*) Pleyto empezado à ver, se dixe, quando siendo de mayor quantia, se huviere acabado, de poner el caso, y siendo de menor, puesto el caso, y leida la demanda, y excepciones: En las Ordenanzas de Granada: lib. 2. tit. 3. n. 10.

fu vista, menos que sean las relaciones muy largas, pues en este caso se podrá disponer, señalar alguna hora de cada dia, ò suspender la relacion, si huviere precision, y necesidad de ver, ò determinar otra dependencia. (*)

ORD. CXXI. Si visto un pleyto en definitiva, se diere auto interlocutorio, esta evacuada por entonces la vista, y para determinarle despues, no es preciso, que se hallen los mismos luezes.

Quando algun pleyto se viere en definitiva, y los Juezes proveyeren algun auto interlocutorio, se bolverà à ver por los Ministros, que se hallaren en la Sala, y estos, que lo vieron ultimamente lo determinarán solos: por entenderse, por evacuada la vista con el auto, que huvieren proveído.

ORD. CXXII. En el termino de quatro meses se ha de dar sentencia en el pleyto visto: y que se procure abreviar este termino.

Despues de la vista de algun pleyto hasta la

sentencia no puedan pasar mas, que quatro meses, quedando à el arbitrio de los Juezes, el abreviar este termino siempre, que les pareciere.

ORD. CXXIII. Que para seguir los pleytos de Ciudades, Villas, y Lugares, puedan las Universidades, hazer repartimiento con licencia, y aprobacion de la Sala à falta de propios.

Las Salas, en que estuvieren pendientes pleytos de las Ciudades, Villas, y Lugares, confutando por informacion, no tener propios, ni caudales, para seguirlos, podrán darles licencia, para que hagan repartimiento, el que aprobarà la Sala, (*) y lo que se cobrare, se depositarà en la persona, que nombrare la misma Sala, la que librarà todo lo, que fuere necesario para gastos, y costas de dichos pleytos, y el depositario deberà dar cuenta siempre, que se le ordenare.

los vecinos hasta tanta cantidad. Y el caso de esta Ordenanza es limitacion de la prohibicion general, que vino en la Real Provision de 30. de Marzo de 1718. y vease la de 11. de Agosto de 1731.

la qual se debe declarar, y entender esta Ordenanza. Auto acordado 164. part. 1. abaxo Ordenanza 333.

(*) La practica de las Chancillerias es, despacharse Real Provision, para que se llame à Concejo abierto, y voten todos los vecinos, si se ha de seguir el pleyto, por ser conveniente à el publico, y resolviendolo la mayor parte, se manda, que se haga repartimiento entre todos

Vease la ley 34. tit. 4. lib. 2. recop. por

ORD.

ORD. CXLIV. En los pleytos visos se den dudas, para que los Abogados informen por escrito en derecho, siendo necesario, y resolviendolo la mayor parte.

La intencion de esta Ordenanza es la misma, que la de la ley 29. titul. 5. lib. 2. recop. vease alli cõ la l. 33. tit. 4. lib. 2. y muy principalmẽte la Real Cedula de 12. de Abril de 1511. en las Ordenanzas de Granada. lib. 2. tit. 3. n. 17. Abaxo la Ordenanza 333

arreglandose à el tenor de las Reales Provisiones de cinco de Julio, y treinta y vno de Octubre de mil setecientos treinta y seis.

ORD. CXLV. Que salgan las sentencias, sin motivarlas en modo alguno.

LAs Salas daràn, y formaràn dudas en los pleytos, siendo legitimas, y conforme à derecho, y se omitiràn en aquellos pleytos, y causas, en que con conformidad de la mayor parte de votos, siendo numero suficiente, para hazer sentencia, resolvieren los Ministros de dichas Salas, donde pendieren, no se deban dar,

TAmbien se arreglaràn al tenor de dicha Real Provision de treinta y vno de Octubre de mil setecientos treinta y seis, dando, y pronunciando las sentencias, y Provisiones sin motivos algunos en hecho, ni en derecho.

TITULO SEPTIMO

DEL ACUERDO, Y DEL MODO, Y FORMA, como se han de votar los pleytos: y lo que deben observarlos Juezes.

ORD. CXLVI. Los dias de Acuerdo para los Oidores.

no, y à las quatro en verano, segun se practica.

ORD. CXLVII. Acompañamiento de el Capitan General en calidad de Presidente, avisando, para asistir à el Acuerdo.

Siempre que el Capitan General avise, quiere asistir.

LOs Lunes, y Jueves por la tarde de cada semana havrà Acuerdo, para tratar cosas de govierno, ò votar pleytos, si huviere tiempo, y la hora serà à las tres en invier-

Concuerdan con la l. 9. tit. 3. lib. 3. recop. Nueva planta n. 11. to. 4. recopilat. aut. acorda. 176. fol. 182. b.

Veanse arriba las Ordenanzas 29, 30,

NOTA.
(*) Si el Capitan General vinie-
re , assen-
tado ya el
Acuerdo pa-
ra el despa-
cho , parece

que para recibir , y despedir , se ha de observar
la Ordenanza 37. 38.

asistir en el Acuerdo , se
le recibirá , y despedirá
en la misma forma , que
está prevenido en el título
dos , quando vá à hazer
el juramento. (*)

ORD. CXLVIII. *Todo
el Principado de Cathaluña
se reparta entre los Oidores,
dividiendole por Partidos, ò
Corregimientos el Capitan
General , con noticia de el
Regente.*

PAra el mas commodo,
y breve expediente
de los negocios del go-
vierno se dividirán entre
los Ministros los Corregi-
mientos de la Provincia,
para que cada uno de
quenta en el Acuerdo de
los assumptos , y nego-
cios , que pertenezcan à
sus Partidos , y la nomina-
cion de los Ministros ferá
de el Capitan General,
con previa noticia de el
Regente para la mas
acertada eleccion.

ORD. CXLIX. *Modo
de dar quenta el Secretario
de Gobierno en el Acuerdo
de las peticiones, y memoria-
les , que entregare el Re-
gente.*

EL Escrivano Princi-
pal , y de Acuerdo
llevará à el todas las peti-
ciones, memoriales, y ex-
pedientes , que le entre-
gare el Regente , y nota-
rá en vn quaderno , ò li-
bro, que tendrá para ello,
resumiendo todo , lo que
contengan con expref-
sion de el Corregimiento,
para que leído , se repar-
tan , y distribuyan à los
Ministros , à quien toque,
ò à el Fiscal segun su cali-
dad , y notará los Minis-
tros , que asistieren en el
Acuerdo , observandose
lo resuelto por mi Real
Persona en el Decreto de
la nueva planta , y lo que
vá prevenido en la Orde-
nanza treinta y tres.

ORD. CL. *De la misma
materia , y que haya libro,
en que se escriva lo determi-
nado.*

EL Acuerdo tendrá
gran cuydado , de
que haya libros de Acuer-
dos

Veaſe abaxo
la Ordenan-
za 342,

Leaſe todo
el auto acor-
dado 180. 2.
part. to. 4.
recop. y es-
pecialmente
la ley 54.
tit. 5. lib. 2.
recopil. que
dá regla pa-
ra el mane-
jo de las
materias de
gobierno.

dos generales, en que se escriba todo lo, que se ofreciere, y pongan todos los decretos, que se dieren por el Acuerdo, para que pueda siempre, que se pida dar certificacion, ò testimonio con el quaderno, ò libro de el resumen de la presentacion de el memorial, y con el segundo de la resolucion.

ORD. CLI. *El Regente firma solo los decretos de el Acuerdo à los memoriales: y se prohíbe la practica de las consultas, ò informes.*

EL Regente firmará los decretos de los memoriales, que se despacharen en el Acuerdo: y que no se pida, ni necesite consulta al Capitan General.

ORD. CLII. *Que los Oidores no se separen de el Acuerdo sin licencia de el Regente.*

NO saldrá ningun Ministro de el Acuerdo sin licencia, y permiso

de el Regente, ò Ministro, que presidiere en el, y si fuere el mas antiguo, la tomará de el, que le sigue.

ORD. CLIII. *Que haya libro para las Cédulas Reales, que sean obedecidas, y no cumplidas, ò consultadas.*

EN el Acuerdo havrá vn libro, en que se asienten las Cédulas Reales, así obedecidas, como las, que se consultaren.

ORD. CLIV. *A el principio de cada año ha de nombrar el Acuerdo vn Oidor por Visitador de los Oficiales de la Audiencia.*

EL Acuerdo à principio de cada año nombre vn Visitador de los Oficiales, y Ministros Subalternos de la Audiencia, quien de oficio, ó instancia de parte proceda contra ellos sobre faltas en el exercicio de sus empleos, y en lo que tocare à su obligacion, el que los prenda, y castigue; y si los excessos fueren graves, remitirá al Acuerdo

M los

Para esta Ordenanza veanse arriba las 33. 35. y 149. que prescriben el modo para los negocios de govierno, con la Real Provision de 30. de Octubre de 1733. registrada en el lib. 4. de Acordadas fol. 128. y en el lib. general de Acuerdos del año de 1742. fol. 6.

En las Ordenanzas de Sevilla Repertorio verb. Acuerdo. n. 12.

Ley 37. tit. 4. con la ley 58. tit. 5. lib. 2. recop. en las Ordenanzas de Valladolid. lib. 1. tit. 2. fol. 28. en las de Granada. lib. 4. fol. 427. cap. 4. en las de Sevilla lib. 1. tit. 13. n. 6.

NOTA.

(*) Este procedimiento debe ser segun lo dispuesto por la d. ley 58. tit. 5. lib. 2. recopilat. Vease arriba la Ordenanza 75.

los Autos, para que por el se vean, y determinen. (*)

ORD. CLV. Que se coordinen las Reales Cédulas, y Despachos del Juzgado de la Audiencia, y materias à ella pertenecientes, expedidas desde el año de 1716. hasta de presente.

EL Acuerdo dispondrà, el que se coordinen las Reales Cédulas, Provisiones, Ordenes, y Cartas acordadas, que se han dirigido, y remitido à la Audiencia desde su formacion, y nueva planta de gobierno de dicho Principado, para que en los casos, que ocurran, se puedan tener presentes: y si pareciere, podrá nombrar vn Ministro, que asista à la coordinacion, y recopilacion de todo lo referido.

ORD. CLVI. No se haga novedad en el antiguo estilo, de votar primero el mas antiguo.

SE guardará el estilo, que hasta aora se ha

observado en la forma, y modo de votar los pleytos, y segun el votarán primero los mas antiguos Ministros, à excepcion de el que presidiere, que votará el vltimo.

ORD. CLVII. En el pleyto remitido votan primero todos los luezes, que en discordia lo remittieron.

EN los pleytos remitidos votarán primero los Juezes, que los remittieron, y despues los Juezes, à quienes se remitiò, en la forma dicha.

ORD. CLVIII. De la misma materia para el caso, en que el Regente sea luez del pleyto remitido.

SI algun pleyto, en que votare el Regente, se remitiere, voten en la misma conformidad, y orden, quando se buelva à votar en remission, votando el Regente el vltimo de los, que lo remittieron, y despues los Juezes, que le vieron en remission, guardando entre ellos la misma regla, y orden, que se observa, quando se votan los pleytos.

ORD.

Assi se practica en la Chancilleria de Granada, y en Sevilla segun sus Ordenanzas en el Reportorio verb. *Verbo*

Vease la ley 38. tit. 2. lib. 3. recop. Cédula Real de 1. de Octubre de 1594. en las Ordenanzas de Granad. fol. 434. col. 2. capitul. 16. Abaxo la Ordenanza 344.

Cédula de S. M. de 28. de Mayo de 1716.

ORD. CLIX. Haga sentencia lo, que votare la mayor parte, con tal que à lo menos haya tres votos conformes de toda conformidad.

Vease la ley 43. tit. 5. lib. 2. recopilat. ley 6. tit. 2. ley. 5. 6. tit. 1. lib. 3. recopil. Abaxo la Ordenanza 125.

LA resolucion de todas las causas deba fer, y sea por la mayor parte de los votos en numero de personas, con tal que en qualquiera sentencia definitiva en las causas de mas de trecientas libras haya à lo menos tres votos conformes, y no haviendolos conformes, para sentenciar, porque los votos sean diversos, ò contrarios, se remita à mas Juezes, para que lo vean, y determinen juntamente con los, que lo remitieron, y si aun no huviere tres votos conformes, se bolverà à remitir, hasta que los haya.

ORD. CLX. Quando se dize propriamente, haver tres votos conformes.

QUE los tres votos se deban entender conformes, quando son conformes de toda conformidad, en absolver, condenar, ò pronunciar en otra manera, y aun;

que de la otra parte haya votos en mayor numero de personas, diversos, ò no conformes entre sí, ò contrarios: pues en tal caso se debe pronunciar, ò sentenciar lo, que se determinare por los tres, ò mas votos, que fueren conformes de toda conformidad, (*) guardando en todo, y por todo la ley quarenta y tres, titulo cinco del libro segundo de la recopilacion. (*)

ORD. CLXI. Los pleytos de menor quantia en todas instancias se pueden ver por dos Oidores, y en discordia se nombra otro.

LOS negocios, y dependencias de menor quantia, que serà hasta la cantidad de trecientas libras moneda Barcelonesa, podran verse, y determinarse por solos dos Juezes, y haviendo discordia, lo vea otro Oidor, cuyo voto, siendo conforme con alguno de los, que lo resolvieron, sirva, para hazer sentencia.

(*) Para los pleytos de menor quantia vease arriba la Ordenanza 125. con la 161.

(*) Lo que antecede mente està mādado por la Real Provision de 18. Agosto de 1730.

La ley 26. tit. 5. lib. 2. recopil. ley 7. 8. tit. 1. l. 6. tit. 2. lib. 3. recopil. Arriba la Ordenanza 125.

ORD.

Vease la ley 18. tit. 5. lib. 2. recopil. Arriba la Ordenanza 125.

ORD. CLXII. *Al tiempo de las sentencias no esten presentes los Oidores, cuyo pleyto, ò de su hijo, o paare, ò yerno, ò hermano se votare, ni quando sean recusados.*

Vease la ley 45. titulo 5. lib. 2. recop. y concuerda la 19. del mismo tit. y lib. con la Ordenanza arriba 119,

NO se hallará presente en el Acuerdo, y Sala el Oidor, quando los otros Oidores votaren, y acordaren sententia, ò expediente, que à el toque, à su muger, hijo, padres, yernos, ò hermanos, ni en las causas, en que justamente fuere recusado.

ORD. CLXIII. *Que se vote libremente con secreto, sin passion, y guardando buen modo.*

QUE al tiempo de votar, cada vno de los Ministros, diga, y declare su voto libremente, sin manifestar voluntad, de persuadir à otros, y tendrán silencio, sin atravesarse, ni atajar à el, que votare.

La d. ley 45. en su part. 2. tit. 5. lib. 2. recop.

ORD. CLXIV. *Como se deben votar los pleytos, para que tengan breve expedicion.*

QUANDO los Ministros votaren los pleytos,

Vease la ley 18. y 33. tit. 4. lib. 2. recop.

no resuman las razones de la relacion, si solo teniendo esta presente, bien seguros de los hechos digan sus votos, y parecer, sin repetir los vnos lo, que los otros hayan dicho, quando se conformaren con su voto, y dictamen; pero si para apoyarle mas, quisieren alegar de nuevo algunas razones, las puedan dezir, ciñendose todo lo posible en sus votos: y si el negocio fuere tal, que no haya en el gran dificultad, pregunte el mas antiguo de la Sala à los otros Ministros, que deben votar, si están por aquella conclusion, y estandolo, quede despachado, y resuelto el expediente, sin perderse tiempo, en votar separadamente.

ORD. CLXV. *Que empezado à votar un pleyto, aquel se concluya en su determinacion, sin dexarla pendiente, por mezclar otro.*

LOS pleytos, que se empezaren à votar, se determinarán seguidamente, y sin interpolacion de otro negocio, y si algun Ministro pidiere termino, para votar, se le dará el, que

Concuerda con la disposicion de la Ordenanza 140. vease alli con su nota.

que pareciere conveniente , procurando evitar por esta causa toda dilacion.

ORD. CLXVI. Al Oidor, que se ausenta, dexando visto el pleyto, se remiten las nuevas escrituras presentadas.

En las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 14. 15. en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 21. veanse las remisiones del tit. 5. lib. 2. recop. folio 94. S. Quando en pleyto : para el caso especial, que alli se resuelve. Abaxo la Ordenanza 406.

(*) Es la Ordenanza 130. vease con su nota, y tengase presente la 136.

QUando algun Juez se ausentare, dexando su voto firmado, y cerrado, y despues se presentaren nuevas escrituras, e instrumentos, se remitiran con todo cuydado al Juez ausente, para que las vea, y embie su voto; lo que no se entienda, quando la ausencia es fuera de los Reynos de España, que en tal caso se guardará lo, que se previene en la Ordenanza, que habla de los Juezes muertos, (*) y ausentes.

ORD. CLXVII. El voto por escrito se abre en ultimo lugar, haviendo sentencia.

EL voto del Juez, que huviere votado por escrito, se abrirá el ultimo en caso, que con él pueda haver (*) resolu-

cion, siendo conforme con el de algunos de los otros Juezes ; pero si con él no puede haverla, por estar divididos los votos, no se abrirá, y se dexará cerrado, para quando se vote en remision, en la que se observará lo mismo.

de pleytos vistos, escrito, y rubricado à la margen el voto de su mano, no valdrá, para cuyo caso, y otros, que pueden ofrecerse de esta especie, vease el Auto acordado. 140. part. 1.

ORD. CLXVIII. Los votos por escrito se rompan, ó quemien luego, que haya sentencia

LOs votos de los Juezes, que han votado por escrito, se rompan, ó quemien luego, que sea hecha la sentencia, para que nadie pueda entender, ni saber el voto, que dieron.

ORD. CLXIX. En el pleyto remitido quando se pueden conformar los Juezes, que lo remitieron.

QUando se remita algun pleyto, ó negocio à mas Juezes, por haver paridad, si los, que lo remitieron, se concordaren antes, que lo vean el Juez, ó Juezes, à quienes se remitió, se haga la sen-

N ten-

to, no siendo cerrados, y señalados conforme la Ord. 166, por lo qual aunque en casa, ó en el estudio del Oidor muerto se hallen memoriales

Visita del Obispo de Plasencia D. Pedro Ponce en las Ordenanzas de Valladolid impresas año de 1566. fol. 291. b. en las de Sevilla Reportorio verb. Votar. n. 26.

Vease la ley 44. tit. 5. lib. 2. recop.

Es estilo.

(*) No valen los votos por escri

tencia, y se pronuncie; pero si despues de visto por los Juezes, à quienes se remitiò, se concordaren los primitivos, lo votarán todos, así los que lo remitieron, como los que lo vieron despues por remission, y hará sententia lo, que à la mayor parte pareciere.

ORD. CLXX. *Lo que se ha de hazer en caso de paridad de votos.*

Si en alguna Sala huviere paridad de votos, en caso de haver en ella Ministro, que no haya votado, verá este el pleyto, y le votará; pero no habiendole, por haver intervenido todos en la vista, passará vno de la otra Sala por turno, y haziendosele relacion, se bolverá, à votar la causa.

ORD. CLXXI. *Visto ya el pleyto por la Sala, à donde se remitiò la discordia, se vote por todos los Juezes, aunque de nuevo se huviesse presentado escrituras; excepto quando por los primeros no se vieron las, q̄ estaban presentadas antes de la remission.*

Si despues de visto el pleyto remitido por

el Juez, ò Juezes, à quienes se remitiò, se presentaren nuevas escrituras, se votará, y determinará por todos los Juezes, así por los, que lo remitieron, como por los, que lo vieron en la remission; pero en el caso, que por los Juezes, que primero lo vieron, se dexassen de ver al tiempo de la vista, y antes de la remission algunas probanzas, ò escrituras, que estaban presentadas antes, y no se vieron por algun motivo, los primeros Juezes bolverán à ver, y votar el tal pleyto, y le determinarán sin embargo de la remission, y aunque estuviessse visto por los Juezes, à quienes se remitiò.

ORD. CLXXII. *Si en la remission, y remisiones de un pleyto han votado todos los Oidores, entran para determinar los Alcaldes de el crimen.*

Si votandose algun pleyto, causa, ó expediente, se remitiere por todos los Oidores, lo vean los Alcaldes de el crimen por turno.

ORD.

Concuera da con la Ordenanza de la Chancilleria de Granada lib. 2. tit. 4. n. 23 fol. 186 y vease bien la l. 43. tit. 5. lib. 2. recop. lo que allí se practica: y la ley 46. d. tit. 8. lib. con la Ordenanza de arriba 133. y la nuev. plan. n. 13.

La ley 44. post mediū tit. 5. lib. 2. recop.

La ley 43. tit. 5. lib. 24. recop. l. 64. tit. 2. lib. 34. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 24. folio 399. cap. 3.

ORD. CLXXIII. Para que en las terceras instancias de pleytos de menor quantia no tenga el Regente precission, de assistir, y que basta Sala entera.

Lo dispuesto quanto á el Regente es caso de la ley 26. tit. 5. lib. 2. recop.

EN los pleytos de menor quantia de hasta trecientas libras Barcelonetas, en que huviere havido dos sentencias contrarias, bastará, que en la tercera instancia asistan cinco Ministros, que forman la Sala entera, (*) sin que sea necesario, que concorra el Regente.

(*) Arriba la Ordenanza 126.

ORD. CLXXIV. No sean molestadas las partes con dilacion, y costas en los incidentes, ò autos interlocutorios.

Concuerdan con la l. 8. en la part. 2. tit. 2. lib. 3. recop.

LOS autos interlocutorios, è incidentes, en que no haya de haver sentencia definitiva, sino interlocutoria, ò en que solo deba proveer-se por via de expediente, se despacharán brevemente, y con la menor costa de las partes.

ORD. CLXXV. Que no se admita con facilidad el recurso de suplicacion en autos interlocutorios sobre lo ordinario.

LAS suplicaciones de los autos interlocutorios proveidos sobre articulos, ò altercados, que ocurren, y se suscitan en lo ordinario de las causas, se admitirán en los casos, y causas, que conforme à derecho deben admitirse, y se desestimarán en los casos, y causas, que conforme à el se deben despreciar, y desestimar, como frivolas, y maliciosas, arreglandose las Salas à la Real Provision de cinco de Julio de mil setecientos treinta y seis.

Vease también bien además del Real Despacho, que en esta Ordenanza se cita el de 31. de Octubre de 1736,

ORD. CLXXVI. Que secretamente se den los puntos de las sentencias, escribiendose delante de los Oidores, y que todos los Juezes firmen antes de la publicacion, la qual hecha, no se pueden emmendar.

QUando se acordaren las sentencias, secretamente se manden escribir entre los Oidores los

Vease la ley 41. y 26. tit. 5. lib. 2. recop. ley 6. tit. 7. d. lib. 2.

los puntos, y conclusion de ellas, y por ellas las ordenen, y pongan en limpio los Relatores, y se firmen, antes que se pronuncien, ò publiquen, por todos los, que fueren en el Acuerdo, ò conclusion de dichas sentencias, aunque el voto, ó votos de algunos no sean conformes con la mayor parte; y que despues de pronunciada la sentencia, no se pueda mudar, ni emmendar en cosa alguna.

ORD. CLXXVII. *Como se han de escribir en el libro del Acuerdo los votos de las sentencias en pleytos graves, y que el dicho libro esté en poder de el Regente.*

EN todos los pleytos arduos, graves, y de sustancia considerable, el Oidor mas moderno escribirà en vn libro enquadernado los votos de la sentencia brevemente, expressando qual fue de voto contrario, sin poner causas, y razones, por las quales se moviò à votar, el qual libro deberà quedar en poder de el Regente, que le tendrá secreto, y en custodia,

para probar por èl los votos siempre, que con venga, y el dicho Regente, jure que tendrá secreto los dichos votos, y libro, y que no lo revelará à persona alguna sin expresa licencia, ò mandato mio.

ORD. CLXXVIII. *Las sentencias se publiquen, ò pronuncien sin instancia de parte.*

LAs sentencias se publicarán luego, que se provean por las Salas, aunque no insten las partes para ello.

ORD. CLXXIX. *Que las informaciones, que se hazen en la Audiencia para la avocacion de causas, sean recibidas por el Oidor mas nuevo de la Sala.*

EL Oidor mas moderno de cada vna de las dos Salas Civiles asistirá en las informaciones, que à instancia de las partes se recibieren, para justificar la mayoridad de la causa, y el pretexto de pobreza, ú otro, à fin de poderse evocar, (*) y tratar el conocimiento de ella en la Audiencia, recibiendo el Ministro ante el Escribano,

Vease la ley
42. titul. 5.
lib. 2. recop.

Abajo la
Ordenanza
359.

Arriba (*)
ordenanza
359.

Concedida
con la l. 8.
en la parte
de lib. 2. tit.
3. recop.

(*) Arriba
la Ordenanza
359. con
su nota.

no, à quien tocare el juramento à los testigos, examinandolos por las preguntas, que previene el derecho Municipal, y por las demás, que parezcan convenientes, cuyas informaciones afsi recibidas, se haràn presentes à la Sala, à que corresponde, para que determine, si se darà, ó no lugar à la evocacion de el pleyto.

ORD. CLXXX. *En el firmar las Letras para Tribunales Eclesiasticos, se guarde el estilo, que hasta ahora se ha tenido; y no en las de negocios, ò pleytos seculares, para cuya formalidad se siga la practica de las Chancillerias del Reyno.*

EL Oidor mas moderno de cada Sala

deberà firmar las Letras, que se despacharen à los Tribunales Eclesiasticos, poniendo à continuacion de ellas su firma el Regente, segun se practica: y si las Letras fueren sobre articulo de competencia de jurisdiccion, las firmaràn el Regente, el Ministro mas moderno de la Sala, y el Fiscal. Y por lo que mira à las Letras dirigidas à qualesquiera justicias seglares, afsi dentro de la Provincia, como fuera de ella, se seguirà la practica, y metodo, que se observa en las demás Audiencias, y Chancillerias, poniendolas en hoja de pliego, y no à lo largo, y las firmaràn à lo menos el Regente, ò Decano en su ausencia, y dos Ministros de la Sala.

TITVLO OCHO

DE LA SALA CRIMINAL.

ORD. CLXXXI. *De los Ministros, que componen la Sala del crimen.*

LA Sala Criminal se compone de cinco Alcaldes, vn Fiscal, y Alguazil mayor, conoce de

todos los pleytos criminales, y de qualesquiera delitos, que se cometen en el Principado de Cathaluña, afsi por avocacion, como por apelacion, ò retencion de qualesquiera autos, y procesos.

O ORD.

Muev. plant. n. 17. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 182.

Concuerda con la Ordenanza 216.

A exemplo de las Reales Chancillerias ley 1. y 24. tit. 7. lib. 2. recop. Nuev. plant. n. 3. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 182.

ORD. CLXXXII. De las ceremonias.

SE observarán en ella las mismas ceremonias, que en las Salas Civiles, segun está prevenido en el título seis de las ceremonias de las Salas. (*)

(*) Desde la Ordenanza 89. hasta la 145.

ORD. CLXXXIII. De las horas de Audiencia.

LOs Ministros asistirán à la Audiencia, y Sala por la mañana en los mismos dias, y horas, que los Ministros Civiles.

Nuev. plant. n. 15. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183.

ORD. CLXXXIV. Como pueden proceder los Alcaldes.

Procederá la Sala en las causas, de oficio, à instancia de parte, ó de el Fiscal.

Vease la l. r. tit. 1. lib. 8. recop. Nuev. plant. n. 16. en la recop. tom. 4. aut. acord. 176. fol. 183.

ORD. CLXXXV. Que la Sala de el crimen cuyde mucho, que las justicias celen sobre el castigo de los delitos.

Estará muy vigilante, para que las justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado cuyden de castigar, y proceder contra los, que fueren reos de algun delito, y castigará à las personas, à cuyo cargo estuviere la adminis-

Nuev. plant. n. 17. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183. vease la ley 15. tit. 7. lib. 2. recopilat. ley 13. tit. 6. d. lib. 2.

tracion de justicia, si fueren delinquentes, ò negligentes, y omisos en administrarla.

ORD. CLXXXVI. Qualesquiera causas criminales pueden avocarse sin limitacion, pareciendole à la Sala conveniente.

EVocarà, y traerà à la Sala todas las causas criminales, en que se proceda por las justicias de el Principado, en qualquiera estado, que esten, quando le pareciere conveniente, y reconocerà, si están, ò no como deben, y las rendrà, ò debolverà à las justicias, y harà sobre ello todo, quanto pareciere justo, y conveniente, para que en todas partes se este con el cuydado, que se debe en lo, que tanto importa para la quietud de dicha Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

Nuev. planta n. 17. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183.

ORD. CLXXXVII De los procedimientos de los Juezes Ordinarios baya apelacion: y no executen estos su sentencia, sin consultarla.

HAvrà apelacion à la Sala de los Juezes Or.

Nuev. planta n. 18. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183.

Ordinarios, los que antes de publicar, y executar las sentencias, y autos definitivos, daràn quenta con remision de autos à la Sala, por mano de el Fiscal.

ORD. CLXXXVIII. De las multas, y pena de confiscacion.

SE podrán imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion de bienes en las causas, y casos, segun, y como proceda de derecho.

ORD. CLXXXIX. Dado el mandamiento de prision, ò decretada esta, se haga embargo de bienes de el reo.

Después que sea decretada la prision de algun reo, se hará sequestro, y embargo de bienes, y se hará inventario de todo lo, que se le encontrare, y se depositará en persona de confianza, para que acabada la causa, à su tiempo se vuelvan à dichos presos, ò à quien perteneciere.

ORD. CXC. Los Alcaldes hagan sumarias, y fenecidas las remitan à la Sala.

Cada vno de los Ministros Criminales podrá recibir informacion, y sumaria sobre qualesquiera delitos, de que tuviere noticia, y sustanciar la causa, hasta ponerla en el estado, de poder tomar la confesion al reo, y antes de tomarla, darà quenta en la Sala, para su ebocacion, y comision, y demàs que pudiere convenir.

ORD. CXCI. De los Escrivanos de Camara en la Sala de el Crimen.

Havrà dos Escrivanos de Camara en la Sala Criminal, para sustanciar las causas, los quales percibiràn los derechos conforme à el arancel. (*)

ORD. CXCH. De los Escrivanos para rondas, y sumarias, los que por turno sirvan interinamente los buecos de las dos Escrivanias de Camara.

Havrà seis Escrivanos, para que asistan à los

Vease la ley 6. tit. 6. lib. 2. recopilat. Nuev. plant. n. 19. en la recop. to. 4. aut. acordad. 176. fol. 183. Adviertase en esto la prevencion de la ley 15. tit. 7. lib. 2. recop. y de la l. 19. cap. 5. tit. 6. d. lib. 2.

Nuev. plant. n. 23. aut. acord. 176. fol. 183. b. ley 1. tit. 21. lib. 2. recop.

(*) Provisión de 4. de Febrero de 1734. s. De los derechos de los Escrivanos de Camara de la Sala Criminal.

Nuev. plant. n. 23. en la recop. to. 4. aut. acordad. 176. fol. 183. b.

Nuev. plant. n. 16. en la recop. to. 4. aut. acordad. 176. fol. 183.

La ley 7. tit. 23. libr. 4. recop. Nuev. plant. n. 16. en la recop. tom. 4. aut. acord. 176. fol. 183. en las Ordenanzas de Granada. lib. 4. cap. 42. fol. 43 r. b. en las de Valladolid lib. 1. tit. 3. fol. 42. vease abaxo la Ord. 214. y 483.

los Ministros, y Alguazil mayor, quando salieren à rondas, y para hazer las sumarias: y en caso de ausencia, ò vacante de alguno de los Escrivanos de Camara, ò de la Sala, entrará vno de los seis, à sustanciar las causas por turno.

ORD. CXCVIII. Modo de la distribucion de causas: y de el libro para su asiento.

SE distribuirán los pleytos, y causas entre los Ministros, para que reciban las sumarias, confesiones, y defensas, y lo demás, que ocurra: y en la Sala havrà vn libro, en que se assienten las causas, que se ebocaren, ó retuvieren en ella, y se expressará el Ministro, à quien se cometió, y el Escrivano, ante quien passa, y las partes, ò reos, que intervienen en la causa, y el Escrivano de Camara de mes tendrá obligacion à notar, ò escribir en dicho libro todo lo referido, y lo rubricará: y para que mejor se cumpla, el Ministro mas moderno deberá estàr à la mira, y saber, como se observa.

ORD. CXCLV. Dias de Audiencia publica: y de Sala extraordinaria por caso urgente.

SE tendrá Audiencia publica los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; y si ocurriere algun caso prompto, à otras horas, ó en otro dia se juntarán en casa de el Regente, ò en la del mas antiguo, si el Regente estuviere ausente, ò impedido.

ORD. CXCV. Terminos de prueba sean arbitrarios.

LOs terminos de prueba, y otros se podrán limitar, à arbitrio de la Sala.

ORD. CXCVI. Que se proceda contra reos ausentes.

SE proseguirán las causas contra los reos ausentes, segun se previene en el Real Decreto de la nueva planta, y si sobre el modo de sustanciarlas, y execucion de las penas, tuviere algun reparo la Sala, consultará à mi Real Persona.

ORD.

Nuev. plant. n. 15. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183. Concuerta con la Ord. 61. y 66.

Vease arriba la Ordenanza 113. con su nota.

Nuev. plant. n. 28. en la recop. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 184.

ORD. CXCVII. Para el auto de prision vean los Alcaldes por sí la sumaria informacion.

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. cap. 27. fol. 279.

LOs Ministros veràn por sí mismos los procesos, para hazer las prisiones, las que no haràn por relacion de los Escrivanos.

ORD. CXCVIII. De la formalidad para mandamientos de prision, confesiones de los reos, y otros autos de Sala.

En las Ord. de Granada lib. 4. cap. 33 fol. 420. b. y cap. 24. fol. 435. b.

LOs Ministros firmaràn los autos de prision, que cada vno diere, y las confesiones, que tomare à los reos: y los autos, que se dieren por la Sala, los firmarà el Ministro mas moderno de ella, à excepcion de los perfunctorios.

ORD. CXCIX. Por quien se han de recibir las confesiones à los reos.

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. cap. 32. fol. 279. b.

Tomaràn las confesiones de los reos por sí mismos, sin cometerlas à los Escrivanos.

ORD. CC. Que los mismos Alcaldes reciban los testigos de la defensa del reo.

REcibiràn por sí mismos los testigos de defensa del reo, segun, y como hasta aqui se ha practicado, y solo en el caso, que haya grave, y justo impedimento, y urgentissimos motivos, se darà por la Sala comission para su recepcion.

ORD. CCI. Que se notifiquen à el Fiscal de S. M. todas las causas, en que debe intervenir.

DEben tener gran cuidado, de mandar, que los Escrivanos hagan saber à el Fiscal sin dilacion alguna los procesos, que ante ellos vinieren, en que no haya partes, y toquen à la Corona, Patrimonio, ò Fisco Real.

Vease la ley 18. titul. 7. lib. 2. recop.

ORD. CCII. Veanse las causas à puerta abierta.

LOs pleytos, y causas criminales se han de ver publicamente à puerta abierta, para que las partes, y sus Procurado-

P res

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. c. 33. fol. 279 b. Arriba la Ord. 120. con su nota.

res puedan entrar, y asis-
tir à la vista.

ORD. CCIII. *Que los Al-
caldes vean los pleytos de
presos antes, que otros.*

La ley 14.
tit. 7. lib. 2.
recop.

LA Sala verà con pre-
lacion à otras depen-
dencias las causas de los
presos, las que determi-
naràn con la brevedad
posible.

ORD. CCIV. *Quien debe
empezar votando en las
causas criminales.*

SE observará la practi-
ca de votar el primero
el Ministro, que tuviere
cometida la causa; y en
las de apelacion, ò consul-
ta, y que no estuvieren
cometidas, se guardará lo
que està prevenido en el
titulo siete del Acuer-
do. (*)

(*) Es la
Ord. 156.

ORD. CCV. *En la im-
posicion de penas, y valor de
probanzas se guarde el de-
recho Municipal.*

Nuev. plant.
n. 28. en la
recop. to. 4.
Aut. acord.
176. fol. 183.
b.

SE impondrán las penas,
y se estimarán las pro-
banzas segun Constitucio-
nes, y practica antigua de
Cataluña.

ORD. CCVI. *Que los Al-
caldes no condenen à tor-
mentos, sin preceder senten-
cia firmada.*

NO podrá mandar, po-
ner à question de
tormento, sin que preceda
auto, ò sentencia, la que fir-
maràn los, que la dieren.

ORD. CCVII. *De la for-
ma en conocer, y votar las
causas criminales: y con-
formidad de votos.*

SI en la Sala no huviere
bastantes Ministros,
para ver, y determinar
alguna causa, pasará vno,
dos, ò tres Oidores por
turno, para que con los Al-
caldes vean, y determinen
la causa, de manera que
siempre sean tres votos
conformes, para senten-
ciar, y determinar: y pa-
ra la mas breve expedi-
cion de las dependencias,
y negocios se declara, que
tres votos conformes, y
no menos, han de ser en
las sentencias de muerte
natural, ò mutilacion de
miembros, ò de otra pena
corporal, ò de verguenza
publica, ò de tormento; y
en los otros autos, y sen-
tencias, bastará que haya
dos votos conformes, y
ob-

Vease la ley
13. tit. 7.
lib. 2. recop.

Además de
las leyes re-
copiladas, q̄
se citan den-
tro de esta
Ordedanza
se pueden
ver las leyes
5. y 6. tit. 14.
lib. 3. recop.
ley 19. cap.
1. tit. 6. lib.
2.

observarán lo prevenido en la ley primera, y segunda, título siete, libro segundo de la recopilación.

ORD. CCVIII. Los Alcaldes muertos, ausentes, ò promovidos à otros oficios voten los pleytos vistos: y del modo de firmar las sentencias.

EN la vista, y relacion de las causas, y en el modo, y forma de votar los pleytos, así en primera vista, como en remisión, dexarán los votos en caso de ausencia, ò assenso, ù otros: y en firmar las sentencias, se arreglarán los Ministros à lo prevenido en los títulos seis, y siete en todo, lo que no estuviere expressado en este.

ORD. CCIX. Que los Alcaldes firmen en el Acuerdo suyo las sentencias, las que publicadas no se emmenden, y la publicación sea en día de Audiencia pública.

LAs sentencias, que se acordaren por los Alcaldes, las harán escribir, y firmar antes, que salgan de el Acuerdo, ò

Sala, y despues de publicadas, no las podrán emmendar, ni mudar: y se han de publicar en día de Audiencia pública, y solo en el caso de ser el negocio de gravedad, se participe al Capitan General.

quando es de muerte, ò tiene otra gravedad, como aqui se manda.

ORD. CCX. Sean notificadas las sentencias sin retardacion.

LAs sentencias, y autos se harán notificar à los reos inmediatamente despues de la publicación. (*)

ley 7. y 33. tit. 20. lib. 2. recop. En las Ord. de Granad. lib. 3. tit. 4. n. 20. pero teniendo por oficial suyo otro Escrivano, puede hazerla este, segun una Cedula Real del año de 1566. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 6. y lib. 2. fol. 443. n. 19.

ORD. CCXI. Que haya suplicacion ante los propios Alcaldes en los casos, y cosas segun derecho.

EN las causas, y casos, en que sea permitido por derecho Ley, y practica Municipal, havrá suplicacion en la misma Sala,

y así se practica en las Chacillerias en las Ordenanzas de Granad. lib. 4. cap. 22. fol. 409. v. 428. cap. 7. y tambien se practica, el dár quenta à el Presidente de la sentencia publicada, como aqui se manda.

NOTA.

(*) Deben notificarlas los Escrivanos Originarios por sí mismos,

ley 7. y 33. tit. 20. lib. 2. recop. En las Ord. de Granad. lib. 3. tit. 4. n. 20. pero teniendo por oficial suyo otro Escrivano, puede hazerla este, segun una Cedula Real del año de 1566. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 6. y lib. 2. fol. 443. n. 19.

Nuev. plant. n. 18. en la recop. to. 4. Aut. acorda. 176. fol. 183. ley 1. tit. 2. vease abaxo la Ord. 230.

Vease la ley 47. tit. 5. lib. 2. recop. y arriba las Ordenanzas 129. 130. 133. 134. y 136. quando ocurriere su caso: y para lo demás, que en este título no está prevenido, vease en el 7. especialmente desde la Ord. 156.

Vease la ley 6. tit. 7. lib. 2. recop. arriba la Ordenanza 176. la ley 7. tit. 5. d. lib. 2.

NOTA.
(*) Por esta Ord. no queda arbitrario, el quitar el remedio de la segunda instancia, o

suplicacion; pues nunca se debe bazer sino en los casos expressados en derecho: Cedula Real de 3. de Deziembre de 1661. que es la visita de Don Juan de Arce de la Chancilleria de Granada cap. 7. En las Ord. de Sevilla lib. 2. fol. 465. cap. 4.

la, de los autos, y sentencias, que por ella se dieren: y si fueren las probanzas claras, en delitos graves convendrá, no dilatar el castigo. (*)

ORD. CCXII. Tengan libro, donde assienten sus votos.

Cedula Real de 24. de Enero de 1563. en las Ord. de Granada lib. 4. cap. 32 fol. 420. b.

Tendrá vn libro, en que escrivan sus votos los Ministros en los negocios, y causas graves, y siempre que lo quisieren hazer, el qual libro estará cerrado, y bien guardado por el Presidente de la Sala, quien no lo exhibirá, ni entregará sin orden mia.

ORD. CCXIII. De la visita ordinaria, que se ha de hazer todos los Martes, y su formalidad.

Núev. plant. n. 27. ea la recop. to. 4. Aut. acorda. 176. fol. 183. b. Vease la

Toda la Sala Criminal con el Fiscal, y Alguazil mayor harán visita de carzel todos los Mar-

tes en la vltima hora de Audiencia, y tendrán especial cuydado los Ministros, de visitar los presos, entrando en lo interior de la carzel, yendo à los aposentos de ella, y se informarán de el tratamiento, que se haze à los presos, y en especial à los pobres, y de todo, lo que convenga para la buena administracion de justicia, y breve despacho de los procesos.

ORD. CCXIV. De el procedimiento criminal, ò forma, que se ha de tener en el embargo de los bienes de los deudores alzados, llamados Abatuts: y de otros reos.

Por quanto muchas vezes se haze embargo, ó sequestro de bienes de algunos reos ausentes, ò fallidos, dichos Abatuts, ò de otros, que no se pueden despachar sus causas con toda brevedad, y en dichos bienes suele haver muchos fructiferos, y están cargados de diversas obligaciones: la Sala con asistencia de el Regente, si quisiere asistir, nombrará vn Sequestrador,

ley 14. tit. 7. lib. 2. recop. en la que se encarga la gravedad de este cuydado: y para la frecuencia de visitas, la ley 7. tit. 7. lib. 2. recop.

Conuénida esta Orden con el cap. 11. de la Cedula Real de 3. de Deziembre de 1661. que es la visita, que Don Juan de Arce y Otalora hizo en la Chancilleria de Granada por lo que mira al sequestro. Del procedimiento criminal hablan las Constituciones lib. 9. tit. 10. de Abatuts. En la recopilación corresponde lib. 5. tit. 19.

NOTA.
En este nõ-
bramiento
se altera el
estilo de la
Audiencia
antigua.

dor, (*) ò Administrador, que cuyde, y administre los bienes embargados, ò sequestrados, el que deberá dar fianzas correspondientes, legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de el Fiscal, y conocimiento de la Sala, y dicho Administrador, ò Sequestrador se encargará de los bienes por inventario, y llevará cuenta puntual de el producto de ellos, y de los gastos, que se huvieren ocasionado, y de los cargos, que huviere pagado, y satisfecho con orden de la Sala, para dar la cuenta siempre, que se le mandare, la que se tomará por la persona, que destinare la Sala, à la que se presentará, para que se vea, y se aprobará, dando antes traslado à el Fiscal, y Acreedores, y demás, que estuvieren en el pleyto.

ORD. CCXV. Las condenaciones, que los Alcaldes hizieren para gastos de justicia, reparos de la Audiencia, y Estrados de ella se escrivan en un libro: de su formalidad, y modo de dar la cuenta.

SE tendrá un libro, en que se lleve cuenta, y

razon de las condenaciones, que se hizieren, y aplicaren para gastos de justicia, pobres de la carzel, reparos de la Audiencia, y Estrados de ella, y de la carzel, en el qual se sentarán, luego que la sentencia estè pronunciada en revista, ò haya pasado en autoridad de cosa juzgada, por el Escrivano que fuere de la causa, y de dichas condenaciones, ferá el Receptor el Escrivano de Camara mas antiguo de la Sala, y de ellas pagará, lo que se librare en la forma acostumbrada para todo lo referido, y dicho libro estará en poder del Alcalde mas antiguo, y por lo que constare por èl, se hará el cargo en la cuenta, que todos los años deberá tomar el Regente, ò Decano en su falta, y dos Oidores, un Alcalde, y el (*) Fiscal, y à dicho Escrivano, ò Receptor por el recobro, y trabajo se le abonará la decima de lo, que efectivamente se huviere cobrado, y entrado en su poder, (*) y de las cantidades, que se libraren, se tomará la razon (*) por el otro Escrivano de Camara en

NOTA.
Aunque la d. ley tiene las palabras Y Obras pias: como la ley 2. tit. 26. lib. 8. està en esta parte corregida, ò moderada posteriormente: veanse las remisiones de la recop. à el tit. 5. lib. 2 fol. 92. b. al fin. En los aut. acord. to. 4. recop. Aut. 167. part. 2. fol. 176. s. es mi intencion.

(*) Segun la ley 13. cap. 9. 20. tit. 14. lib. 2. recop. y la d. ley 23 tit. 7.

(*) Ley 2. tit. 14. lib. 2. recop.

(*) Segun la regla dada en la ley 13. cap. 15. tit. 14. lib. 2. recop.

Q otro

Es en lo principal literal la ley 23. tit. 7. lib. 2. recop. y la Real Cedula de 12. de Abril de 1560. en las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 31. n.º 11.

otro libro, que tendrá destinado para ello.

ORD. CCXVI. *Estilo, que se ha de guardar, para escribir, y despachar las Letras, ò Provisiones Reales, exceptuando los Despachos para Tribunales Eclesiasticos.*

Vease arriba
la Ord. 180.

LAs Letras, ò Provisiones, que se expidieren por la Sala para qualesquiera justicias seculares, así de dentro, como de fuera de el Principado, se pondrán en hoja de pliego, como se executa en las demás Chancillerias, y Audiencias, y las firmarán el Regente, y dos Ministros à lo menos; y con los Tribunales Eclesiasticos se observará el estilo, y practica, que hasta aqui se ha observado.

ORD. CCXVII. *El Abogado de pobres cumpla bien su cargo.*

Vease la ley
28. tit. 5. lib.
2. recop.

EL Abogado de pobres procurará la mas exacta defensa de los reos, instruyendose para ello de los motivos, que tengan para su descargo, y ten-

drá el primer asiento en el banco de Abogados.

ORD. CCXVIII. *Lo mismo execute el Procurador de pobres, y asista à las Audiencias publicas, ò de peticiones.*

EL Procurador de pobres asistirá en las Audiencias publicas, y cuydará de la defensa de sus causas, solicitando el despacho de ellas, y practicará las instrucciones, que le diere el Abogado para la defensa, y alivio de los pobres presos.

Vease la ley
3. tit. 24. lib.
2. recop.

ORD. CCXIX. *El Alcalde mas antiguo gobierne la Sala.*

EL Ministro mas antiguo de la Sala será, el que la presida, y el que tenga la direccion de ella.

Vease arriba
las Ord. 111.
con su nota,

ORD. CCXX. *Los Alcaldes de el crimen no están escusados de rondas, y las executen siempre, que se les ordene.*

ROndarán los Ministros, siempre que lo tuvieren por conveniente, y quando les pareciere à el Presidente, Regente, y Oidores, cuyas pro-

La ley 65.
tit. 5. ley 16.
cap. 5. hasta
el 9. tit. 6.
lib. 2. recop.
arriba la Or-
denanza 78.

providencias en todo lo gubernativo ejecutarán, siempre que se les ordenare.

ORD. CCXXI. *Assistencia por turno en los dias de comedia.*

Assistirá à la comedia vno de los Ministros

TITVLO NVEVE

DE LOS FISCALES.

ORD. CCXXII. *De el assiento de los Fiscales de su Mag. en el Acuerdo, y Salas.*

Los Fiscales en el Acuerdo, y Salas tienen igual assiento à los demás Ministros, y asistirán las mismas horas, que estos en sus respectivas Salas.

ORD. CCXXIII. *En caso de impedimento, ò vacante de alguna de las Fiscalías, el otro Fiscal sirve ambas.*

EL Fiscal Civil ha de substituir, y substituirá (*) en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de el Fiscal Criminal, y este en los mismos

por turno, para assegurar la quietud, y ocurrir à los desordenes, que puedan ocasionarse, y le asistirán dos Alguaziles, y vn Portero.

casos al Civil, y todos los procesos se substanciarán con los Fiscales, à quienes deberán hazerse todas las notificaciones, (*) y no à los Agentes Fiscales.

ORD. CCXXIV. *Dize remissivamente la obligacion de los Fiscales, y de su asistencia à las Audiencias publicas.*

Observarán todo lo prevenido en los titulos antecedentes, en lo, que les toque; y asistirán à la Audiencia publica en sus respectivas Salas. (*)

ORD. CCXXV. *Que haya dos Agentes Fiscales: de sus calidades, y oficio.*

Cada vno de los Fiscales tendrá vn Agente

(*) *Vease la ley 1. 6. 7. y 8. tit. 13. ley 18. tit. 7. ley 7. tit. 14. lib. 2. recop. cõ lo q̃ se dero ga en esta parte el estylo antiguo.*

(*) *La ley 2. versic. Otro si mã damos tit. 13. lib. 2. recop.*

Vease abaxo titul. 17. per tot,

Abaxo la Ord, 446.

Cedula Real de 1565. en las Ord. de Granad. lib. 2. tit. 13. n. 8. En las de Sevilla lib. 1. tit. 5. n. 3.

Nuev. plant. nu. 20. en la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b.

(*) *Es estylo de las Chãcellerías, y se practica de oficio sin substitucion formal.*

te Fiscal, el qual deberà ser bien instruido, y practico en su oficio Curial, y experto en los estilos, y gobierno de la Audiencia, y en especial de lo que toca à los Fiscales, à quienes asistiràn en sus casas, y en la Audiencia, para lo que se les ofreciere, y les informarán de la calidad de los pleytos, viendolos, y acudiràn à todas las diligencias necesarias para la mejor expedicion, y gobierno de las dependencias, y los dichos Agentes Fiscales harán, y ejecutaràn todo, lo que les ordenaren los Fiscales, y no llevaràn derechos algunos, por quanto tienen salario competente, señalado por mi Real Persona. (*)

ORD. CCXXVI. *Que en las causas graves ambos Fiscales se junten, segun pareciere à el Presidente, y Regente.*

Vease la ley 10. titul. 13. lib. 2. recop. al fin.

EN las causas graves, y arduas Fiscales, asistiendo Civiles, como Criminales podràn entender, y asistir ambos Fiscales, si pareciere conveniente, en cuyo caso con el pa-

recer de los dos se trataràn, y seguiràn, quedando à el arbitrio de el Presidente, y Regente el uso de esta providencia.

ORD. CCXXVII. *Sobre que el Fiscal Civil coadyuve la instancia de parte en los processos, y negocios Eclesiasticos, que aqui se dicen.*

Siempre que pareciere conveniente, asistirà el Fiscal, y hará instancia con las partes, que traen negocios Eclesiasticos en defenfa de las Bulas, indultos, y Leyes, que disponen cerca de ellos, para que los Beneficios no se provean por derecho de estrangeros, ni, en derogacion, ò detrimento de Patronato Real, ò de Legos, (*) ò en otros casos semejantes, en que se interese mi Real Soberanía, como Protector, que soy de el Sagrado Concilio de Trento.

retencion de Bulas, ò Breves, vease la regla dada por la Real Provision de 20. de Mayo de 1730. y de 15. de junio de 1728.

NOTA:

Tambien puede hazerlo de oficio, y muchas vezes conviene: veanse las Ord. de Granada fol. 10. b. s. 14. lib. 1. tit. 2. La ley 21. tit. 3. vers. ymãdamos ley. 5. tit. 6. propè fin. lib. 1. recop.

(*) Para los casos de esta Ordenanza, ha viéndose de tratar de

ORD.

ORD. CCXXVIII. *Que no retengan inutilmente los processos.*

LOs Fiscales despachen , y buelvan brevemente los processos, hechas las diligencias necesarias , para que con la detencion no se cause perjuicio à las partes.

ORD. CCXXIX. *El Regente libre à los Fiscales lo necessario para pleytos Fiscales , y de la Corona Real.*

EL Regente librará à los Fiscales en la forma regular , lo que fuere necesario en penas de Camara , para seguir los pleytos de la Corona , y Regalías de mi Real Persona y al fin de cada un año tomará cuenta à dichos Fiscales , de lo que así se les librare, guardando en los libramientos la forma , y methodo , que se debe llevar en el gasto, y cuenta de lo librado, lo mismo que en las penas de Camara.

ORD. CCXXX. *Que puedan suplicar , ó apelar.*

LOs Fiscales Civil , y Criminal podrán su-

plicar, ó apelar de las sentencias , respecto de no tener aora voto en las causas , como lo tenían antiguamente.

ordinaria de esta Ciudad , y seguir los pleytos. Cedula Real de 1508. en las Ord. de Granada lib. 2. tit. 13. n.2. En las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 48. y esto quiere dar à entender la voz apelar , la qual aqui ni es reduplicativa, ni synonyma.

ORD. CCXXXI. *Que informen en los pleytos, quando fuere necesario.*

INformarán en hecho, y en derecho en todas las causas , que fuere necesario , y les pareciere conveniente.

ORD. CCXXXII. *Que à los Fiscales notifiquen los Escrivanos las condenaciones de Camara, y otras , y las causas fiscales.*

SE les hará saber por los Escrivanos luego los processos , que ante ellos vinieren , y tocaren à el Patrimonio Real , ó de el Fisco , en que no huviere parte , que los siga, y tambien les harán , saber vna vez à la semana las penas pertenecientes à la Camara. (*)

R. ORD.

NOTA.
Los Fiscales pueden apelar de las sentencias de la justicia Or-

La ley 102 tit. 13. lib. 23 recop.

Vease la ley 13. tit. 13. lib. 2. recop. al fin. Abaxo la Ordenanza 241.

() Estas notificaciones deben hazerlas los Escrivanos por sus personas : en las Ord. de Grana. lib. 2. tit. 13. n. 4.*

La ley 10. tit. 13. lib. 2. recop. al fin. En las Ord. de Valladolid. lib. 1. tit. 7. fol. 64. al fin.

Vease la ley 8. tit. 4. lib. 1. ley 67. tit. 5. ley 22. tit. 7. lib. 2. recop.

Provision Real de 26. de Marzo de 1718. Cedula Real de 17. de Junio de 1724.

ORD. CCXXXIII. *Haya un libro en poder de los Fiscales, en el que los Escrivanos escrivan cada semana las condenaciones, ó multas.*

T Endrán un libro, en que los Escrivanos de Camara, y de el Crimen afsienten cada semana las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y de Estrados, que huviere havido en ella, para que el Fiscal pueda instar su cobranza.

OR. CCXXXIV. *Tambien tengan libro, en que pongan los Agentes Fiscales todos los pleytos, y su estado, anotando las condenaciones pecuniarias.*

T Endrán libro, en que manden à los Agentes Fiscales afsienten, y noten todos los pleytos, y causas, y el estado, en que se hallan, y instarán, para que se vean, y que se executen las penas puestas contra los Oficiales de la Audiencia, y otros: que afsimismo se vean los pleytos, en que huviere condenacion de penas de

Camara, y que en dicho libro afsienten las tales condenaciones de penas de Camara.

ORD. CCXXXV. *Los Agentes Fiscales escrivan en un libro, y tomen la razon de los pleytos, que vieren por apelacion, en que huviessse condenacion de multas.*

T Endrán otro libro, y cuydaràn, de que su Agente Fiscal tome la razon de todos los procesos, y pleytos, que vengán à la Audiencia en grado de apelacion, en los quales haya condenacion para la Camara, y gastos de justicia.

ORD. CCXXXVI. *Que los Relatores en las causas fiscales saquen la relacion, y la entreguen à los Fiscales.*

L As relaciones de los pleytos, despues de sacadas por los Relatores para definitiva, se entregaràn à los Fiscales, para que las vean, y concierten con los pleytos.

ORD,

La d. ley 13. tit. 13. lib. 2. recop. y en las remisiones à este tit. fol. 146. col. 2. Abaxo la Ord. 356.

Vease la ley 7. 8. tit. 13. lib. 2. recop. con la remision à este tit. fol. 146. col. 1. al fin. Abaxo la Ordenanza 420

Vease la ley 6. 13. c. 19. tit. 14. lib. 2. recop. y en el tom. 4. de ella. Auto. acord. 166. part. 1. y abaxo la Ordenanza 358.

Vease la ley 9. tit. 17. lib. 2. recop.

ORD. CCXXXVII. Los Fiscales no pagan derechos.

NO se llevarán derechos à los Fiscales por los Relatores, Escrivanos de la Audiencia, ni por otros algunos en las causas fiscales.

ORD. CCXXXVIII. Las diligencias, que à pedimento fiscal se hagan en los pleytos, que siguieren los Ayuntamientos, sean à costa de ellos.

LAs costas, y gastos, que se hizieren en las diligencias, y probanzas de los pleytos, que siguiese el Fiscal, coadyuvando el derecho de las Villas, y Lugares del dicho Principado, se harán à costa de el Comun, ò Concejo (*) de la Villa, ó Lugar, que litigare. (*)

ORD. CCXXXIX. En las demandas, en que huviere delator, se guarde para la delacion la formalidad de la Ley.

QUe quando huviere delator de algunos delitos, el Fiscal hará, que la delacion se haga ante Escrivano publico, y que se ponga por escrito, para que en caso de no probarse, pueda ser condenado en las penas, que el derecho dispone, y en las costas, sino huviere tenido justa causa.

ORD. CCXL. Quien debe servir el oficio de Fiscal de S. M. faltando ambos Fiscales.

QUando falten los dos Fiscales, el Oidor, y Alcalde mas modernos exerzan el oficio de Fiscal, y defiendan todas las causas fiscales, en cuyo caso no tendrán voto en ellas, segun se ha practicado, hallandose vacantes las Fiscalías.

ORD. CCXLI. Que los pleytos de los Concejos, ò Universidades sean defendidos por los Fiscales.

POR que muchas vezes sucede, que las Ciuda-

Veanse las leyes 3. 4. y 5. titul. 13. lib. 2. recop.

La ley 12. titul. 13. ley 25. tit. 5. la ley 20. tit. 20 lib. 2. recop. ley 22. tit. 2. lib. 3. Abaxo la Ord. 393.

NOTA.

(*) A los pleytos, de q̄ habla esta Ord. es necesaria la asistencia de el Fiscal de su Mag. vease la ley 25. tit. 5. lib. 2. recop. Para las causas de Hidalgua

la Ord. de Valladolid. lib. 1. tit. 7. fol. 65. b. La de Granada lib. 4. fol. 415. cap. 22. 23. Y en las palabras: costas, y gastos, no se incluyen los que propriamente se llaman derechos, que son los que se pagan à Escrivanos, y Relatores: porque se opondria esta à la Ord. antecedente; antes bien los que causaren los Fiscales, ò havian de pagar à los Oficiales de la Audiencia, no se han de poner en el memorial de tassacion de costas, por ser essentos, y relevados de pagar derechos, aunque la parte, con quien litigasen, sea condenada en costas: vease la ley 30. tit. 20. lib. 2. recop. En las Ord. de Valladolid. lib. 1. tit. 7. fol. 65. b. y lib. 4. tit. II. fol. 165. col. 1.

(*) Por aquellas palabras: de el Comun, ò Concejo, vease arriba la Ord. 143. con su nota, por si ocurriere su caso.

dades, Villas, y Lugares no defienden sus derechos, como deben, los Fiscales podrán hazer parte, no solo coadjuvando à los Comunes, fino es

por sí solos, como partes. (*)

NOTA.
(*) En las causas de hidalguia, ò

nobleza hay la distincion, que apartandose el Concejo de el pleyto, las sigue el Fiscal de S. M. à costa del mismo Concejo, aunque haya respõdido, que tiene por noble à la parte, con quien traia el pleyto, no habiendo hecho probanzas; pero si las huviere hecho, y se apartare, las diligencias no son à su costa: En las Ord. de Granada lib. 4. fol. 415. cap. 23.

TITULO DIEZ DE EL ALGUAZIL MAYOR.

ORD. CCXLII. *Que haya Alguazil mayor.*

Vease la ley 1. tit. 23. lib. 4. recopilat. Nuev. plant. n. 21. En la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b.

EL Alguazil mayor asistirá todos los dias à la Audiencia, para estar prompto, à lo que ordenaren, y dispusieren todas las Salas.

ORD. CCXLIII. *De su asistencia, asiento, y preeminencia de espada; aunque no tiene voto.*

Vease la ley 24. tit. 7. lib. 2. recop. y mas claramente en las Ordenanzas de Valladolid. lib. 1. tit. 5. fol. 52. por razón de el asiento, el que declara, ó se señala en los Estrados à la mano izquierda, por ocupar el de la derecha el Fiscal de S. M. En las de Sevilla lib. 1. tit. 6. n. 1. cap. 1.

SU asistencia continua será en la Sala de el Crimen, y se sienta en el ultimo lugar, y no tendrá voto, ni otra cosa, que hazer, mas que parecer personalmente en todos los actos, en los que se sienta con espada.

ORD. CCXLIV. *De la misma materia, concurriendo todo el Acuerdo.*

EN los actos publicos, y demás funciones, en que concurre todo el Acuerdo, tiene su asiento despues de los Fiscales.

Vease la nota de la Ordenanza antecedente.

ORD. CCXLV. *De las rondas de el Alguazil mayor, y quando puede recibir informacion de el delito.*

Rondará en la misma conformidad, que los Alcaldes, y llevará Escrivano, y Ministro, y de las prisiones, que hiziere dará cuenta à la Sala, ò à algun Alcalde: y en los casos fortuitos, en que se hallare, averiguará, y re-

Nuev. planta n. 21. En la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b. Vease la ley 7. titulo 23. lib. 4. En las Ord. de Granada lib. 2. tit. 14. n. 7. y lib. 4.

4. fol. 402.
cap. 31. de
cuyos luga-
res se colige
para la in-
teligencia de esta Ordenanza, que sin mandamien-
to no puede prender sino fuesse *in fraganti delicto*:
y assi es igual el caso de la prision, y el de la sum-
maria informacion.

recibirà informacion, que
remitirà à la Sala.

los Oidores, y tendrà su
assiento, el que le corres-
ponda despues de el Fis-
cal Criminal, y tambien
deberà assistir en las tres
Visitas generales con to-
da la Audiencia.

9. lib. 2. re-
cop. Para el
assiento vea-
se la Ord.
243. 244.
con lo alli
notado.

ORD. CCXLVI. *Que
execute, lo que por las Sa-
las, y Acuerdo se le encar-
gare.*

ORD. CCXLVIII *El
Alguazil mayor no dexe,
de ir à la carzel, para sa-
ber el trato, que se haze à
los presos, y lo demás, que
sea digno de remedio.*

Segùn la dif-
posicion de
la ley 8. tit.
23. lib. 4.
recop.

SI por el Acuerdo, y
Salas particulares se
le cometiese alguna pri-
sion, ò otra diligencia ar-
dua, y de calidad, la exe-
cutarà, y para ella lleva-
rà los Ministros, que le
pareciere.

TEndrà el Alguazil
mayor especial cuy-
dado, de entrar algunas
vezes en la carzel, y de
vèr los presos, y saber
de ellos, como son trata-
dos de el Alcayde, y
Guardas, y si se les haze
alguna vexacion, y daño,
y procurarà poner el re-
medio, y darà cuenta à
la Sala, para que de las
providencias, que con-
venga.

ORD. CCXLVII. *Que
assista à todas las visitas de
carzel: y de su assiento en
ellas.*

Nuev. plant.
n. 27. en la
recop. to. 4.
Aut. acorda.
176. fol. 183.
La ley 3. tit.

Assistirà con los Alcal-
des à la visita de
carzel de los Martes, y
en la de los Sabados con

TITULO ONZE

DE EL DERECHO DE EL SELLO, Y SU
administracion.

ORD. CCXLIX. *De el Real Sello, que siempre se ha de poner en las Provisiones, y demás Despachos de la Audiencia. La Camara donde debe estar. Que persona ha de cuidar de él. Y en que se debe estampar.*

Escrivano Principal, à cuyo cargo està el Sello, asistirá para ello en las horas, y tiempo prevenido por sus Ordenanzas.

ORD. CCLI. *El Escrivano Principal, y de Gobierno tenga la administracion de los derechos de el Real Sello, con obligacion de presentar la cuenta en la Contaduria principal de el Exercito, guardando las formalidades del estilo antiguo.*

Vease la ley 5. titul. 15. lib.2. recop. Provision Real de 14. de Diciembre de 1720.

EL Sello, de que debe usar en sus Letras, y Despachos la Audiencia, debe ser el de las Armas de Castilla, y Leon, como de presente se practica, el qual Sello quedará en la Secretaria de Acuerdo al cargo de el Escrivano Principal de Camara, y sellará en cera colorada.

ORD. CCL. *Que no se sellen los Despachos, que tuvieren los defectos aqui contenidos.*

La d. ley 5. tit. 15. lib.2. recop.

NO se sellarán los Despachos, ò Provisiones, que fueren de mala letra, y se rasgarán las que traxeren borrones, y apostillas, por no ser decente, que se ponga el Sello Real en ellas, y el

EL Escrivano Principal de Camara, y Gobierno mas antiguo de la Audiencia, que al presente es, y en adelante fuere, como en quien debe residir el cargo de la administracion de el Real derecho de el Sello, será obligado, à presentar en cada vn año vn mes despues de fenecido, las cuentas, de lo que huviere producido el mencionado derecho en los tres tercios de él, en la Contaduria principal del Exercito, y Principado con la
mis,

Vease la Real Provision de 14 de Marzo de 1731. en la instruccion cap. 1.

misma puntualidad, y formalidades, q̄ por lo pasado se practicaba en el oficio antiguo del Maestre Racional por el Teniente de Protonotario de la Corona de Aragon, ò Escrivano Principal de Mandamiento, que era quien exercia el cargo de Teniente Protonotario, por lo respectivo à el Principado de Cathaluña.

ORD. CCLII. *Modo de formar, y dar las cuentas de los derechos de el Real Sello.*

Lã d. Real Provision de 1731. cap. 2.

LAs citadas cuentas (aunque divididas en quanto à la justificacion de los introitos por tercias de quatro en quatro meses) se vniràn, y reduciràn à vna general, que comprehenda el producto de los doze meses de cada año, acompañando las libretas, ya comprobadas de cada tercia, jurando, y firmandola el mencionado Escrivano Principal de Camara, y Gobierno con submission à la pena de el tres tanto, como Administrador de dicho Real derecho, segun practica, y Ordenan-

zas de el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas de mi Real Persona. (*)

(*) Es la ley 18. tit. 5. lib. 9. recop. vease el Auto acord. 265. 1. part. 10. 4.

ORD. CCLIII. *De el Arancel para los derechos de el Real Sello, y que qualquiera duda, la resuelva privativamente el Regente.*

SE cobrará este derecho, sin alterar su tasa, insiguiendo el tenor de la Real Pragmatica de el Señor Rey Don Felipe tercero de el año de mil seiscientos y diez: y siempre que ocurriere alguna duda por la calidad de el Despacho, que se expidiere, y huviere de sellarse, la decida por sí el Regente, que es, ò fuere de la Audiencia, debiendose estar à la tasa, que señalare.

Lã d. Real Provision de 1731. cap. 3. Vease arriba la Ord. 63. con su nota.

ORD. CCLIV. *El Administrador del Real Sello tenga un libro, en que escriba todos los Despachos, que se libraren, y sus correspondientes derechos.*

QUE para justificacion de el cargo, ò producto de esta administracion tenga, y lleve el mismo

Lã d. Real Provision de 1731. cap. 4. Vease abaxo la Ord. 362.

mo

mo Administrador , ò persona en su nombre cuaderno , que rija los quatro primeros meses de el año, y en el note todas, y cada vna de las partidas de los despachos, que se expidieren , de qualquiera naturaleza que sean , y con distincion de los derechos , que por cada vno percibiere , tocantes à el Real Sello.

ORD. CCLV. De la comprobacion , y cotejo, que se ha de hazer con los libros de el Registro, y otras formalidades , que se expressan.

QUE al fin de cada quatro meses sea obligado el Escrivano Principal de Camara , y Gobierno, como Administrador de el Real derecho de el Sello à citar, y juntarse con los otros cinco Escrivanos de Camara de la Audiencia, para reconocer , y cotejar con el cuaderno, que haya llevado el primero, y los libros del Registro, que tendrán los otros à su custodia, si están conformes en vnos, y otros asientos los despachos expedidos , contando al

mismo tiempo segun las tasas de los derechos de ellos, y por lo tocante al Sello, lo que haya importado este en los citados quatro meses, de manera que hecho este apuro, lo certifiquen , y firmen todos los seis por su orden à continuacion de el cuaderno manual con la explicacion conveniente de el tanto, que monte, para que con esta prueba se justifique el valor de dicha administracion, y cargo, que para ello deberá hazerse en la cuenta, y en virtud de dichos cuadernos asì certificados, se comprobarà el cargo en la Contaduria Principal.

ORD. CCLVI. Lo que se ha de dàr à los cinco Escrivanos de Camara por la ocupacion, en comprobar.

QUE à los cinco Escrivanos de Camara se les den por el trabajo de la comprobacion , de lo que ha importado el producto de los derechos de el Sello en cada tercia, las mismas tenues dietas, que se consideraban à los de Registro por lo pasado,

La d. Real Provision de 1731. cap. 7. Vease la Ordenanza 362 364.

La d. Real Provision de 1731. cap. 8. Vease abaxo la Ord. 365.

do, segun consta, y que se pague de el mismo producto, y abone à el Administrador.

ORD. CCLVII. *Las cartas de pago, que diere el Tesorero General, sean intervenidas, ò tomada la razon por el Contador Principal, sirviendo assi de justificacion para la data.*

das cartas de pago intervenidas, ò razonadas por el Contador (*) Principal de el mismo Exercito, y Principado las admitirà para data, y descargo sin reparo alguno.

(*)
Vease el Auto acordad. 265. part. 1. to. 4. recop. La ley 13. cap. 2. tit. 14. lib. 2. recop.

ORD. CCLVIII. *A el Administrador del Real Sello se dè la decima, sin que pretenda mas.*

Que la data, y descargo de estas cuentas haya de ser fundada vnicamente en las cartas de pago formales, expedidas por el Tesorero General, que es, ò fuere de el Exercito, y Principado de Cathaluña, en que conste el caudal, que de el referido producto del Real Sello se haya entregado en sus arcas, y estando las cita-

Que por el trabajo, gastos, y dispendio que pueda tener el Administrador en este cargo, haya de gozar por via de salario vn diez por ciento de el producto liquido de los referidos derechos de el Sello, en que han de estar comprehendidas todas las pretensiones, y gastos, que pudiera tener con este motivo.

La d. Real Provision de 1731. cap. 10 Segun, y como està dispuesto para los Receptores de penas en la ley 2. tit. 14. lib. 2. recop.

TITVLO DOZE

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE Camara, y gastos de justicia.

ORD. CCLIX. *Del Receptor de penas de Camara, y que se escrivan en un libro.*

del Escrivano Principal de Gobierno, como Administrador, ò Colector de ellas, quien tendrà libro, ò asiento de las cantidades, que de este ramo entraren en su poder, ci-

mara. con el cap. 1. de la instruccion alli inserta.

Las penas de Camara entraràn en poder

T tan-

La d. Real Provision cap 9.

La d. Real Provision. 5. Penas de Cas

tando las sentencias, autos, ú ordenes, en virtud de las quales se causaren.

ORD. CCLX. *Que el Receptor, ó Administrador sea obligado, de dar cuenta en cada un año con justificación de partidas, como aquí se expresa.*

QUE de estos productos de penas de Camara deba el referido Administrador, dar cuenta separada en fin de cada año, fundando, y justificando sus entradas con certificación relacionada de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, visadas de los Fiscales Civil, y Criminal, y aprobadas de el Regente.

ORD. CCLXI. *Que no se admitan en data otras partidas, que las mandadas despachar por el Regente, reconociendo tambien los recibos los Fiscales.*

EN data, y descargo de las cuentas de penas de Camara se le admitirán las partidas, que justificare, haver entregado para gastos de la Audiencia, del Real Ser-

vicio, y administracion de justicia, justificando estos pagos con orden de el Regente, y recibos visados de los Fiscales.

ORD. CCLXII. *Por ahora no se establece regla para las cuentas de penas de Camara.*

LAS cuentas de las penas de Camara se darán por el Receptor de ellas en la forma, y modo, que mi Real Persona mandare en vista de la representacion, y suplica, que tiene hecha la Real Audiencia.

ORD. CCLXIII. *Que se nombre Receptor para las condenaciones de gastos de justicia, y otras, que se expresan.*

EL Acuerdo nombrará Receptor de las penas pecuniarias, (*) que se aplicaren por las Salas Civiles para gastos de justicia, pobres de la Carzel, y reparos de ella, y de la Audiencia, y Estrados, y se observará el modo de llevar la cuenta, y notar las partidas por los Escrivanos de Camara

Real Provisión de 14. de Marzo de 1731. S. Penas de Camara nº 23

Concuerda con la ley 10 y 13. cap. 20 tit. 14. lib. 2. recop. Abaxo la Ordenanza 366. La Real Provisión de 14. de Marzo de 1731. S. Penas de Camara nº. 1.

Para la primera circunstancia conviene la ley 13. cap. 10. tit. 14. lib. 2. recop: y mas expresamente en las remisiones de este mismo tit. fol. 153. S. No se despachen libranzas. La

(*) Está nombrado el Escrivano Principal de Gobierno.

(*) Conforme à la ley 14. tit. 20. lib. 2. recop. Este libro es el libro Mayor, porque en si recoge todas las multas, y condenaciones, que separadamẽ

te estàn escritas en los libros de guardar Sala, u otros, y por èl se haze el cargo, arreglando las certificaciones, de que habla la Ord. 366.

(*) Es arriba la Ord. 215. con sus notas.

Concuèrda con la ley 13 cap. 9. 20. tit. 14. lib. 2. recop.

Véase la ley 1. y mas principalmẽte la 25. tit. 17. lib. 2. recop.

mara de las causas en el libro, que ha de estàr en poder de el Regente, (*) segun lo prevenido en el titulo ocho de la Sala Criminal, guardando la misma formalidad en quanto à los libramientos, y cuentas, que se deberàn tomar en cada vn año. (*)

ORD. CCLXIV. De la cuenta de los efectos de gastos de justicia, y otros.

POr lo que toca à las penas pecuniarias aplicadas à las obras de la Audiencia, y de la Carzel, Estrados, y otros gastos

se daràn todos los años las cuentas ante el Regente, dos Oidores, vn Alcalde, y el Fiscal. (*)

ORD. CCLXV. Cada Escrivano escriua las condenaciones, que ante èl pasaren: y el Receptor solicite su cobranza.

LOs Escrivanos, y Receptores de qualesquiera penas, que se impusieren en la Real Audiencia, tendràn gran cuydado, de saber todas las condenaciones, y notarlas en su libro, y solicitaràn su cobranza, y de las que no se hayan podido cobrar, mostraràn las diligencias, que hayan hecho (*) para su recobro.

TITVLO TREZE

DE LOS RELATORES.

ORD. CCLXVI. Los que hayan de ser Relatores, sean primero examinados: de la formalidad de el examen, y calidades, que deben tener, para ser elegidos.

Como sea tan importante la suficiencia,

è idoneidad en los Relatores de lo Civil, se proveeràn estos empleos dentro de tres meses, despues que vacaren, precediendo poner Edictos para oposicion, y examen ante el Regente, y Oidores, haziendo los que se opusiere.

(*) Esta asistencia para Junta de cuentas toca à el de lo Civil.

La practica de esta Ord. es la nueva orden, que se diò por la ley 13. cap. 3 tit. 14. lib. 2. recop. Véase abaxo la nota de Ordenanza 3569

(*) La d. ley 13. cap. 9. tit. 14. lib. 2. en las Ord. de Granada lib. 2. tit. 16. n. 6. s. 6.

fieren dentro de veinte y quatro horas relacion de el pleyto, que à cada vno se señalaré, y quedará elegido, el que tuviere mas votos, y viniendo el caso de paridad, será elegido el que tuviere el voto de el Capitan General, si asistiere, y no asistiendo el del Regente, debiendo tener, los que se opusieren la calidad de ser (*) graduados de Doctor, ò Licenciado en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogado, ò hayan sido Assesores de algun Juez, ò que sean Bachilleres, y estén aprobados, y admitidos Abogados por la Audiencia.

ORD. CCLXVII. De los Relatores Criminales.

LOs Relatores de la Sala Criminal serán nombrados por el Regente, y Alcaldes de el Crimen en la misma conformidad, y precediendo las mismas formalidades, y requisitos.

Nuev. plant. n. 22. en la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b. La Ord. antecedente.

ORD. CCLXVIII. De la edad para ser Relator.

NO podrá ser elegido Relator, el Abogado que no tuviere veinte y seis años de edad.

Concuérda con la ley 2. tit. 9. lib. 3. recop.

ORD. CCLXIX. Lo que deben jurar los Relatores, para entrar, à servir su oficio.

LOs Relatores jurarán exercer bien, y fielmente su oficio, y guardar secreto de todo, lo que se acordare, y votare en la Audiencia, hasta que se publique, sin dár à comprehender à ninguna de las partes directa, ni indirectamente el voto, ò votos de los Ministros, ni lo que en razon de ellos supieren, haver pasado en la Sala.

La ley 1. y 25. vers. 2. en quanto al juramento: lib. 2. recop. ley 5. tit. 4. lib. 2.

ORD. CCLXX. Que los quatro Relatores Civiles se distribuyan en las dos Salas, y sea perpetua su asignacion: y de la encomienda de pleytos.

QUE tengan asignacion fixa à la Sala, à que deben asistir para despachos de pleytos, y

Vease la Nuev. plant. n. 8. en la recop. tom. 4. Aut. acord. 176. fol. 182. b.

b. ley 25.
tit. 2. lib. 3.
En las Ord.
de Sevilla lib.
2. fol. 406.
capit. 17. y
mas termi-
nante es la
Real Cedula

expedientes de la misma Sala: y que los tales pleytos, y expedientes se repartan por el Regente por turno.

de 25. de Agosto de 1543. En las Ord. de Granada lib. 2. tit. 3. n. 11. Aut. acord. 137. part. 2. Para la vltima parte sobre las encomiendas, ò repartimientos concuerda el Aut. acord. 137. propè fin. part. 2. y se debe notar, que nunca puede ser el turno tan riguroso, que alguna vez no sea permitido, y aun preciso el interrumpirle, porque siempre se ha de tener cuenta con todos los Relatores, y atentas sus habilidades, y el breve despacho de los negocios: como dize la ley. 4. tit. 17. lib. 2. recop. y la Ord. de Granada 27. lib. 3. tit. 3. & lib. 4. fol. 409. cap. 19. Fuera de el caso de esta limitacion la regla general es la del turno, concuerda con la Ord. de Granad. 25. lib. 3. tit. 3.

ORD. CCLXXI. *Que assistan en las horas de Audiencia, y no falten, ni se retiren sin licencia.*

Vease la ley
14. titul. 4.
ley 10. tit. 17
vers. Y sò la
misma pena.
lib. 2. recop.

DEberàn assistir en la Audiencia las horas mismas, que los Ministros, menos que tengan legitimo impedimento, de que deberàn dar cuenta al principio de la hora al Regente, y Presidente de la Sala, para que sin perder tiempo, se pueda proponer otro expediente en caso, que se huviesse aplazado algunos, de los que tuviesse à su cargo el Relator impedido.

ORD. CCLXXII. *Tengan los Relatores en la Audiencia arcas, ò cajones, donde estèn cerrados los papeles, y processos.*

DEntro las Casas de la Audiencia, y à la inmediacion de las Salas, si fuere posible, tendràn cajones, ò arcas con sus llaves, donde tendràn bien guardados los processos, y papeles, que estuvieren, para verse.

ORD. CCLXXIII. *Lo que se ha de guardar en el recibo, y entrega de papeles por los Relatores, y en la buelta de ellos.*

SE abstendràn de recibir los processos, y expedientes de mano de las partes interessadas, y de entregarlos à ellas; pues solos los Escrivanos deben entregar, y bolver à recobrar los tales processos, y expedientes.

ORD. CCLXXIV. *Como han de dar los Escrivanos los processos, y se han de recibir por los Relatores.*

AL tiempo de entregarseles los processos,

Vease el Aũ-
to acordad:
122. part. 1:
to. 4. recop.
y en las re-
missiones à
el tit. 17. lib.
2. fol. 173:
col. 4.

Aũt. acordad:
83. part. 1.
conduce la
ley 5. tit. 17:
lib. 2. recop.
y en las re-
missiones à
este tit. 17:
fol. 173. col.
4.

Aũt. acordad:
50. y 57.
part. 1. to. 4.
rec-

recop. En las remisiones à el tit. 17. lib. 2. fol. 173 col. 3. al fin. Veate la ley 3. d. tit. 17. lib. 2. Abaxo la Ordenanza 387. 389. y siguiente.

La ley 11. y 21. tit. 17. lib. 2. recop. Esta ultima trata de la prohibicion de vender vn Relator à otro el proceso, que le fue encomendado. Vease la Ordenanza de Granada 1. cap. 13. lib. 3. tit. 3.

Aut. acord. 67. part. 1. to. 4. recop. En las remisiones à el tit. 17. lib. 2. fol. 173. col. 4. Vease la ley 8. tit. 24. d. lib. 2. ley 4. tit. 16. vers. Y porque. lib. 2. recop. Abaxo la Ord. 277.

fos, daràn sus recibos à los Escrivanos, precediendo el requisito, de estàr contadas las hojas, y piezas, que tuvieren, para que se evite todo genero de question en punto de integridad de los autos.

ORD. CCLXXV. *Que ningun Relator haga relacion de pleyto, ni expediente, que estuviere encomendado à otro.*

NO podrán recibir, ni hazer relacion de pleyto, que estè encargado à otro Relator, ni el que le tenga encomendado, darle sin licencia de la Sala.

ORD. CCLXXVI. *Las peticiones no se reciban, sin estàr firmadas de las partes, ò de sus Procuradores, y tambien de Abogados en caso necessario.*

NO recibiràn las peticiones, que se dieren, y presentaren en la Audiencia, sin que estèn firmadas de las partes, ò de sus Procuradores, y de los Abogados, en caso de alegarse en ellas en derecho.

ORD. CCLXXVII. *Los Relatores hagan relacion por antigüedad de la encomienda, siempre que otra cosa no se les ordene.*

LOs Relatores veràn, y relacionaràn los expedientes, y demás negocios por la antigüedad de la encomienda, prefiriendo à las partes presentes, si el Regente, ò Presidente de la Sala no ordenare otra cosa en vista de la vrgencia de los casos, que ocurran.

ORD. CCLXXVIII. *Que saquen las relaciones por sí mismos en sus casas, recatandolas de las partes, à las que despachen con brevedad, y traten bien.*

SAcaràn las relaciones por sí mismos en sus casas, y no fuera de ellas, ni donde las partes lo puedan saber, y entender, y pondrán todo cuydado, en que los litigantes sean despachados lo mas breve, que se pudiere, tratandoles con modestia, y vrbanidad, siempre que vayan, à solicitar el despacho de las relaciones.

ORD.

Vease el Añd. acorda d. 121. part. 1. to. 4. recop. En las remisiones à el tit. 17. lib. 2. fol. 173. col. 4.

La ley 6. tit. 17. lib. 2. recop. Y nota, que estas relaciones deben sacarlas à su costa, sin que la parte pague cosa alguna: Cedula Real de 30. de Marzo de 1579. en las Ord. de Sevilla lib. 2. fol. 454 cap. 22.

ORD. CCLXXIX. *Que no se encomienden, ni vean pleytos, sin estar conclusos: y los Relatores digan qualquiera defecto, que el processo tenga, no siendo diminutos en la relacion principal.*

Vease la ley 3.ª vers. Y mandamos. la ley 6.ª 15.ª vers. Y el Relator: ley 12.ª vers. Y anfirmismo. titul. 17. lib. 2. recop. Ord. de Granad. lib. 3. tit. 3. n. 29. vers. penult. y lib. 4. pag. 423. b. cap. 63. Abaxo la Ord. 388.

VEràn, y reconoceràn, si los pleytos estàn conclusos legitimamente, sin defecto, ni nulidad, que se pueda oponer, y conforme à el estilo, y sacarán relacion de lo sustancial de el pleyto, y derecho de las partes, explicando el que tocara à cada vna con claridad, y distincion.

ORD. CCLXXX. *Como se ha de hazer la relacion, estando el pleyto en definitiva, y como se puede hazer, estando en interlocutoria.*

Vease la ley 3.ª tit. 17. lib. 2. recop. Y nota, que por esta misma ley se previene la propria diferencia entre pleytos de menor, ò mayor quantia. La ley 24.ª tit. 2. lib. 3. recop.

SI el pleyto estuviere para algun auto interlocutorio, podrán hazer la relacion de palabra, instruyendose bien del hecho, y meritos de el processo; pero si el pleyto estuviere concluso para definitiva, deberán hazer dicha relacion en escritos.

ORD. CCLXXXI. *Que quando sacaren la relacion, en principio de cada testigo se ponga, y expresse lo aqui contenido.*

QUE en las relaciones de los pleytos en el principio de cada testigo pongan el nombre de el, de donde es vezino, si es pariente de alguna de las partes, si le tocan algunas de las preguntas generales.

La ley 8.ª tit. 17. lib. 2. recop.

ORD. CCLXXXII. *Que reconozcan, si los poderes estàn firmados por bastantes, manifestando el defecto, que en estos hallen, ò en otra qualquiera circunstancia.*

Siempre que se les lleven, y entreguen los pleytos por los Escrivanos, veràn si hay poderes, y si estàn dados por bastantes, ò en caso de no serlo, ò padecieren algun otro defecto en lo ordinativo los procesos, por cuya causa no se puedan ver en definitiva, lo digan, antes de leer la relacion, ó de proponer el caso.

La ley 5.ª y la 12.ª tit. 17. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 279. con su nota de remisiones. Abaxo la 310. 378.

ORD.

ORD. CCLXXXIII. *Los memoriales de la relacion han de estar siempre bien concertados con las hojas numeradas del processo.*

Ley 12. vers.
Y que traygan
los Relatores.
tit. 17. lib. 2.
recop. En las
Ord. de Gra-
nada lib. 3.
tit. 3. cap. 9.
10.

LAs relaciones las traeràn concertadas con los numeros de las hojas del processo, para que con mas brevedad puedan, dâr cuenta de todo lo contenido en èl, y encontrar lo que pareciere conveniente, ver, y leer en su original.

OR. CCLXXXIV. *Omitasse en las relaciones todo lo impertinente, y tambien de consentimiento de las partes quanto ellas dieren por probado, ò no probado.*

Cedula Real
de 1563. que
es la visita
del Dean de
Toledo en
las Ord. de
Granad. lib.
4. fol. 423. b.
cap. 63. y
nota, que en
esta Cedula,
y Ord. se ex-
pressa, que
por mandado
de los Oido-
res puede
igualmente
omitirse, lo
que les pa-
rezca.

EN las relaciones omitiràn, expressar las pruebas por menor de el hecho, que la parte contraria de por probado, expressando solo esta circunstancia, y lo mismo en punto de accion, ò excepcion, quando las partes estuvieren sobre ello confesas, ò concordadas, evitando todo genero de superfluidad, y ociosas repeticiones.

ORD. CCLXXXV. *El Relator haga relacion de las notificaciones, que faltan.*

QUando haràn relacion de los pleytos, deben quedar advertidos, de hazer particular mencion, de si estàn, ò no notificados todos los autos, y sentencias dadas.

OR. CCLXXXVI. *Que al tiempo de votar no esté presente el Relator, sino se le manda.*

QUe si pareciere conveniente à los Ministros, se podrà hallar presentes al tiempo de votar; y quando no lo juzguen necesario, ni vtil, hecha la relacion, los mandaràn salir fuera.

OR. CCLXXXVII. *Asienten el dia, mes, y año, en que se relatò el processo, y quienes fueron Juezes.*

QUe en los processos, de que hizieren relacion, noten el dia, mes, y año, que empezaron à hazerla, y el dia, que se acabare, y los nombres de los Juezes, que lo vieron.

ORD.

Concuerda
con la Ord.
de Sevilla
lib. 1. tit. 8.
n. 4. y las no-
tificaciones
no se pueden
dejar de ha-
zer, aunque
sea de con-
sentimiento
de los Procu-
radores de
ambas par-
tes, segun la
misma Ord.

Esta Ord. se
debe con-
certar en to-
do con la ley
6. tit. 4. lib. 2.
recopil. de
donde ha si-
do sacada; y
con la ley
45. tit. 5. d.
lib. 2.

La ley 12.
vers. Y en ca-
da uno de los
processos. tit.
17. lib. 2.
recop.

OR. CCLXXXVIII. No dilaten la buelta de los procesos ya determinados.

ORD. CCXC. Que los Relatores assienten de su mano el salario, que les correspondiere, guardando lo demás, que aqui se contiene.

Aut. acord.
57. part. 1.

(*) Deberán en tal caso los Relatores tener cuydado de borrar el

recibo, que dexaron en el libro de conocimientos, para quitar toda confusion, y duda, pues están obligados à darle, quando toman el pleyto, segun arriba la Ordenanza 274. ley II. tit. 20 lib. 2. recop.

Que luego que se vean, y se determinen los procesos, los vuelvan à los Escrivanos (*) con los autos, y sentencias, que se proveyeren.

Que pongan al pie de los autos, y sentencias el salario, que corresponde, y que sin tener el albaràn, ò poliza de estàr depositado, no hagan relacion de el processo, y en caso de ocurrir alguna duda entre el Relator, y las partes sobre la regulacion de los salarios de autos, y sentencias, la pondrán los Relatores à los Ministros de sus respectivas Salas, para que tomando los informes convenientes, determinen lo justo.

En quanto à la primera parte concuerda con la ley 20. tit. 17. lib. 2. recop.

ORD. CCLXXXIX. Escrivan, y firmen los Relatores los autos, decretos, y sentencias interlocutorias, passandolas antes por los Juezes, que intervinieron.

Aut. acord.
68. part. 1.
to. 4. recop.
En las remisiones à el tit. 17. lib. 2.
fol. 173. col. 4.

Los autos, ò decretos interlocutorios, que huvieren de poner los Relatores, escrivan de su mano la conclusion, y firmarán de su nombre, leyendolos antes à los Ministros, que se huvieren hallado à la vista, para que vean si van bien ordenados, y conformes à lo resuelto.

ORD. CCXCI. Han de entregarse en las informaciones en derecho, no excediendo el numero de hojas, que aqui se señala.

Que se les entreguen las informaciones, y alegatos en derecho, los que no admitiràn, excediendo al numero de veinte fojas el primero, y de doze el segundo.

Segun la ley 34. tit. 16. lib. 2. recop. Aut. acordada 128. part. 1. to. 4. recop. y aut. 223. con el 135. part. 2.

X **ORD.**

ORD. CCXCII. Los Relatores de esta Real Audiencia no tienen derechos de tiras, ni otros, por estar assalariados; pero por trabajo extraordinario pueden pretender alguna recompensa.

(*) Para este caso siempre se hará de tener presente la prohibición de la Cedula Real de 30. de Marzo de 1579. Arriba la Ord. 276. con su nota, y lo que expressamente se previene en el Decreto de la nueva planta n. 8. y la ley 19. tit. 19. lib. 2. recop.

NOTA.
(*) Que por hazer relacion à uno, ò mas Juezes en su casa despues de haverla hecho en la Audiencia, no pueden llevar cosa alguna: como tampoco por la relacion del pleyto remitido, aunque muchas vezes se vea en remission: para lo primero es la Cedula Real de 30. de Marzo de 1579. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 2. fol. 453. cap. 21. y para lo segundo es la ley 24. s. vlt. tit. 17. lib. 2. recop

ORD. CCXCIII. Que los Relatores no aboguen, ni ayuden en pleytos de la Audiencia.

EN los pleytos, que pendieren en la Audiencia, no podrán abogar, ni ser consultados, directa, ni indirectamente.

pleyto, aunque dexe el oficio, no puede ser Abogado en el mismo, segun se propone en la Cedula Real de 1566. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 2. cap. 3. fol. 438. En las de Granada lib. 3. tit. 3. n. 23.

ORD. CCXCIV. Que se quiten los Relatores inhabiles, poniendo otros en su lugar, que tengan suficiencia.

SI se hallare, que alguno de los Relatores fuese inhabil, porque no tenga la suficiencia, y aplicacion, que conviene: el Regente, y Oidores podrán suspenderle, ò removerle de dicho cargo sin compilacion de processo, poniendo en su lugar sujeto habil, y capaz, que le desempeñe.

ORD.

La ley 13.
tit. 17. lib. 2.
recop.

NOTA.
Que el que
ha sido Re-
lator de un

La ley 13.
tit. 17. lib. 2.
recop.

ORD. CCXCV. *Que los processos del Relator muerto, ó mudado se den luego al successor.*

Vease la ley 21. 25. vers. Y porque el saber fol. 173 col. 1. tit. 17. lib. 2. recop.

QUando muriere algun Relator, ó fuere mudado, ó faltare, el que entre en su lugar, sucederá en todos los pleytos, y negocios, que estaban á cargo del difunto, ausente, ó removido.

la, y deba verse en el Acuerdo, por ser de materia, que toque á gobierno, podrán llevar derechos, los que parecieren justos, y se procurarán componer con la parte, y no componiendose, se tasarán por el Acuerdo.

ORD. CCXCVIII. *Que den memoria de los pleytos vistos, y no votados.*

ORD. CCXCVI. *De la recusacion, que se haze al Relator, y derechos del acompañado.*

Vease la ley 18. tit. 10. lib. 2. recop.

LOs Relatores se podrán recusar sin mas causa, que jurar la recusacion, y en este caso se les manda, acompañar con el otro, y las costas del acompañado serán por cuenta de la parte, que hizo la recusacion.

QUE cada mes den lista al Regente, y Juezes de sus respectivas Salas de los pleytos vistos, y no votados.

ORD. CCXCIX. *Los Relatores al fin de la sentencia, ó auto á un lado pongan los nombres de los Juezes, que se hallaron.*

A La margen de qualquiera sentencia, auto, ó expediente pondrán los nombres de los Juezes, que han de firmar, ó señalar, y que huvieren concurrido en su vista, ó determinacion,

ORD. CCXCVII. *Que por los expedientes, y autos, que hayan de ver en el Acuerdo, puedan llevar los derechos, que sean justos.*

Siempre que á alguno de los Relatores se le encomendare algun expediente, que no sea de Sa-

Vease la ley 17. tit. 17. lib. 2. recop.

La ley 2. tit. 17. lib. 2. recop.

Ord. de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fo. 96. b. Y esto proprio á los Escribanos: vease ab. xo la Ord. 359.

ORD.

ORD. CCC. *Que dentro de la Casa de la Real Audiencia estén con el trage de la Ordenanza, y à cosas de oficio no vayan de militar à las de los Ministros.*

trar en las Casas de la Audiencia, sino es con el trage, conque deben estar, para entrar en las Salas: y que lo mismo executen, quando vayan de oficio à las casas de los Ministros.

Vease arriba la Ord. 99.

NO podrán los Relatores asistir, ni en-

TITULO CATORZE DE LOS ABOGADOS.

ORD. CCCL. *Ninguno sea Abogado, sin que primeramente sea examinado.*

ORD. CCCII. *De los requisitos para poder entrar à el examen de el Acuerdo.*

Haze la ley 2. tit. 9. lib. 3. recop. y esta Ord. es comun en los demás Tribunales, por la qual se piden mas requisitos, que los que eran necesarios por la Constitucion 4. tit. 6. de examen de Advocats lib. 2.

La ley 1. 25. tit. 16. lib. 2. recop. Y nota, que aunque esta Ord. solo expresa el caso, de abogar en la Audiencia, lo mismo se entiende para fuera de ella, conforme la d. ley 1. en las palabras: Ni ante las justicias de nuestros Reynos: ley 34. del mismo tit. y lib. Nuev. plant. n. 14. En la recop. tom. 4. Aut. acorda. 176. fol. 183. col. 1 y Aut. 189. part. 1.

Ninguno podrá abogar en la Audiencia, sin ser examinado, y aprobado por el Regente, y Oidores (à excepcion de los graduados de Doctor en la *juris-prudentia*, por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, Huesca, Cervera, que son las Mayores para el Principado) (*) y todos deberàn hacer el juramento, de exercer bien, y fielmente su oficio, y estar escritos en la matricula.

Que para poder ser examinados en Acuerdo, hayan de tener, y presentar el grado de Bachiller en Universidad aprobada por mi Real Persona, y justificar haver asistido quatro años en passantia de algun Abogado.

ORD. CCCIII. *Que los Abogados de la Audiencia juren al principio de cada año.*

Para que no se impida la Audiencia de pleytos, acuden todos los Abogados del Tribunal en los dos primeros Acuerdos despues de Reyes, en las Ord. de Granad. lib. 3. tit. 2. n. 153

Que en el principio de cada vn año el dia primero de Audiencia, repitan el mismo juramento, que hizieron, quando fueron admitidos.

ORD.

(*) Oy queda limitada

à estos Estudios Generales la Constitucion 7. tit. 6. de examen de Advocats. lib. 2. la qual habla indistintamente.

ORD. CCCIV. *Los que fueren Abogados por otros Tribunales, estén sujetos à el examen del Acuerdo.*

Ordenanza de Granada lib. 3. tit. 6. n. 11. En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 7. nu. 3. y es clara la ley 22. tit. 3. lib. 2. recop.

LOs Abogados examinados, y aprobados por otras Audiencias no se admitan en essa, sin decreto de aprobacion del Acuerdo.

ORD. CCCV. *Juren los Abogados, siempre que por los iuezes de la causa se mande, ò por qualquiera de las partes se pidiere.*

La ley 2. tit. 16. lib. 2. recop.

Que juren, siempre que los Juezes, ò qualquiera de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure, que no ayudará, defenderà, ni favorecerà en aquella causa à su parte injustamente, ni contra derecho con conocimiento suyo, y que siempre que conozca la injusticia, se la harà saber, y no le ayudará, ni defenderà en adelante.

ORD. CCCVI. *Que los Abogados se assienten en los Estrados por su antigüedad.*

La ley 25. tit. 16. lib. 2. ley 22. tit. 3.

QUando concurren dos, ò mas Aboga-

dos en los Estrados de la Audiencia, se sentarán por sus antigüedades, las que se regularán por la admision, y juramento.

lib. 3. recop. Vease la Ordenanza de Valladolid. lib. 2. tit. 7. fol. 114. col. 2. y fol. 74.

ORD. CCCVII. *Que haya silencio al tiempo, que se ven los pleytos, y el Regente, ò mas antiguo en su ausencia corrijan qualquiera exceso.*

QUE al tiempo, y quando se vean los pleytos en los Estrados de la Audiencia, haziendo relacion de ellos el Relator, guardarán silencio: y el Regente, estando presente, ò el mas antiguo, no lo estando, tendrá cuydado de que se observe, y de reprehender, y castigar à quien le quebrante.

La ley 16. tit. 2. lib. 3. recop.

ORD. CCCVIII. *Que los Letrados no hablen hasta que el Relator ponga el caso, y despues con licencia, sin faltar à la verdad.*

HAsta que el Relator acabe, de hazer la relacion, y poner el caso, no hablarán, y despues lo executarán con licencia, que les significarà el Presidente de la Sala: in-

La ley 25. tit. 16. lib. 2. recop. En las Ord. de Valladolid. lib. 2. tit. 1. fol. 72. col. 2.

Y for.

(*) *Vease la ley 4. tit. 16. lib. 2. recop. y en los Autos acord. to. 4. aut. 157. part. 1.*

Vease la Ordenanza de Valladolid. lib. 2. tit. 7 fol. 114. col. 2. Arriba la Ordenanza 106.

NOTA.

(*) *El que defiende al actor habla primero, y en los pleytos de apelacion el de la parte, que apelo.*

(*) *Es estilo, y en la Chacilleria*

de Granada para darla, solo dize, el que preside en la Sala: vfe de su derecho.

formarán clara, y concisamente, (*) sin defender, ni dezir cosa, que no sea verdadera.

ORD. CCCIX. *Como han de hablar los Abogados en las Salas, ò Acuerdo, y que no se atraviesse uno à otro.*

LOs Abogados, quando informen por su parte en las Salas, ò Acuerdo, hablarán sentados, y descubiertos, sin interrumpirse, ni atravesarse en los informes, guardando toda modestia, y respeto, pena de ser severamente mortificados, si contravinieren à ello, y en acabando de informar, se quedarán en el mismo asiento, hasta que hayan informado los de la parte contraria, (*) menos que tenga alguno, de los que ya informaron, necesidad urgente de salir, ò deba asistir à otra Sala, que entonces se irá, teniendo licencia (*) para ello.

ORD. CCCX. *Que los Abogados de la Audiencia firmen los poderes por bastantes.*

QUE antes que se presenten en juicio los poderes de sus partes, pongan al dorso, ò margen de ellos la nota, de que son buenos, y bastantes, y la firmen, y si despues por defecto de poder bastante se anulare el processo, sea condenado el Abogado en las costas, y daños, que por ello causaren, y si la parte contraria dixere, no ser bastante el poder, se llevará à la Audiencia, (*) ò Sala, para que esta lo determine.

parece se debe practicar, tanto por encargarlo la ley, como por el mandato de la Ordenanza 174. arriba.

ORD. CCCXI. *No introduzcan en Sala Civil las causas criminales.*

EN los pleytos, y causas criminales no darán peticiones, ni querrelas ante los Oidores.

causas civiles criminales, segun la ley 29. tit. 1. lib 3. recop. Abaxo la Ord. 376. y 434.

ORD.

La ley 24. tit. 16. ley 5. 12. tit. 17. lib. 2. recop. ley 3. tit. 2. lib. 4. Arriba Ord. 282. y abaxo 378.

(*) *La d. ley 3. de donde es sacada esta Ord. manda, que luego otro dia siguiente se lleve el processo à la Sala para la determinacion de el articulo, y assi*

La ley 20. tit. 5. lib. 2. recop. y la misma prohibicion tiene, para hacer de las

ORD. CCCXII. *Que los Abogados no defiendan los pleytos, que aqui se nombran.*

La ley 33. tit. 16. lib. 2. recop. Y nota, que tampoco puede ser Abogado el padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escrivan del pleyto. ley 7. tit. 25. lib. 4. recop.

Ninguno puede ser Abogado directa, ni indirectamente en causa alguna, en que su padre, hijo yerno, o suegro fueren Juezes.

ORD. CCCXIII. *Que los Abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte.*

Antes de empezar el pleyto, tomaràn relacion de la parte por escrito de todo, lo que perteneciere à su derecho, y fundamentos de èl en títulos, y otras probanzas, como y de todas las excepciones, que tuviere, instruyendose de todo lo demás, que pueda servir al derecho, y accion de la parte, para que siempre conste, si han hecho, lo que han debido en la defensa de su parte: y dicha instruccion la firmará la misma parte interessada, ù otra persona de su confianza, sino supiere escribir.

Vease la ley 24. tit. 16. lib. 2. recop.

ORD. CCCXIV. *Las peticiones para pleytos sean en papel sellado.*

Que no hagan, ni presenten peticion, que no sea en papel sellado, pena de privacion de oficio.

ORD. CCCXV. *Que las peticiones, y alegatos se escrivan en hoja de pliego entero.*

Que hagan las peticiones, y alegatos en hoja de pliego en todas las causas, de qualquier calidad que sean, para evitar la contingencia, de descoferse el processo.

ORD. CCCXVI. *Ningun Abogado, ni Procurador se concierten sobre los pleytos, que solicitaren, y patrocinassen.*

Que ningun Abogado haga, ni pueda hacer con los Procuradores convencion, ni pacto directo, ni indirecto de que le lleve pleytos, y de que por ello le cederà, y darà parte del interès, y ganancia, que tuviere en ellos.

ORD.

La ley 45. cap. Autos judiciales. vers. Qualquiera peticion. tit. 25. lib. 4. recop. ley 47. del mismo tit. y lib.

Vease la ley 27. tit. 6. lib. 3. recop. Abaxo la Ordenanza 381.

La ley 33. vers. Y otro si mandamos. tit. 16. lib. 2. recop.

ORD. CCCXVII. *Que los Abogados no quiten los pleytos unos à otros.*

Vease la ley
38. tit. 1. lib.
3. recop.

NO persuadiràn por sí, ni por interpuestas personas à las partes litigantes, que dexen los Abogados, que tuvieren conducidos, y que los tomen à ellos.

ORD. CCCXVIII. *El Abogado, que ayudò en primera instancia à una parte, no ayude à la otra en las demás.*

Vease la ley
13. tit. 16. lib.
2. recop.

NO podrán patrocinar, ni defender en segunda, ni en tercera instancia contra la parte, que defendieron en primera, por sí, ni por interpuesta persona, aunque queden desconducidos despues de la primera instancia.

ORD. CCCXIX. *El Abogado, que huviere sido juez de un pleyto, no puede despues ayudar en el mismo; pero podrá informar en defensa de su sentencia.*

La ley 13.
tit. 16. lib. 2.
recop.

QUE el Abogado, que huviere sido Juez, y pronunciado sentencia

en algun pleyto, no pueda patrocinar, ni hazer peticion alguna en segunda instancia, impugnando su sentencia; pero bien podrá asistir à la parte apelada, en cuyo favor se pronunciò, defendiendo su sentencia.

ORD. CCCXX. *Que ningun Abogado descubra à la parte contraria, ni à otro en su favor el secreto de su parte, ni ayude à ambas en un negocio.*

Guardaràn religiosamente los secretos de su parte, y no los descubriràn à la contraria, ò à otro en su favor, ni ayudarán, ni aconsejaràn à vn tiempo à ambas partes, opuestas sobre vn mismo negocio, baxo de la pena de privacion de oficio, y de otras arbitrarias.

La ley 17.
tit. 16. lib. 2.
recop.

ORD. CCCXXI. *Que los Abogados vean por sí mismos originalmente los processos: que defiendan con verdad, y estudien el derecho.*

QUE patrocinen, ayuden, y defiendan fielmente, y con toda apli-

La ley 31.
y la 2. al fin
con la 5. tit.
16. lib. 2.
recop.

aplicacion , y diligencia los pleytos , que tomaren à su cargo , alegando el hecho , lo mejor que pudieren , y procurando que las probanzas , que se hizieren , sean ciertas , y verdaderas , con estudio particular de el derecho , que haga para la defensa de su causa , viendo por sí mismo el processo.

ORD. CCCXXII. *Que paguen à su parte el daño , que por su malicia , ò impericia recibiere.*

Satisfarán à las partes todos los daños , perdidas , y costas , que huvieren padecido por su malicia , culpa , y negligencia , así en la primera instancia , como en la segunda , y sobre ello se hará brevemente cumplimiento de justicia.

ORD. CCCXXIII. *Que los Abogados no aboguen contra disposicion de Ley.*

NO defenderán , ni abogaràn en causa alguna contra Leyes , y Constituciones del Principado de nuevo establecidas por mi Real Persona , (*)

quando conocidamente reconocen , que lo que se pretende , es contra el tenor de ellas.

por la qual derogandose el derecho antiguo de las Constituciones de Cathaluña , las dà S. M. nueva autoridad de Ley por sí solo.

ORD. CCCXXIV. *Que los Abogados , que huvieren comenzado , à ayudar en una causa , no la dexen.*

Que los pleytos , y causas ; que tomaren à su cargo , para patrocinari , y defender , no las dexen , hasta estar fenecidas , salvo en el caso , que reconocieren ser injustas ; y si dexaren dichas causas , ò se ausentaren , ò tuvieren otro legitimo impedimento , porque no puedan proseguir , ni acabar la defensa de ellas , en tal caso vuelvan à las partes el salario , que tal vez huvieren percibido adelantado , ò les den Abogado à su satisfacion , con quien se puedan fenecer.

dula de nuev. planta. nu. 56. Aut. acord. 176. part. 2 fol. 185.

La ley 22. tit. 16. lib. 2. recop.

La ley 6. tit. 16. lib. 2. recop.

La ley 16. tit. 16. lib. 2. recop.

() Segun el Decreto , y Real Ce.*

Z ORD.

ORD. CCCXXV. *Que no pueda el Abogado asegurar, ni pedir cosa alguna por la victoria del pleyto, y no hagan iguala, ni concierto; pero se exceptúa el palmario.*

Vease la ley 8. tit. 16. lib. 2. recop. con la ley antecedent. Abajo la Ordenanza 440.

Que no puedan hazer, ni hagan partido, convencion, ò pacto con las partes, que patrocinen, de que se les darà alguna cosa por la victoria de el pleyto, ni por asegurarle, ni por seguirle à su costa, pena de veinte y cinco libras, à excepcion de el Palmario, que por costumbre immemorial se observa.

ORD. CCCXXVI. *Que los Abogados no saquen processo de la Audiencia fuera del pueblo sin licencia, y que den recibos, ò conocimientos à los Procuradores.*

Ley 1. vers. Y mādamos: tit. 27. lib. 4. recopil. ley 26. tit. 16. lib. 2. recop. Abajo la Ord. 437.

(*) Segun el Aut. acor. 50. part. 1.

No fiaràn los procesos, y escrituras, que se les entregaren à las mismas partes, ni sacaràn los procesos pendientes, ò acabados fuera de la Ciudad sin licencia de los Oidores, ni para dicho efecto los confien à nadie, y daràn recibo (*)

à los Procuradores de qualesquiera procesos, ò escrituras, si ellos se lo pidieren, conforme le dan los Procuradores à los Escrivanos, y no bolviendo los procesos, quando conste haverseles entregado, quedaràn obligados à el interès, y daño de las partes.

ORD. CCCXXVII. *No alegaràn cosas maliciosas, ni pidan terminos, ò dilaciones sin causa justa, ni por dolo dexen de poner à su tiempo las excepciones, que sean legitimas.*

Que no aleguen cosas inutiles, ni pidan terminos, para probar, lo que saben, ò creen que no ha de aprovechar, ò que no se pueda probar, ni dexen, con el fin de dilatar, de poner algunas excepciones, esperando el ponerlas à el fin de el pleyto, jurando que vienen de nuevo à su noticia, ni con intencion de probarlas despues de la publicacion de los testigos, ò conclusion de causa, ó en la segunda instancia por via de restitution, ò otro remedio.

Ley 3. vers. Y mādamos: tit. 16. lib. 2. recop.

ORD.

ORD. CCCXXVIII *Que los Abogados aleguen breve, y hagan lo aqui contenido.*

Ley 4. tit. 16. lib. 2. recop. Abaxo la Ordenanza 432.

EN los escritos, alegatos, y peticiones no repetirán, ni alegarán lo que tuvieren ya dicho, y alegado antecedentemente, y solo podrán dezir: *Digo lo que tengo dicho, y alegado, y de nuevo digo, y alego, &c.* Y en las cédulas resolutorias, ó alegatos de bien probado procurarán la mayor concisión, escusando lo que no sea necesario en hecho, ó en derecho.

ORD. CCCXXIX. *De la misma materia.*

La d. ley 4. precipue. vers. *T otro se defendemos.*

QUE en el curso de el pleyto no exciten inútiles disputas, que solo sirven de dilatar el despacho de las causas, y fatigar à la parte contraria; si que procuren, poner el hecho simplemente, y con buenas razones.

Ley 3. vers. *Y mādamos: in verbis: que no den consejo, ni aviso: tit. 16. lib. 2. recop.*

ORD. CCCXXX. *Que no aconsejen, que se presenten escrituras falsas.*

NO darán consejo, ni consentirán, que sus

partes hagan, ni presenten escrituras falsas, ni darán lugar, en quanto estuviere de su parte, à que directa, ni indirectamente se trastorne la verdad.

ORD. CCCXXXI. *Los Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado.*

QUE no hagan interrogatorios sobre las posiciones, ó respuestas personales, confessadas por qualquiera de las partes en la Audiencia, pena de diez libras para los Estrados.

La ley 31. tit. 16. lib. 2. recop. ley 4. tit. 7. lib. 4.

ORD. CCCXXXII *Que en el grado de apelacion, ó suplicacion no se hagan los mismos articulos, que en la primera instancia, ni otros derechamente contrarios.*

NO formarán interrogatorios, ó articulos en segunda instancia, que ya fueron hechos en la primera, ó contrarios à ellos, pena de veinte y cinco libras, y los que dieren, los firmarán de sus nombres, pues de otra manera no se admitirán.

Ley 24. tit. 16. lib. 2. recop. ley 4. tit. 9. lib. 4. ley 20. tit. 22. lib. 2.

ORD.

ORD. CCCXXXIII. *Que no persuadan, que se busquen testigos falsos, ni pongan tachas, no siendo necesario.*

Ley 3.ª vers.
Y mādamos.
in verbis:
que no den
consejo titul.
16. lib. 2.
recop.

Que no den consejo, ni aviso alguno à sus partes, para que sobornen testigos, ni pondrán tachas, ni ojecciones maliciosas, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos, quando no fueren menester.

ORD. CCCXXXIV. *De el numero de hojas, que pueden tener las informaciones, ó papeles en derecho.*

Ley 34. tit.
16. lib. 2.
recop. vease
arriba la Or,
denáza 291.
con su nota.

NO harán informaciones, ò alegatos en derecho, que excedan de veinte hojas la primera, y de doze la segunda: y para que esto se guarde, y cumpla, se entreguen primero à los Relatores de la causa, para que no excediendo de el numero de hojas señalado, las puedan repartir à los Juezes.

ORD. CCCXXXV. *Que las informaciones, ò escritos en derecho se den à los Juezes dentro de treinta dias desde la vista del pleyto, y que se escusen, quanto sea posible.*

Las informaciones en derecho las deberán entregar dentro de treinta dias, despues de visto el pleyto, y dadas las dudas, las que solo se daràn en aquellos pleytos, que à los Juezes les parecieren necesarias.

ORD. CCCXXXVI. *No se impriman memoriales, y papeles en derecho sin licencia del Regente: y sin distincion los firmen los Abogados.*

Los alegatos, è informaciones en derecho no podrán imprimirse sin licencia de el Regente: y los que se dieren manuscritos, no se admitiràn sin la firma de el Abogado, (*) que defendiere el pleyto.

(*) Segun el tenor, y concepto de la ley 4.ª vers. Y porque esta ley. titul. 16. lib. 2. recop.

La ley 29.ª
tit. 5. lib. 2.ª
recop. Vease
arriba la Or-
denáza 142.ª
y 144.ª con
sus notas.

Vease el Auto acordado 281. part. 1.ª y la Real Cedula de 11. de Diciembre de 1716. y de 30. de Julio de 1722. por las que se prohibe, el poderse imprimir en este Principado qualquiera cosa sin el permiso legitimo.

ORD.

Vease en las
Ord. de Va-
lladolid fol.
277. b. n. 7.
Y por la ley
7. tit. 6. part.
3. y el Aut.
acord. 157.
part. 1. se
manda, que
haviendo en
los Estrados
dos, ó mas
Abogados
por vna par-
te, se cõfor-
mẽ en quien
ha de hablar
en hecho, y
derecho. En
la Chanci-
lleria de
Granada si
el pleyto tie-
ne diversos
puntos, los
dividen en-
tre si, habiã-
do solo cada
vno, en el
que ha to-
mado.

OR. CCCXXXVII. *Que no se consientan en vn mismo negocio muchos Abogados, ni assalararlos por vna parte, para que no ayuden à la contraria: y que assimismo no se permita, que ayuden en los pleytos secretamente.*

NO se admitiràn en vn mismo negocio, pleyto, ò causa, muchos Abogados: y los Juezes tendràn cuydado, de como evitar los daños, è inconvenientes, que se puedan seguir, de assalarar las partes à vno, ò mas Abogados, para que no ayuden, ni patrocinen à las contrarias, ni para que aquellos ayuden secretamente.

OR. CCCXXXVIII. *Los Abogados no dilaten maliciosamente los pleytos con frivolos altercados, ò articulos impertinentes; y en caso de proponerlos, hagan lo que aqui se manda.*

POR quanto los Aboga- dos hazen muchas vezes simples contradicciones, con el fin de impedir el curso de las causas, y dilaciones, de que se siguen disputas, y altercados: en

adelante no executaràn semejantes contradicciones, y quando las hagan, expressaràn la razon, causa, ò motivo, que tuvieren, para que solo en el caso, de ser justo, sean atendidas, ò despreciadas por los Juezes.

OR. CCCXXXIX. *Para que los Iuezes tengan diligencia, en hazer guardar à los Abogados las Ordenanzas, y Leyes de su oficio.*

EL Presidente, Regente, y Oidores tendràn especial cuydado, de que se guarden, y cumplan, en lo que toca à los Abogados, las Leyes, Constituciones, y Ordenanzas, que hablan sobre la orden de los juizios, y castiguen à los transgresores, y culpados, procediendo sobre ello sumariamente, solamente la verdad sabida, para que las partes tengan cumplimiento de justicia lo mas brevemente, que se pueda, sin costas, ni dilaciones.

La ley 23.
tit. 16. lib. 2.
recop. Aba-
xo la Ord.
546.

ORD. CCCXL. *A la Audiencia, y casas de los Ministros vayan con el traje proprio de su profesion.*

Arriba la
Ord. 99. vea-
se la 300. en
la que se po-

LOs Abogados no podrán asistir en la Au-

diencia, ni comparecer en las casas de los Ministros sin el traje de gollilla, correspondiente à su profesion.

ne este man-
dato à los
Relatores,
quando van
de oficio à
casa de algũ
Ministro.

TITVLO QVINZE

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, Y
del Principal de Gobierno.

ORD. CCCXLI. *Que haya seis Escrivanos de Camara, y el vno sea para el Acuerdo, y de Gobierno.*

Nuev. plant.
n. 10. En la
recop. to. 4.
Aut. acorda.
176. fol. 182
sol. 4.

HA de haver seis Escrivanos de Camara para lo Civil, tres en cada Sala, y el vno de ellos ha de ser el Principal, y de Gobierno.

ORD. CCCXLII. *Lo que pertenece à el Escrivano de Gobierno.*

Nuev. plant.
y Aut. acord.
como en la
antecedent.

EL Escrivano Principal de Camara despachará todas las cosas, que toquen à Gobierno, y lo demás que la Audiencia ordenare.

ORD. CCCXLIII. *El Regente cele, y reforme los derechos, que el Archivero llevare, siendo excessivos.*

QUE por el Regente se reconozca el Arancel de los derechos, que exigiere el dicho Escrivano Principal de Camara, en calidad de Archivero de las facas de dicho Archivo, para que reforme, ó modere à su arbitrio las tassas, si fueren excessivas.

ORD. CCCXLIV. *El Escrivano de Acuerdo tenga libro donde escriba los Acuerdos generales, y en el se pongan con claridad las funciones, y casos notables, que vayan ocurriendo.*

EL mismo Escrivano Principal de Camara,

Arriba la
Ord. 150.

(*) En la Chancilleria de Granad. este libro se llama de los Presidentes: está siempre en su poder, y cada uno escribe por sí todas las particularidades del tiempo de su Presidencia: Es en fol. de marca mayor.

ra, como Secretario de Acuerdo, tendrá en su poder todos los libros, y registros, que toquen al despacho General de él, donde se asiente todo, lo que se ofrezca, y se escriban las funciones, y otras cosas especiales, (*) para que quando llegue el caso, y se ofrezca alguna dificultad en semejantes ocurrencias, y funciones, se tengan presentes dichos libros, para que con mayor acierto se obre en la materia, de que se trata.

ORD. CCCXLV. *Que el Escrivano de Acuerdo reciba de los Subalternos las fianzas hasta la cantidad, que se señalare, y sin ellas no sirvan.*

EL referido Escrivano Principal, y de Acuerdo recibirá fianza de abono en la cantidad, que hallare el Acuerdo correspondiente, de los Ministros Subalternos de la Audiencia, antes que los provistos, o nombrados sean admitidos a sus oficios.

ORD. CCCXLVI. *En la Secretaria de Gobierno, y en su Archivo estén todos los privilegios, y escrituras tocantes al estado, y preeminencias de la Audiencia, y el orden que se ha de tener, quando por precision se saca algun papel.*

EN la Escrivania de Camara de Gobierno se pondrán los Privilegios, Ordenes, Cédulas, Provisiones, y Pragmáticas, y todas las otras Escrituras convenientes, y que conciernan al estado, preeminencias, jurisdiccion, y derechos de la Audiencia, teniendo todo debaxo de llave el citado Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno, con inventario alfabético de todos los referidos documentos para su mas prompto, y facil hallazgo, quando se necesitare, y que quando fuere preciso para el curso de algun expediente, que se saque alguno de los instrumentos, u Ordenes, se quedará cõ nota, de el que así se sacare, y del Ministro, a quien se entregare, cuidando de bolverle a recoger, y tildar la nota, y que para la coordinacion de todos

Vease la ley 4. vers. Y en otra parte tit. 5. lib. 2. recopil. ley 38. tit. 2. lib. 3. Auto acordado 123. part. 2. to. 4. recopil. Arriba la Ord, 155.

dos los papeles referidos destine el Acuerdo el Ministro, que le pareciere mas conveniente, para que asista à ella.

ORD. CCCXLVII. *Por turno se señalen los pleytos à los Escrivanos de Camara, y el Regente sea el privativo en esto.*

L Os pleytos se distribuiràn por turno entre los seis Escrivanos de Camara, para que todos tengan igual trabajo, y vtilidad: y si sobre esto se ofreciere alguna duda, la decidirà el Regente sin recurso, y sin la menor retardacion de el curso de la justicia.

OR. CCCXLVIII. *Que los Escrivanos de Camara estèn en la Audiencia antes de la hora, para tomar, y prevenir las peticiones, que se huvieren de leer en la Sala publica.*

L Os dias de Audiencia publica los Escrivanos de Camara recibiràn las peticiones de los otros Escrivanos, y de los Procuradores, antes que se sienten los Oidores, para

que puedan enterarse de ellas, y hazer clara, y distinta relacion en Sala, y no las admitiràn, despues de empezada la Audiencia publica.

ORD. CCCXLIX. *En los dias de Publica lean las peticiones de ella.*

L Os Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana asistiràn, y leeràn todas las peticiones en la Audiencia publica. (*)

La d. ley 24 tit. 20. lib. 23 recop.
 (*) *El estilo de estos es, leer cada Escrivano de Camara las suyas, escribiendo su compañero los decretos, y estos los dan en voz alta los Ministros, empezando el mas antiguo: de modo que cada uno decreta las peticiones de un officio, en cuyo turno no entra el Regente, pues en los Estrados, y Acuerdo dà el auto, ò decreto el mas antiguo, y en las Audiencias publicas, como queda dicho: Assi se practica en la Chancilleria de Granada. Vease en las Ord. de Sevilla Reportorio verb. Regente num. 50. Y se haze, para que todos sepan decretar.*

ORD. CCCL. *Assistan todos los dias à la Sala, donde son originarios, para leer las peticiones, que se llaman de Sala.*

Q UE asistiràn todos los dias en la que les corresponda, à leer las peticiones, que no sean de Audiencia publica.

ORD.

Vease arriba la Ordenanza 58.

Vease la ley 2. tit. 20. ley 3. titul. 24. lib. 2. recop. Abaxo en la Ord. 429.

La d. ley 24 tit. 20. al princip. En las Ord. de Sevilla lib. 14 tit. 8. n. 154 Haze la nueva plant. n. 5.

ORD. CCCLI. *Que no se lea, ni se de à otro Escrivano peticion, que fue vna vez denegada, o repelida.*

La ley 12. tit. 19. lib. 2. recop. En las Ord. de Valladolid. lib. 5. fol. 221. col. 2. Abaxo la Ord. 433.

Ningun Escrivano de Camara sin licencia buelva, à leer peticion, si vna vez que se huviere leído en la Audiencia, no se admitiere, y que la peticion, que vna vez se huviere leído, y denegado en la Audiencia, la parte, ni su Procurador, ni Solicitador no la pueda dàr à otro Escrivano de Camara, para que la lea, pena de diez libras, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el que lo denunciare.

ORD. CCCLII. *Que las causas repelidas por vna Sala, no se introduzcan en otra: y lo que se ha de hazer en este caso.*

La d. ley 12. tit. 19. lib. 2.

Los referidos Escrivanos de Camara tendrán gran cuydado, en tener presentes las causas repelidas en vna Sala, para que no se introduzcan en la otra, para lo qual deberá poner en vn legajo todas las peticiones introductorias repelidas,

teniendo vn indice, en que se expliquen los nombres de las partes, y la materia, sobre que es el pleyto, ò el recurso: y reconociendo el fraude, le manifiesten à el Regente, llevandole la peticion repelida, y la nuevamente presentada, para que la remita à la Sala, à que fue cometida la primera, para que en visita de ambas peticiones provèa lo conveniente, multando, y castigando à los que hallare culpados.

ORD. CCCLIII. *Que en cada vna de las Salas este vno de los Escrivanos por turno.*

Ley 3. tit. 20. lib. 2. recop.

(*) Esta exceptuado el Escrivano Principal de Acuerdo.

(*) De los que firman los Relatores, es la Ord. 289.

UNo de los de Camara por turno guarde Sala (*) las tres horas de la Audiencia por semanas, y este pondrà, y firmarà todos los autos (*) perfunctorios.

ORD. CCCLIV. *Que todos los Escrivanos de Camara assistan en los dias de Audiencia, y para no hazerlo con causa, pidan licencia al Regente.*

Los Escrivanos de Camara en las horas de

Ley 2. tit. 20. lib. 2. recop. ley 14. tit. 4. lib. 2. recop.

Bb Au.

Audiencia estarán en ella personalmente, menos que estén ocupados en cosas de el Real Servicio, o tengan legitimo impedimento, de que darán cuenta al Regente.

ORD. CCCLV. *Que juren guardar secreto.*

GUardarán los Escrivanos de Camara todo secreto, de lo que passa en la Audiencia, y jurarán al tiempo que fueren recibidos à sus officios, de guardar dicho secreto, con apercibimiento de que serán castigados hasta privacion de officio.

ORD. CCCLVI. *Que escrivan las condenaciones.*

QUE tengan vn libro, en donde se asienten todas las condenaciones, que se hazen en sus Salas, para dar cuenta à el Fiscal, y à quien pertenezca. (*)

NOTA. (*) No solamente se escriben las condenaciones en revista segun la ley 14. tit. 20. lib. 2. recop. y arriba la Ord. 215. si tambien las en vista; y revocandose despues, o minorando, se anota al margen de dicha condenacion. y este libro, de que habla la Ord. es el de guardar Sala, sin que por esso se oponga esta à la 233. pues haciendo saber à los Fiscales de S. M. o escribiendo en el libro de estos, y en el Mayor, que està en poder del Regente, las condenaciones, se cumple bien con el intento, y fin de la ley.

ORD. CCCLVII. *Que à los Fiscales de S. M. y Receptor notifiquen los Escrivanos de la Audiencia cada semana las condenaciones.*

QUE todas las semanas harán saber à el Fiscal, y à el que tuviere el cargo de las multas, las condenaciones de penas de Camara, y las demás penas puestas por los Juezes, para que siempre que convenga, se puedan saber brevemente las penas, y multas, que huviere, pena de diez libras.

ORD. CCCLVIII. *Como los Escrivanos de la Audiencia han de recibir los pleytos, de los que se presentaren en grado de apelacion, habiendo en ellos alguna condenacion.*

LOS Escrivanos de Camara no recibirán procesos, que vengán à la Audiencia en grado de apelacion, en que haya condenacion para la Camara, y gastos de justicia, sin que certifique en el el Fiscal, que ha tomado la razon, pena de quatro libras.

ORD.

La ley 13. tit. 13. lib. 2. recop. y en las remisiones à el tit. 20. del lib. 2. fol. 188. b. col. 2.

La ley 7. tit. 19. lib. 2. y ley 54. tit. 1. lib. 3. recop.

Ley 13. cap. 3. tit. 12. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 233. y 265.

NOTA.

(*) No solamente se escriben las

La ley 13. cap. 19. tit. 14. lib. 2. recop. Vease arriba la Ordenanza 235. con su nota.

ORD. CCCLIX. Que al margen de la sentencia, ó auto escrivan los nombres, de los que han de firmar.

Ordenanzas de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fol. 96. col. 2. Arriba en la Ord. 299.

A La margen de qualquiera sentencia, ó auto pongan los nombres de los Juezes, que han de firmar, ó señalar el auto.

En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 3. 4. 5. 6.

ORD. CCCLX. Que publiquen las sentencias sin la menor dilacion, aunque para ello no haya instancia de parte.

(*) En las Chancillerias se publican à otro dia de Acuerdo, y entretanto están cerradas debaxo de llave en poder de el Presidente. Arriba la Ord. 178.

L Os Escrivanos de Camara publiquen luego las sentencias, que se dieren por las Salas, aunque no insten las partes, ni sus Procuradores, (*) pena de el interès de la parte, y de quatro libras para los pobres de la Carzel, y gastos de justicia.

En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 3. 4. 5. 6. Aut. acord. 57. part. 1. Concuerda con la ley 7. rit. 20. lib. 2. recop. y en quanto à la persona, que la ha de notificar, se tiene aqui

ORD. CCCLXI. Que hecha la publicacion, sean notificadas las sentencias en la forma, que aqui se dize; sin que en esto haya dilacion con pretexto, de no estar pagados los derechos.

Q ue luego de publicadas, las entreguen à los Escrivanos de la cau-

sa, y estos à los Portereros, para que las notifiquen à las partes, ó sus Procuradores, ó *in valvis*, no habiendo comparecido en la causa, y lo mismo se entienda de qualesquiera autos: y no pagandoles sus derechos, acudan à la Sala, que les mandará pagar.

por legal, y publica la del Portero. Vease abaxo todo el tit. 21. y assi es para esta Audiencia la prohibicion de la ley 33. d. tit. 20. lib. 2. Abaxo la Ord. 410.

ORD. CCCLXII. Los Escrivanos de Camara à excepcion de el de Gobierno, lo sean tambien de Registro, guardando las formalidades de esta Ordenanza.

Q ue los cinco Escrivanos de Camara de la Audiencia, exceptuado el Principal, y de Gobierno, lo sean à el mismo tiempo de Registro, de forma que por si lleven libro de Registro muy formal, distinto de el cuaderno, ó libreta manual, que và citado en la Ordenanza de el titulo onze, (*) al finmil del que en la Audiencia antigua tenian los quatro Escrivanos de Registro, que en ella havia, con la obligacion indispensable de registrar en el igualmente todos los despachos, que por la Audiencia se expedian, sin exclu-

(*) Vease la 254. y 255. con la Real Provisiõ de 1731. cap. 5.

lion

cion de alguno, notando los derechos, que de cada vno tocaren à el Real Sello, antes de passar à el, de suerte que ninguno pueda ser sellado, sin q̄ primero esté registrado, y rubricado (*) de la mano de el Escrivano de Camara, à quien por su turno toque tener, y llevar el registro, y que igualmente rubrique en el la partida de el despacho, que ya dexó registrado, remitiendole entonces, y por sí à el (*) Sello: de forma que quando fenezca el termino de los quatro meses de su regencia de registro, y turno, le entregue con aquella formalidad à el otro compañero, que le debe seguir, y suceder en los sucesivos quatro meses.

ORD. CCCLXIII. De los derechos por el trabajo de registrar, y que el Escrivano Principal participe de ellos.

Que mediante esta orden, y reglas, deban ser partibles por iguales partes los derechos de registrar los despachos, y que en esta particion entre à el lucro de su prorra-

ta el Escrivano Principal de Camara, y Gobierno, (aunque no debe manejar el registro) en recompensa, y remuneracion de el trabajo semejante, de registrar duplicadamente en su manual cuaderno, ó libreta.

ORD. CCCLXIV. El modo de comprobar, y cotejar los libros de el registro con el cuaderno de el Escrivano Principal.

Que à fin de cada quatro meses, siendo citados los Escrivanos de Camara por el Principal, y de Gobierno, como Administrador de el Real derecho de el Sello, se junten, para reconocer, y cotejar con el cuaderno, que debe llevar el Escrivano Principal, y los libros de registro, que tendrán los otros cinco Escrivanos en su custodia, si están conformes en vnos, y otros asientos todos los despachos expedidos, contando à el mismo tiempo segun las tassas de los derechos de ellos, por lo tocante à el Sello, lo que haya importado este en los citados

(*) La ley 9. tit. 15. lib. 2. recop.

(*) Para evitar fraude, el que cautelò, y previno la ley 14. tit. 15. lib. 2. recop.

Vease la Real Provision de 14. de Marzo de 1731. cap. 6.

La Real Provision de 1731 cap. 7. Vease la Ordenanza 255

quatro meses: de manera que hecho este apuro, lo certifiquen, y firmen todos seis por su orden à continuacion de el cuaderno, ò manual con la explicacion conveniente de el tanto monta, para que con esta prueba se justifique el valor de dicha administracion, y cargo, que por ella deberà hazerse en la cuenta, y en virtud de dichos cuadernos manuales asì certificados, se comprobarà el cargo en la Contaduria Principal.

ORD. CCCLXV. Lo que se ha de dar à los cinco Escrivanos de Camara con el Principal, por comprobar los registros.

A los cinco Escrivanos de Camara se les daràn por el trabajo de la comprobacion, de lo que huviere importado el producto de los derechos de el Sello en cada tercia las mismas tenues dietas, que se consideraban por lo pasado à los de registro, segun consta de las cuentas antiguas, cuyo importe se pagará de el mismo producto, y abonará à el Administrador, como està dicho.

ORD. CCCLXVI. Que en fin de cada año certifiquen el integro valor de las penas de Camara, como aqui se expressa.

L Os Escrivanos de Camara à el fin de cada un año daràn certificacion relacionada de los productos de las penas de Camara, que han pasado ante ellos, las que deberàn fer visadas de los Fiscales civil, y criminal, y aprobadas por el Regente, y se entregaràn al Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno, para que por ellas se le haga el cargo en la cuenta, que ha de dar.

ORD. CCCLXVII. Los Escrivanos de Camara tengan cuydado, de asistir à el registro à sus horas.

L Os Escrivanos de Camara, à quienes està encomendado el registro, asistiràn en la Audiencia en las horas, que tienen destinadas, y registraràn las Provisiones, y demàs Despachos en el lugar, que les corresponda.

La d. Real Provision de 1731. S. Penas de Camara. Vease arriba la Ord. 260. con sus notas

La d. Real Provision de 1731. cap. 8. Vease arriba la Ord. 256.

Ley 7. tit. 15. lib. 2.º recop. Real Cedula de S. M. de 26. de Agosto de 1549. cap. 26. en las Ord. de Granada lib. 4.º fol. 415. col. 2.º

Cc ORD.

ORD. CCCLXVIII. *La forma que se ha de tener en el registrar, corregir, y guardar los registros.*

Que antes que despachen, y firmen por registradas las Provisiones, Despachos, ò Letras, las corrijan, y concierten por si mismos con el traslado, que les llevaren, el qual estando concertado, y corregido, se quedará en su poder, para ponerle en los registros.

ORD. CCCLXIX. *Que al registro no se lleven Cartas, o Provisiones, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.*

NO registrarán Despachos, ó Provisiones algunas, sin que al dorso de ellas estén notados por el Escrivano los derechos correspondientes.

ORD. CCCLXX. *Que se arreglen en los derechos à el Real Arancel.*

NO llevarán mas derechos, de los que tuvieren señalados en el Arancel por razon de dicho registro.

ORD. CCCLXXI. *Que no se saque el registro original fuera de su propria Camara.*

NO sacarán de el Cuarto, ò Camara, en que esté el registro, escrituras algunas, y quando sea necesario, sacar algun traslado, lo sacarán dentro de la misma Camara, à donde irán los Escrivanos, à concordar, y concertar las escrituras, despachos, ò sentencias.

ORD. CCCLXXII. *Los Escrivanos de Camara, y de la Audiencia no sean personas de Orden Sacro, ni Religion.*

NO serán Escrivanos de Camara, ni de la Audiencia los Clerigos, ni Religiosos.

ORD. CCCLXXIII. *Que los Escrivanos de Camara guarden las peculiares Ordenanzas, q̄ S. M. les ha dado.*

Los Escrivanos de Camara observarán las Ordenanzas dadas por mi Real Persona en veinte y ocho de Junio de mil setecientos treinta y cinco.

TI.

Ley 4. y 12. tit. 15. lib. 2. recop. Auto acorda. 159. part. 1.

Ley 13. tit. 15. lib. 2. recop.

Ley 8. tit. 15. lib. 2. recop. y la ley 40. cap. Otro si que todos: tit. 20. lib. 2.

La ley 10. tit. 3. lib. 1. recop. ley 20. tit. 25. lib. 4.

Real Provision de 4. de Febrero de 1734. §. Derechos de los Escrivanos de Camara.

TITULO DIEZ Y SEIS

DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS,

Reales Colegiados, que asisten en la Audiencia
para la actuacion de los procesos,
y causas.

ORD. CCCLXXIV. *Los Escrivanos publicos Reales Colegiados actúan los pleytos de la Audiencia.*

LOs Escrivanos publicos Reales, Colegiados, como substitutos de los Escrivanos de Camara, actuarán como hasta aqui, todos y qualesquiera procesos, que pendieren en la Real Audiencia.

ORD. CCCLXXV. *Que observen las Ordenanzas, que tienen de su Magestad.*

Guardarán las Ordenanzas dadas por mi Real Persona en treinta de Junio de mil setecientos y treinta y cinco.

ORD. CCCLXXVI. *No admitan estos Escrivanos pleytos, ni peticiones criminales.*

NO recibirán, ni admitirán los Escrivanos de lo civil pleytos criminales.

OR. CCCLXXVII. *Que no reciban peticiones, no siendo firmadas de las partes, ò de sus Procuradores con poder.*

NO recibirán peticiones, para presentar en la Audiencia, sin que estèn firmadas de las partes, ò de sus Procuradores, teniendo poder, pena de seis reales.

La ley 20.
tit. 5. lib. 2.
recop. Cedu
la Real de
14. de Se-
tiembre de
1536. en las
Ord. de Gra-
nada lib. 2.
tit. 2. n. 12.
Abaxo en la
Ord. 434.
y arriba la
311.

En los Aut.
acord. Aut.
67.159. part.
1. ley 1. al
fin. tit. 16. ley
7. tit. 20. ley
2. 8. tit. 24.
lib. 2. recop.
Arriba en la
Ord. 276.
con la qual
queda enten-
dida esta,
por haver
peticiones,
que necessa-
riamente pi-
den la firma
de Abogado.

ORD.

OR. CCCLXXVIII. *Que el poder, que se les manifieste, para entregar la petición, ha de estar dado, y firmado del Abogado por bastante.*

Ley 7. tit. 20. ley 2. y 7. tit. 24. ley 24. tit. 16. lib. 2. recop. Vease arriba la Ordenanza 282, 310.

NO admitirán petición de Procurador, sin que presente el poder dado, y firmado por bastante por Abogado de la Audiencia, el que debe aceptar, y jurar ante el Escrivano, que usará bien, y fielmente de él, baxo la pena de perjuro, y à el Escrivano, que faltare, de seis reales.

ORD. CCCLXXIX. *Que los Escrivanos en la cabeza de sentencias, y autos nombren las partes, y Procuradores: y en las peticiones, que reciban, vengán también nombrados.*

Ley 8. tit. 20. lib. 2. recop. Abaxo la Ord. 427.

NO recibirán petición, en que no este nombrado el Procurador de la parte contraria, si le tuviere: y en la cabeza de qualesquiera autos, y sentencias asienten los nombres de las partes, y sus Procuradores.

ORD. CCCLXXX. *Que no se ponga demanda, ò pleyto ante el Escrivano, que sea pariente en alguno de los grados, que aqui se contienen.*

NO serán Escrivanos en los pleytos de sus padres, hijos, suegros, hiernos, hermanos, cuñados, ni primos hermanos.

La ley 7. tit. 25. lib. 4. recop. Y vea se lo notado en la remisión de la Ord. 312.

OR. CCCLXXXI. *Que los processos se hagan en hoja de pliego entero, y tampoco se reciban peticiones, que no vayan escritas en la propria disposicion.*

QUE hagan los processos en hoja de pliego, y que no reciban petición, que no venga en la misma forma, para que estén con mas vnion, y regularidad.

Ley 27. tit. 6. lib. 3. recop. Arriba la Ord. 315.

ORD. CCCLXXXII. *Los Escrivanos no tengan, ò actúen pleytos, donde huviere Procurador pariente suyo, como aqui se dize.*

NO tendrán, ni recibirán causas, en que el Procurador sea padre, hermano, hijo, suegro, ò hier-

Ley 7. tit. 25. lib. 4. recop. ley 19. tit. 5. lib. 2. Abaxo la Ordenanza 425.

hierno de el *Escrivano*, y las que tuvieren de dichos parientes, se den à otro *Escrivano*.

OR. CCCLXXXIII. Los *Escrivanos de la Audiencia no sean Abogados en las causas, que ante ellos pendieren.*

NO podrán fer *Abogados* de las partes, vna vez que exerzan el empleo de *Escrivanos*, ni favorecerlas, ni ayudarlas en los pleytos, que ante ellos pendieren, (*) portandose en todo el curso de el pleyto con la mayor rectitud, e imparcialidad.

Ley 30. tit. 16. lib. 2. recop.

NOTA. (*) Esta *Ord. parece, que habla de qualquiera pleyto de la Audiencia, y en Granada he conocido*

*dos Abogados *Escrivanos de Camara, que jamás se mezclaron en defensa de pleyto radicado en la Chancilleria, lo qual es conforme à la ley 36. tit. 20. lib. 2. recop.**

OR. CCCLXXXIV. Ni sean *Procuradores, ni Solicitadores.*

La d. ley 30. tit. 16. ley 30. tit. 4. lib. 2. recop.

NO serán *Solicitadores, ni Procuradores de pleytos.* (*)

NOTA. (*) Esta *Ordenanza no solo habla de los pleytos, que ante ellos pendieren, sino tambien de qualquiera causa raditada en la Audiencia, aunque sea otro el *Escrivano Originario. Vease la ley 36. tit. 20. lib. 2. recop.**

OR. CCCLXXXV. *Que los *Escrivanos no den proceso à el Relator, sin encomendar.**

NO entreguen *proceso alguno al Relator, para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Regente: y por la primera vez que lo contrario hizieren, (*) pague diez libras aplicadas la mitad para la Camara, y la otra mitad serà para el denunciante, y por la segunda vez serà suspendido de el oficio por vn año.*

Ley 5. tit. 17. ley 13. tit. 19. lib. 2. recop.

(*) *La misma prohibición tiene el Relator, para recibir *proceso, q primero no le este encomendado, segun la d. ley 5. titul. 17.**

OR. CCCLXXXVI. *El pleyto encomendado à Relator, se entregue luego por el *Escrivano.**

Luego que las *peticiones, y procesos estaran puestos à el Relator, los entregaràn à el que tocara, sacar la relacion.*

Haze la ley 3. 7. tit. 17. lib. 2. recop. y la ley 13. tit. 19. d. lib. 2.

OR. CCCLXXXVII. *De la formalidad de entregar los *Escrivanos los procesos, contadas las hojas.**

Los *Escrivanos no reciban, den, ni entreguen proceso alguno à los Relatores, Abogados, y*
D d Pro-

Ley 3. 7. tit. 17. lib. 2. ley 24. tit. 2. lib. 3. recop. Arriba la *Ord. 274. Abaxo en la 439.*

Procuradores, sino fuere numeradas, y contadas las hojas, y piezas, que tuviere, y con conocimiento, y recibo: ni los sobredichos Relatores, Abogados, Procuradores los reciban, sino fuere contadas las hojas, y piezas, como dicho es, pena de cinquenta libras para la Camara por la primera vez, con mas el interès de la parte, si se perdiere el proçesso, ó alguna pieza de él, y por la segunda vez seràn castigados segun la calidad de el proçesso.

Ley 3.ª vers.
T mandamos
al fin. ley 7.
al princip.
tit. 17. lib. 2.
recop. Arri-
ba la Ord.
279. 282.

ORD. CCCLXXXVIII.
El pleyto, para encomendar, este concluso sin vicio.

Estando el pleyto en estado, de llevarse à el Relator, antes de entregarle, tendrà obligacion el Escrivano de reconocerle, y ver si està concluso legitimamente, sobre lo que và, sin faltar citaciones, peticiones, notificaciones, y todas las demás circunstancias, que se requieren, para que vaya concluso conforme à estilo, y que no haya nulidad, ni defecto, pena de diez libras por la primera

vez, y por la segunda de suspension temporal, à arbitrio de la Sala.

OR. CCCLXXXIX. *De la misma materia.*

Quando llevaren los pleytos à el Relator, vayan conclusos, regulados, y ordenados por hojas, llevando el proçesso entero, y no diminuto, y que pongan à las espaldas de ellos, quantas hojas hay, y si vãn para sentencia, ò otro auto, y el dia que los entregan à los Relatores: y no llevaràn à encomendar dichos proçessos, sin estàr conclusos.

ORD. CCCXC. *Tomen recibo de la entrega de pleytos*

Que tengan vn libro de conocimiento, ò recibos, que les hagan los Relatores, y Procuradores de los pleytos, que les entregaren.

OR. CCCXCI. *No usen abreviaturas: ni à los pobres, y demás molesten.*

NO pondrà abreviaturas en los escritos, y trataràn bien à los litigantes.

La d. ley. 3.
tit. 17. lib. 2.
ley 24. tit. 2.
lib. 3. recop.

Arriba la
Ord. 274.
con la 435.

Ley 11. tit.
22. ley 7.
tit. 20. lib. 2.
re cop.

gantes, y despachen brevemente à los pobres.

ORD. CCCXCII. *Asienten en los processos sus derechos.*

Que asienten al fin de los processos los derechos, que llevaren clara, y distintamente.

ORD. CCCXCIII. *No lleven derechos à los Fiscales de su Magestad.*

NO llevaràn derechos à los Fiscales, ni à los que su poder tuvieren en las causas, negocios, y expedientes fiscales, que ante ellos passaren.

ORD. CCCXCIV. *La pena de los Escrivanos, que exceden en los derechos del Real Arancel.*

Que todos los Escrivanos se arreglen en los derechos à los Aranceles dados por mi Real Persona, y que excediendo en ellos, se les castigue en la pena de el quatro tanto, de lo que huvieren llevado de mas por la primera vez, y por la segunda dobla-

do, y suspension de officio.

ORD. CCCXCV. *Las Provisiones, que se recogen, y rompen, no causan derechos.*

NO llevaràn, ni pediràn derechos de las Provisiones, que se rompieren, y no se despacharen.

ORD. CCCXCVI. *Que por sí, ni por otro domestico suyo no lleven cosa alguna, de buscar, y llevar processos, ni por sentencias.*

NO llevaràn, ni consentiràn, que sus Oficiales, ò Escrivientes, y Criados lleven albricias, ni otra cosa, por buscar, (*) ò cofer los processos, por llevarlos, ò traerlos de la Audiencia, ò de los Relatores, y Abogados, ò por ir à firmar, y despacharlos.

bla de la busca de pleytos pendientes, segun la d. ley 17. pues por el fenecido, y archivado se llevan derechos, conforme la ley 4. vers. Y quando. tit. 5. lib. 2. recop.

ORD.

En los *Auc. acord. part. 1. Auc. 124.*

Ley 17. 34. tit. 20. lib. 2. recopil. ley 21. tit. 2. lib. 3. Real Cedula de 2. de Marzo de 1590. en las Ord. de Sevilla lib. 2. cap. 32. fol. 474.

NOTA:
(*) *Que esta Ordenanza ha-*

Ha de ser de su propia mano segun la ley 18. 40. cap. Otro si que de los: tit 20. lib. 2. recop. ley 6. cap. 7. tit. 21. d. lib. 2. ley 39. tit. 25. lib. 4.

La ley 30. titul. 20. ley 2. tit. 13. lib. 2. recop. ley 22. tit. 2. lib. 3. Arriba en la Ord. 237.

La ley 40. cap. vlt. tit. 20. ley 5. cap. 20. y ley 6. cap. 7. tit. 21. lib. 2. recop. Provision Real de 4. de Febrero de 1734. § Derechos de los Notarios de las causas civiles.

OR. CCCXCVII. *Que el Escrivano del pleyto sea receptor para los testigos, que se tomaren en el lugar, donde està la Audiencia: y lo que se hace, quando està impedido.*

Ley. 5. tit. 20. ley. 2. tit. 21. lib. 2. recop.

(*) Ley 6. tit. 20. lib. 2. recop. y vease la nota de la Ordenanza siguiente.

LOs Escrivanos, ante quien passare el pleyto, y no otro alguno recibiràn los testigos, y probanzas, y haràn los demás autos, si se huvieren de hacer en Barcelona, donde reside la Audiencia; y si se hallasse impedido, (*) el Regente, y Oidores pondràn otro suficiente de los Escrivanos de la Audiencia, el que eligiere el mismo Escrivano impedido.

ORD. CCCXCVIII. *Que los Escrivanos examinen, y escrivan por su mano los dichos de los testigos: y la orden que se ha de guardar, si estuviere impedido.*

La ley 6. tit. 20. lib. 2. recop. ley 17. tit. 8. lib. 2. ley 26. tit. 2. lib. 3. recop. ley 15. tit. 7. d. lib. 2. ley 28. con la 44. tit. 6. lib. 3.

Que reciban por sí mismos, y escrivan de su letra las deposiciones, y dichos de los testigos, salvo si estuviere enfermo, en cuyo caso darà fe de su indisposicion, y enfermedad, y si por ser anciano, ó por otra causa

no pudiere estenderlos de su mano, y letra, pedirà permiso à los Oidores de la Sala, en que se siga el pleyto, para que den la providencia conveniente. (*)

ante el; porque en el pleyto, que ya se comenzò, procede la Ordenanza antecedente, segun la d. ley 6. tit. 20. lib. 2. y de este modo nunca son opuestas estas dos Ordenanzas. Vease la ley 29. tit. 25. lib. 4. recop.

ORD. CCCXCIX. *Prezgunten à el testigo, si sabe firmar; y no sabiendo, den fe de ello.*

Que siempre que examinen, y reciban testigos, les pregunten si saben escribir, y firmar, y sabiendo, hagan que firmen en sus dichos, y deposiciones; y no sabiendo, concluyan la deposicion, dando fe, de que dixeron los testigos, no sabian firmar.

ORD. CD. *Que consintiendo las partes, se pueda cometer el negocio, ó probanzas à Escrivano de fuera.*

Quando las partes pidieren, y se concordaren, en que no haya Escrivano de la Audiencia, à

re-

NOTA:

(*) El caso de esta Ord. es en pleyto nuevo, que no se haya comenzado

Ley 8. tit. 6. lib. 4. recop.

Vease la ley 68. tit. 4. lib. 3. recop. la ley 25. con la 2. tit. 22. lib. 2. recop. Y la razon de la Ord. es, por escusar mayores costas, que es la misma de la ley,

ley 27. tit. 1.
lib. 3. recop.
con la ley 20
tit. 21. lib. 4.
Haze la ley
20. vers. Y
si las proban-
zas. tit. 22.
lib. 2.

recibir las probanzas fue-
ra de la Ciudad, sino que
se cometan à los *Escriva-
nos Reales de los Pue-
blos*, en donde se huvie-
ren de hazer, se dè la co-
mision à ellos; salvo que
parezca à los *Juezes*, que
otra cosa conviene.

*ORD. CDI. Escrivan sin
abreviaturas los dichos, y
por cada pregunta no puedan
ser examinados, mas que
diez testigos, y que el Escri-
vano lo ponga en el despacho.*

Concuérda
cõ la ley 32.
tit. 20. y la
11. tit. 22.
lib. 2. recop.
en quanto à
cassar el nu-
mero de tes-
tigos.

QUE por cada pregun-
ta, ò articulo no pue-
dan recibir mas testigos
que diez, notandose por
los *Escrivanos* en la misma
comision, y pondrán à la
letra el dicho de el testigo
sin abreviaturas, y sin mu-
dar palabra sustancial, ni
aclararla, sino como lo di-
ga.

*ORD. CDII. Que los Es-
crivanos no vayan à nego-
cios de deudos suyos, ò de sus
Procuradores, ò Abogados.*

Ley 19. tit.
22. ley 19.
tit. 5. lib. 2.
recop. ley 7.
tit. 25. lib. 4.

QUE à ningun *Escri-
vano*, que sea pa-
riente de alguna de las
partes, ò de los *Procura-
dores*, ò hermano de el

Abogado de la causa, le
sean cometidas las pro-
banzas.

*ORD. CDIII. En las pro-
banzas de la segunda instan-
cia no hagan preguntas so-
bre los mismos, ò contrarios
articulos.*

SI en segunda instan-
cia, ò causa de supli-
cacion se hizieren pro-
banzas, no haràn pregun-
tas sobre los mismos arti-
culos, que se hizieron en
la primera, ni sobre los
que fueren directamente
contrarios.

*ORD. CDIV. No vayan
los Escrivanos à negocio al-
guno sin licencia del Regen-
te, y sin avisar primero à los
Fiscales de S. M. y otras
personas, que aqui se dizen.*

QUE los que salieren, à
hazer probanzas,
no se ausenten sin licencia
de el *Regente*, y sin haver
estado antes con los *Fis-
cales*, *Receptor de penas
de Camara*, y *Escrivano
Principal de Gobierno*,
por si en el *Lugar*, ò *Cõ-
marca* à donde vè, tuvie-
ren alguna diligencia, ó
cobranza, que encargar-
les,

Ley 20. tit.
22. lib. 2.
recop. Arri-
ba la Orde-
nanza 332.

Concuérda
en lo princi-
pal cõ la ley
21. tit. 22.
lib. 2. recop.
ley 34. tit. 1.
lib. 3.

les, tocante à sus respectivos empleos.

ORD. CDV. El Escrivano Originario de oficio, y sin mandato de la Sala debe dar promptamente traslado de las declaraciones sobre respuestas personales.

Que quando à alguna de las partes litigantes se les tomaren confesiones, ò respuestas personales, el Escrivano ante quien se tomaren, dará desde luego traslado à la otra parte, sin que sea necesario, dar para ello petición en la Audiencia.

ORD. CDVI. Que no se de cuenta de las peticiones, en que se presentan instrumentos, si con efecto no son entregados al mismo Escrivano.

Siempre que en las peticiones, que se les entregaren, para presentar en la Audiencia, se dixere que exhiben, y presentan instrumentos, ò papeles, no las admitan, ni presenten en la Sala, sin que se les entreguen, y presenten los instrumentos, y papeles que se citan, pena de diez libras.

ORD. CDVII. Concluido el pleyto, se admitan escrituras con la solemnidad, que aqui se manda.

Que no admitan ni reciban escrituras, que presentaren despues de denunciado, y concluido el pleyto; salvo si la misma parte, ò su Procurador con poder especial juraren, que de nuevo vinieron à su noticia.

ORD. CDVIII. Los Escrivanos reciban las escrituras, que las partes les entregaren, visto ya el pleyto; pero no las cosan, ò inserten en el processo, sin que para ello preceda auto de la Sala.

Que si se presentaren despues de visto el pleyto, los Escrivanos no asienten la presentacion, sin que primero lean vistas por los Juezes, que huvieren visto el pleyto, y declaren si la presentacion de dichas escrituras debe admitirse, ò no; pero las admitiràn, y juntaràn al processo materialmente, y con ellas le entregaràn à el Relator, para que pueda hazer relacion de su contenido, y en su vista pro-

Vease la ley 4. tit. 7. lib. 4. recop. En las Ord. de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 28. circa fin,

Conviene cõ la l. 1. y 2. tit. 5. lib. 4. recop. Y la practica es, llevar juntas las escrituras, ò papeles con el pedimento de presentaciõ, quãdo se lee en la Sala publica, ò en la Originaria,

Constitucion 3. lib. 3. titul. 17. de produetas de actes. Y es practica comun. En las Ord. de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fol. 97.

En las Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 4. fol. 97. Vease arriba la Ord. 166,

provèa la Sala , si deben infertarse en el processo.

ORD. CDIX. Pronunciadas las sentencias , dèn los Escrivanos traslado de ellas à las partes , que lo pidieren.

Vease la Ord. de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fol. 85. col. 2. y lib. 4. tit. 1. fol. 143, in prin.

LUego de leídas , publicadas , y notificadas las sentencias , los Escrivanos de ellas dèn à la parte , que se lo pidiere , traslado.

ORD. CDX. Para la seguridad , y verdad de las notificaciones de sentencias , y autos guarden los Escrivanos la formalidad , que aqui se prescribe.

Concuèrda con la Ord. de Valladolid. q es la Real Cedula de la visita de D. Diego de Cordova de 16. de Marzo de 1554. cap. 76. fol. 283. y lib. 2. tit. 4. fol. 84.

NOtaràn en el processo el dia , y hora , en que se entregaren à el Portero , el Auto , Provision , ó Despacho para intimar , y no continuaràn la relacion , de estàr hecha la intima , y notifica-

cion , ò presentacion , sin que el Portero les haga la relacion de estàr executada , pena de cinco libras.

ORD. CDXI. Que al fin del año recobren los procesos , que tuvieren entregados à los Procuradores.

LOs Escrivanos recojan todos los pleytos , que estàn en poder de los Procuradores , à el fin de cada año , y de haverlo executado , ò de el motivo que se lo impida , dèn cuenta à el Regente , y Presidente de la Sala.

ORD. CDXII. No entreguen los mandamientos de execucion à los Alguaziles.

QUE los mandamientos de execucion los entreguen à las partes , ò sus Procuradores , y no à los Alguaziles.

A exemplo de la Ord. de Granada lib. 2. tit. 2. nu. 7. §. 1. aunque solo es el termino de 100. dias. Pero hay posterior Auto de Acuerdo , q manda lo mismo que esta Ord,

Ley 17. tit. 21. lib. 4. recop. Abaxo la Ord. 450. Auto acord. 36. y 169. part. 1. in ro. 4. recop.

TITULO DIEZ Y SIETE

DE LOS AGENTES FISCALES.

ORD. CDXIII. *Que ha-
ya dos Agentes Fiscales, su
salario, y que recíprocamen-
ta se substituyan.*

HAvrà dos Procurado-
res, ò Agentes Fis-
cales, vno para lo Civil,
y otro para lo Criminal,
los quales se substituiràn
el vno à el otro en caso de
ausencia, ò impedimento,
y cada vno tendrá el sala-
rio de quatrocientas libras
de vellon al año, que es
el señalado por mi Real
Persona.

ORD. CDXIV. *De sus
calidades, y asiento en la
Audiencia.*

DEberàn ser bien inf-
truídos de el estilo,
y practica de la Audien-
cia, para que puedan cum-
plir con su encargo: y
dentro de ella en el lugar
de los Procuradores ten-
dràn el primero, prefi-
riendo à todos, menos à el
de pobres, que este ha de
tener el mas preeminente
lugar.

ORD. CDXV. *La ocu-
pacion de los Agentes Fis-
cales.*

Asistiràn à los Fiscales
en sus casas, y en la
Audiencia, en todo lo que
se les ofreciere.

ORD. CDXVI. *De la
misma materia, y que den
recibo de los pleytos.*

ACudiràn à los oficios
de los Escrivanos por
los pleytos, y daràn reci-
bo, y conocimiento, de los
que les entregaren. (*)

cales, buscar, comparecer, ò presentar los testi-
gos en las causas del Oficio, y las demás ocupa-
ciones, que no son compatibles con la Dignidad
del Fiscal de S. M. introduxo la costumbre au-
thorizada con el Real permiso, y expresa apro-
bacion de los Supremos Consejos la creacion de
este oficio de Agente, Teniente, y Solicitador
Fiscal, y por tanto solo pueden manejar, y solli-
citar los pleytos pendientes en los Tribunales
Superiores, y Audiencias: Vease la ley 2. tit. 13.
lib. 2. recop. ley 31. tit. 5. lib. 9. recop.

Ord. 225

(*) Para
todo lo que
aqui se di-
ze, entre-
gar las pe-
ticiones fis-
cales



ORD.

Nuev. plant.
n. 9. En los
Aut. acord.
to. 4 recop.
aut. 176 fol.
182. b. Ar-
riba la Ord.
225.

Arriba la
Orden, 225.

ORD. CDXVII. *Veán los pleytos, hagan memorial, y lo demás que convenga.*

Verán, y examinarán los pleytos, y si fuere necesario, harán memorial de ellos, y harán relacion à los Fiscales del hecho de el pleyto, y les propondrán las dificultades, y tendrán cuydado en advertir, si están hechas las notificaciones, y si hay poderes de las partes.

ORD. CDXVIII. *Que assistan à las Audiencias publicas.*

Asistirán en las Audiencias publicas en sus respectivas Salas, y el Criminal à todas las Visitas de Carzel.

ORD. CDXIX. *Escriban en un libro suyo el curso, y estado de los pleytos.*

Tendrán sumo cuydado de el estado, que

tienen los pleytos fiscales, y tendrán vn libro de memoria, en que assienten las notificaciones, para estar prevenidos de los terminos de prueba, y otros, y avisar à los Fiscales.

ORD. CDXX. *Hagan lo mismo, escribiendo en el libro, que han de tener los Fiscales de S. M.*

Será de su obligacion el notar, y assentar en los libros, que tuvieren los Fiscales, todos los pleytos, y causas pendientes, y el estado en que se hallan, para que de esta suerte puedan brevemente tener noticia, de todo lo que convenga.

ORD. CDXXI. *Que no lleven cosa alguna, y se contenten con su salario.*

NO llevarán derechos algunos por razon de su Oficio, respecto de tener salario de mi Real Persona.

Las Ordenanzas 234
235

Arriba la Ord. 413.

TITULO DIEZ Y OCHO

DE LOS PROCURADORES.

ORD. CDXXII. *Para que los Procuradores puedan serlo en la Audiencia, han de ser examinados, estando antes admitidos en el Colegio de Causidicos: y de su juramento.*

y aprobado por la Audiencia.

ORD. CDXXIV. *Teniendo los recados del pleyto muestren los poderes à el Escrivano Originario, y juren, manifestando las escrituras à el Letrado.*

Vease la ley
1. tit. 24. lib.
2. recop.

NO feràn admitidos en la Audiencia, sin que proceda el examen, y demàs requisitos, y que conste, estàn admitidos en el Colegio segun sus Ordenanzas, y que juren, que executaràn bien, y legalmente su Oficio.

ORD. CDXXIII. *No den peticion, ni hagan auto, sin presentar poder, ni den peticion de Abogado no examinado en la Audiencia.*

Ley 2. tit. 24
lib 2. recop.
Arriba en la
Ord. 377.
378.

NO hagan escritura, ni presenten peticion, sin tener poder de sus partes, el que ha de presentarse firmado de Abogado de la Audiencia, que expresse darle por bastante, y no presentarán peticion firmada de Abogado, que no sea recibido,

Que luego que reciban el poder, instruccion, y escrituras de la parte, vayan ante el Escrivano de el pleyto, y muestren, y presenten los poderes, declarando que los aceptan, y que juren (*) en poder de dicho Escrivano, que usaràn bien, y legalmente de dichos poderes: y las escrituras las muestren al Abogado, para que se haga la presentacion de ellas.

Ley 7. tit. 24
lib. 2. recop.

(*) La presente Ord. pide mas requisitos, y formalidades, que la Constituciõ ultim. tit. 5. de Procuradors. lib. 2.

ORD. CDXXV. *No sean Procuradores, siendo deudos del Escrivano, ante quien passa el pleyto, conforme aqui se dize.*

NO podrán ser Procuradores padre, hijo, hermano, ni cuñado de el

Ley 7. tit. 25.
lib. 4. recop.
Arriba en la
Ord. 382.
En los Aut.
acord. part. 1
Aut. 30.

el Escrivano, ante quien pendiere el pleyto, ò expediente.

ORD. CDXXVI. *Que hagan las peticiones en papel sellado.*

Ley 44. 45. cap. Autos Judiciales. tit. 25. lib. 4. recop.

NO presentarán petición, sino en papel sellado, pena de privacion de Oficio.

ORD. CDXXVII. *Las partes puedan revocar los poderes à los Procuradores nombrados.*

Ley 23. in fin. y 24. tit. 5. Partit. 3.

QUE las partes puedan otorgar, y revocar los poderes, que tengan dados à los Procuradores, conforme à derecho, y usando de èl en los casos, y cosas, que tengan por convenientes.

ORD. CDXXVIII. *Asistan à las Audiencias publicas, y no se excusen sin motivo.*

Ley 3. tit. 24. lib. 2. recop.

(*) Se sientan por sus antiguedades, segun la ley 22. tit. 3. lib. 3. recop.

QUE todos los Procuradores asistan todos los dias de Audiencia publica, (*) pena de vna libra; sino es que tengan legitimo impedimento, y que conste de èl à la Sala.

ORD. CDXXIX. *En el dia de Audiencia publica vengan media hora antes, que se sienta la Sala.*

QUE las peticiones las den, y entreguen à los Escrivanos los dias de Audiencia publica à lo menos media hora antes, que se assienten los Oidores, y no las entreguen, despues de empezada la Audiencia.

La d. ley 3. tit. 24. ley. 2. tit. 20. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 348.

ORD. CDXXX. *Que en el principio de las peticiones nombren los Procuradores contrarios.*

EN la cabeza de las peticiones, que dieren, pondrán sus nombres, y los de los Procuradores de las partes contrarias.

Ley 8. tit. 20. ley 5. tit. 24. lib. 2. recop. ley 39. tit. 1. lib. 3. Arriba la Ord. 379.

ORD. CDXXXI. *Que los Procuradores solo hagan peticiones de sustanciar, y no de derecho.*

LOS Procuradores no harán por sí mas peticiones que aquellas, que son cortas, y firven solo, para sustanciar los pleytos; y no harán, ni darán aquellas, en que se alegue de el derecho de las partes.

Ley 8. tit. 24. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 276. y 377.

ORD.

ORD. CDXXXII. *Que en las peticiones, que de nuevo presentaren, no digan lo que ya estuviere alegado.*

Arriba la
Ord. 328.

NO repetirán en las peticiones, que nuevamente presentaren, lo que está ya dicho en otras, arreglandose à lo prevenido en esta razon baxo el titulo de los Abogados.

ORD. CDXXXIII. *No pidan en una Sala, lo que ya se negò en otra.*

Ley 9. tit. 24. ley 12. tit. 19. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 351.

QUE ninguno pida en una Sala, lo que fue negado en otra, sin hazer mencion de haverse repelido: y que lo mismo practiquen, quando denegado algun termino, ù otra cosa, le buelvan à pedir, aunque sea en la misma Sala, pena de cinco libras.

ORD. CDXXXIV. *En Sala Civil no introduzcan pleyto criminal; à excepcion de las causas de Regidores por culpas en sus officios.*

Arriba la
Ord 311, y
376.

QUE no dèn peticiones en pleytos criminales ante los Oidores, sino ante los Alcaldes de el

Crimen, pena de vna libra; sin perjuizio de las causas criminales de los Regidores, conforme à lo prevenido en el capitulo quarenta y siete de el Real Decreto de la nueva planta, de que conoce el Acuerdo.

ORD. CDXXXV. *Los Procuradores dèn recibo de los processos, que tomaren, contando las hojas.*

QUE reciban los processos de mano de los Escrivanos numeradas, y contadas las hojas, y piezas que tuvieren, haziendo recibo, y conocimiento, baxo pena de diez libras, y que no los entreguen de otra manera, que la referida à los Abogados.

Ley 4. tit. 24. ley 11. tit. 20. lib. 2. recop. ley 1. vers. Y mandamos. tit. 27. lib. 4. Arriba la Ord. 387. 389. En los Aut. acord. part. 1. Aut. 50.

ORD. CDXXXVI. *No se pida publicacion, ni denunciacion, sin ser passado el termino.*

LOs Procuradores no pidan publicacion de testigos, ni denunciacion de processos, sin que sean passados los terminos, pena de quatro reales.

Ley 39. tit. 17. lib. 3. recop. in fin.

ORD.

ORD. CDXXXVII. Los Procuradores no saquen processo de la Audiencia fuera del Pueblo sin licencia.

Ley 4. tit. 24. ley 26. tit. 16. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 326.

NO facarán los procesos fuera de la Ciudad sin licencia, y mandato de los Oidores, ni los confiarán à nadie para dicho efecto, pena de diez libras, y el interès à la parte.

ORD. CDXXXVIII. Pidan en la Sala, que se mande à la parte contraria, buelva el processo, quando lo retenga fuera de termino.

En las Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 3. fol. 79. b. En las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 50.

QUE por petición pidan à la Sala, que la otra parte buelva el processo, que se le tiene comunicado, ò entregado, para responder, y alegar: y que las penas que se pusieren para el recobro de dichos procesos, y las costas, que para ello se causaren, las paguen los Procuradores, que fueren reñitentes, en bolver dichos procesos.

ORD. CDXXXIX. Los Procuradores no se concierten con las partes sobre el seguir los pleytos, que pusieren à su cuydado.

QUE no hagan con las partes ajuste, pacto, ò convencion de seguir, y fenecer los pleytos à su costa por cierta suma, baxo pena de ser severamente castigados.

Ley 6. tit. 24. lib. 2. recop. y la ley 8. vers. Y madamos. tit. 16. d. lib. 2.

ORD. CDXL. Que tampoco se concierten de modo alguno con los Abogados.

QUE no hagan asimismo pacto, ni se concierten directa, ni indirectamente con los Abogados, de que les daràn parte de su estipendio, è interès, que les perteneciere por la defensa de los pleytos.

Ley 33. vers. Y otra si madamos. tit. 16 lib. 2. recop. Arriba en la Ord. 325.

ORD. CDXLI. Assistan à la tassacion de costas, y sean avisados.

QUE asistan, à ver tasar las costas, y que para ello se les dè aviso por los Escrivanos.

Ley 5. tit. 24 lib. 2. recop. y en las remisiones tit. 22. lib. 4 fol. 360.

OR. CDXLII. *Que el Regente, y Oidores puedan quitar de los Oficios los Procuradores inhabiles.*

Ley 10. tit. 24. lib. 2. recop.

EL Regente, y Oidores, siempre que hallen, que algun Procurador es inhabil, y que haze en su Oficio cosas no debidas, le suspendan, y manden que en adelante no pueda procurar pleyto alguno en la Audiencia.

OR. CDXLIII. *Muriendo, ò renunciando el Oficio algun Procurador, bagase por los Priores del Colegio inventario de todos los papeles, y processos, que tuviere, y constare haversele entregado.*

Conciërda con el Aut. acord. 89. y

QUando muriere algun Procurador,

TITVLO DIEZ Y NVEVE

DE LOS ALGUAZILES.

OR. CDXLIV. *Del numero de Alguaziles de la Real Audiencia, su salario, y juramento.*

Nuev. plant. n. 24. en la recop. Aut. acord. 176.

HA de haver ocho Alguaziles, los quales tienen el sueldo, y salario

quedarà à cargo de los Priores de el Colegio disponer, que se tome inventario de todos los processos, autos, y escrituras, que huviere recibido el difunto, poniendolos en seguro deposito, hasta que se les dè el legitimo paradero, à cuyo fin daràn cuenta al Regente, para que les dè el auxilio necesario, y que en caso que alguno de los Procuradores Colegiados dexare, ò renunciare el Oficio, deba dàr antes cuenta por inventario de todos los dichos processos, autos, y escrituras, que constare haverle entregado.

con el 216. part. 1. to. 4. recop. En las remisiones tit. 24. lib. 2. fol. 199. b.

fol. 183. b. Y para el juramento concuerda la ley 3. tit. 23. lib. 4. recop. con la ley 21.

OR.

Convienda con la Real Cédula de 2 de Marzo de 1590. en las Ord. de Sevilla lib. 2. fol. 462 cap. 35. aunque allí solo se señala vno por turno de semana,

Ley 1.ª 3. tit. 9. lib. 2. recop.

Arriba en la Ord. 221.

ORD. CDXLV. *A las horas de Audiencia y Acuerdo asisten dos Alguaziles.*

Que en las horas de Audiencia, y de Acuerdo asistan à lo menos dos en las mismas Casas de la Audiencia.

ORD. CDXLVI. *Todos ocho asistan à las Visitas de Carzel, no estando alguno impedido.*

Que todos asistan en la Visita de Carzel, menos que alguno tuviese legitimo embarazo, ò ocupacion.

ORD. CDXLVII. *El Regente tenga vno de guardia en su casa, y en la de la Comedia asistan dos.*

Que todos los dias asista vno en casa de el Regente, y dos en la Comedia, quando la huviere, à el Ministro Criminal, que fuere à ella.

ORD. CDXLVIII. *A cada vno de los Alcaldes del Crimen debe asistir vn Alguazil.*

Que à cada vno de los Ministros Crimina-

les asista vno, el qual vaya todos los dias à su casa à la hora, que le señalare, por si tuviere que darle alguna orden del Real Servicio.

ORD. CDXLIX. *Que rondan segun el estilo, de noche, y dia.*

Rondarán de noche acompañados de las patrullas, así y conforme hasta aqui se ha observado: y de dia anden por la Ciudad, procurando evitar ruidos, y disensiones,

ORD. CDL. *Sin orden, ò mandamiento no prendan, excepto in fraganti.*

Que sin orden de Juez no prendan à nadie, à excepcion de los casos, en que encuentren los reos *in fraganti*.

ORD. CDLI. *A los que prendieren, lleven sin dilacion à la Carzel, y no à otra parte, dando cuenta.*

Que los que así prendieren, ò con orden legitima, no los lleven à su casa, ni en otro parage, si que los conduzcan à la Car.

Ley 4. 20. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 7. tit. 23 lib. 4. recop.

La d. ley 7. con la 5. tit. 23. lib. 4. recop. Conduce la Constituc. 6. tit. 23. de capturas, lib. 9.

Carzel inmediatamente, dando cuenta à la Sala, ò à algun Ministro de ella.

ORD. CDLII. *Manifiesten à uno de los Alcaldes los delitos, de que tengan noticia: y no hagan concierto, ni cohecho, ni lleven derechos de mas.*

Vease la ley
3. 14. 21.
tit. 23. lib. 4.
recop.

DAràn cuenta, à quien toque, de qualesquiera excessos, y delitos que supieren, y entendieren; y si por complacencia, ò cohecho disimularen algun delito, omitiendo dar cuenta, seràn castigados por la primera vez con la pena de veinte y cinco libras, y por la segunda con la de privacion de Oficio, y baxo las mismas penas no haràn, ni executaràn composicion alguna, pues solo les es, y serà licito llevar los derechos, que fueren conformes à el Arancel, (*) ò se tassaren por la Sala, ò el Ministro de la dependencia.

(*) Real
Provisiõ de
4. de Fe-
brero de
1734. s.
Derechos
de los Al-
guaziles.

ORD. CDLIII. *Reciban de la parte executante el mandamiento de execucion.*

Arriba en la
Ord. 412.

LOs mandamientos de execucion los reciban

de mano de las partes, y no de la de los Escrivanos.

ORD. CDLIV. *Por las execuciones no lleven derechos demasados.*

QUe quando fueren, à hazer alguna execucion, llevaràn los derechos de ella conforme à los Aranceles.

Ley 3. 18.
21. tit. 23.
lib. 4. recop.
ley 45. tit. 1.
lib. 3. Real
Provision ve
in antecedy

OR. CDLV. *No multipliquen los salarios, ò dietas, quando de un camino van, à executar à muchos.*

QUe yendose à executar à tres, ò quatro, ò mas personas à vn mismo tiempo, no lleven de cada vno las dietas de el camino, si que se repartan à proporcion entre todos los executados.

Vease para
la cuenta de
estas dietas
la ley 1. vers.
Si el Alguazil.
tit. 31.
lib. 4. recop.
ley 1. s. 10.
tit. 29. lib. 4.

OR. CDLVI. *Quando van à diversos Lugares, no han de contar para cada vno el camino desde Barcelona.*

QUe yendose à diversos Lugares, no cuenten mas que vnas dietas desde Barcelona, aunque vayan à diferentes execuciones.

Vease para
esto la ley 1.
vers. Que el
Alguazil. tit.
33. lib. 4.
recop. En las
Ord. de Va-
lladol. lib. 1.
tit. 5. fol. 53.
in princ.

ORD.

ORD. CDLVII. *Que no reciban de los presos cosa alguna fuera de sus derechos, y que los traten bien.*

Ley 9. tit. 23 lib. 4. recop.

Que no tomen dadi-vas, presentes, ni cosa alguna de los presos, cuyas personas aseguraran sin mal trato, ni tropelia.

ORD. CDLVIII. *Los Alguaziles assistan à las juntas de los Gremios, y Colegios.*

Segun el cap. 48. de la nuev. plant. En la recop. tom. 4. Aut. acord. 176. fol. 184. col. 4. y Real Provision de 9. de Diciembre de 1719.

Que assistan en las juntas de los Colegios, y Gremios de la Ciudad, segun y como hasta aqui han assistido, percibiendo solo los derechos estilados.

ORD. CDLIX. *Acompañaran à los Ministros Superiores, que encontraren en la calle, y acudan à sus llamamientos.*

Sempre que encontraren por las calles algun Ministro à pie, se detendran, y ofreceran irle acompañando, y sino lo admitiere, proseguiran su camino: y quando algun Oidor los llamare à su casa, acudiràn puntualmente à ella, y en caso de estar legitimamente ocupados, lo cumpliran, luego que se desembarazen de el encargo de el Real Servicio, en que estuvieren entendiendo.

TITULO VEINTE

DE LOS PORTEROS DE CAMARA

ORD. CDLX. *El numero de Porteros de Camara, y su distribucion para la asistencia en las Salas.*

Vease el cap. 26. de la nuev. plant. aunque por ella solo eran quatro: En la recop. Aut. acord. 176. fol. 183. col. 4. ley 1. tit. 25. lib. 2.

Que haya seis Porteros, y que estos assistan, y esten continuamente de guarda à las puertas de las Salas de la Audiencia, mientras los

Ministros se hallaren en ellas, dividiendose de manera, que haya dos (*) en cada vna de las tres Salas.

(*) Para el modo de servir, y cumplir su obligacion, sin embarazarse, lease todo el Auto acordad. 213. part. I.

ORD. CDLXI. *En los dias de Acuerdo assistan quatro.*

Que en la Antefala de Acuerdo, y quando
Hh los

En las Orda de Valladolid lib. 2. tit. 7. fol. 114. y siguiente.

Los Ministros se junten en él, asistan quatro Porteros, y no entraràn en la Sala, sin que sean llamados.

ORD. CDLXII. Del salario de los Porteros de Cámara.

Que tengan de salario cada vno de ellos doscientas libras cada año, que es el señalado por mi Real Persona.

ORD. CDLXIII. En las Salas estén con espada, y executen los llamamientos para la vista de pleytos, como lo demás, que se les mande.

Entrearàn en las Salas con espada, quando sean llamados, y executaràn lo que les mandaren los Juezes, siendo de su cargo llamar à los Relatores, Abogados, Procuradores, Agentes, y Partes.

ORD. CDLXIV. Que guarden la puerta de cada Audiencia, ò Sala.

Que asistan à la puerta, y no dexen en-

trar en la Sala à nadie, que no sea con licencia. (*)

() Esta Ord. se debe entēder segun el estylo de las Chancillerias, y en su consecuencia la prohibicion consiste, en no poder entrar à la Sala de varandilla adentro sin licencia; porque de varandilla à fuera puede estar qualquiera, y entrar en la Sala, estando abierta la puerta, ò no habiendo mandado despejar: y de este modo es conforme esta Ord. à la 120. y 202.*

ORD. CDLXV. Al tiempo de la vista de los pleytos este vno à lo menos, y cuyde de toda la ceremonia, y quietud en la Sala.

Que quando se entre, à ver algun pleyto, asista vno à lo menos en pie, y cuyde de que los Relatores, Abogados, y demás Oficiales, y Partes guarden ceremonia, y estén como deben, advirtiendoles los lugares, que à cada vno corresponden, y la formalidad con que han de hablar, sin permitir que se atraviessen las Partes, hablando al tiempo, que se hizieren las relaciones.

ORD. CDLXVI. Que no reciban de los pleyteantes dadiua alguna.

No llevaràn albricias, ni cosa alguna, por re-

() Esta Ord. se debe entēder segun el estylo de las Chancillerias, y en su consecuencia la prohibicion consiste, en no poder entrar à la Sala de varandilla adentro sin licencia; porque de varandilla à fuera puede estar qualquiera, y entrar en la Sala, estando abierta la puerta, ò no habiendo mandado despejar: y de este modo es conforme esta Ord. à la 120. y 202.*

Nuev. part. n. 26. En la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. col. 4.

Vease arriba la Ord. 101. ley 1. tit. 25. lib. 2. recop.

Ley 1. in princ. tit. 25. ley 16. tit. 4. lib. 2. recop.

En las Ordenes de Valladolid lib. 2. tit. 7. fol. 114. col. 2. Arriba la Ord. 101. hasta la 110.

Ley 1. in fin. ley 2. con la ley 7. tit. 25. lib. 2. recop. Aut. acord. 213. part. 1. vers. Y assimismo ley 28. tit. 2. lib. 3.

recibir peticiones, y dar la puerta.

ORD. CDLXVII. Executen los Porteros los apremios, y lo que se les mandare.

Ley 1. tit. 25. lib. 2. recop.

QUE executen todos los mandamientos, y apremios, que se dieren por la Audiencia.

ORD. CDLXVIII. De la asistencia de los Porteros a las Visitas de Carzel.

Ley 6. tit. 9. lib. 2. recop. Abaxo en la Ord. 519.

QUE en las Visitas particulares de Carzel asistan por turno dos Porteros, y en las generales todos.

ORD. CDLXIX. Este un Portero de guardia en casa del Regente.

QUE vno asista por turno todos los dias por mañana, y tarde en casa de el Regente.

ORD. CDLXX. En los dias de Comedia asista en ella un Portero al Alcalde del Crimen.

QUE en la misma conformidad asista vno

a lo menos a el Alcalde de el Crimen, que fuere de Comedia en el tiempo, que en ella durare.

ORD. CDLXXI. Quando se embien por la Audiencia algunos processos ante el Rey, o su Consejo, sea por un Portero de Camara.

QUE quando huviere necesidad, de embiar algunos processos a mi Real Persona, o a los de el mi Consejo, los lleve vn Portero, si pareciere conveniente a la Audiencia.

ORD. CDLXXII. Los Porteros no sean solicitadores de pleytos estraños.

QUE ninguno sea Agente, ni solicite pleyto, que no sea suyo, o de algun pariente.

ORD. CDLXXIII. Todos los Porteros acompañen a la Audiencia.

QUE asistan todos, siempre que la Audiencia vaya, y concurra a alguna funcion.

Ley 4. tit. 25. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 137. in fin.

Ley 5. tit. 25. lib. 2. recop.

Conuerda con la Ord. de Granada lib. 2. tit. 15. n. 2. y el Acuerdo. 213. part. 1. al med.

ORD.

ORD. CDLXXIV. *Cuyden los Portereros de la limpieza de las Salas: y no dexen entrar en ellas con espada.*

El d. Aut.
acord. 213.
Arriba en la
Ord, 25,

Que cuyden de la limpieza, y aseo de las Salas, y no permitiràn entrar en ellas à nadie con espada. (*)

(*) Se entiende de

varandilla adentro; porque fuera de ella qualquiera la podrá tener, no habiendo otra razon, que se la prohiba.

ORD. CDLXXV. *No se ausenten los Portereros sin licencia del Regente, y antes de su partida la avisen à los Fiscales de S. M. y Receptor de penas de Camara.*

Que quando huvieren de hazer ausencia con el motivo de alguna comission, sea con licencia de el Regente, y daràn noticia à los Fiscales, y à los Receptores de penas de Camara, por si tuvieren algo, que prevenirles en los parages, à donde se dirigiere su comission.

Vease la ley
21. tit. 22
lib. 2. recop.
y la ley 34
tit. 1. lib. 3

TITULO VEINTE Y VNO DE LOS PORTEROS DE INTIMAS, ò notificaciones.

ORD. CDLXXVI. *Número de los Portereros de intimas, y su juramento.*

LA Audiencia nombrará seis Portereros, que sean de buena fama, y opinion, fieles, y habiles para las intimas, ò notificaciones de qualesquiera Letras, ò Provisiones, Autos, ò sentencias: ò mas si le pareciere conveniente, y juraràn su Oficio en manos de el Regente.

ORD. CDLXXVII. *Los Portereros de intimas hagan luego las diligencias.*

Que los Portereros luego que se les ordene, y mande hazer algunas intimas, notificaciones, ò citaciones, las executen con la brevedad possible.

Haze la Ord.
de Valladolid
lib. 2. tit. 7
fol. 115. col.
2. in verbis
de un dia pa
va otro

ORD.

OR. CDLXXVIII. *Escrivan en su libro menor, y mayor las diligencias con claridad, y distincion.*

ORD. CDLXXX. *Como los Porteros de intimas han de dar cuenta al Escrivano, y lo que este debe tambien hazer.*

Conviene con la Ord. de Valladolid. lib. 1. tit. 3. fol. 36. vers. Otro sí que los dichos. En las hechas en Molins de Rey, la que en parte es contraria à otra de el lib. 2. tit. 7. fol. 115. col. 2.

TEndrán gran cuydado, de hazer sus diligencias en la forma, que puedan, haziendolas en la persona, à quien vãn dirigidas, si commodamente pudiere ser havida, y sino en las de su casa, ò vezinos mas cercanos: y de la forma, y manera, que las hizieren, lo notaràn en su libro menor ò manual, para hazer la relacion, y assentarlo, y escribirlo en su libro mayor.

ORD. CDLXXIX. *De la formalidad en escribir las intimas, y demás diligencias.*

TEndrán dos libros el vno menor, que sirva de borrador, en donde noten las intimas, ó presentaciones de autos, luego que las hayan hecho, y otro mayor, en donde las regülen, y continüen con toda individuacion de la persona, lugar, dia, hora, mes, y año.

Que luego de haver presentado las notificaciones, y notadolas en el borrador, hagan relacion à el Escrivano, à quien toque, con la dicha expresion dentro de el termino de veinte y quatro horas, y que el Escrivano deba notar en los autos el dia, y hora, que se ha dado el despacho, ò intima al Portero, y no pueda continuar su relacion, hasta que el Portero se la haya hecho personalmente.

Constitucion 1. & tot. tit. 18. de intimas lib. 3.

ORD. CDLXXXI. *De las citaciones de testigos, y de las diligencias, que en tal caso pertenecen al Portero, y Escrivano.*

Que quando el Portero cite à alguna persona, para ser testigo en las probanzas de algun pleyto, dentro de el mismo dia de la citacion, ó à las veinte y quatro horas inmediatas deba hazer su relacion ante el Escrivano de él, y este notarla en los au-

Li tos

tos de el pleyto, para evitar el peligro, y sospecha de darlos por citados dentro de el termino probatorio, no haviendolo sido.

ORD. CDLXXXII. De la custodia, y gobierno del libro mayor, y que cada año le visiten los Piores del Colegio de Escrivanos Reales de la Real Audiencia.

Que el Portero tenga bien guardado en su casa el libro maestro, ò libro mayor, y deba regularlo à el fin de el mes, notando con claridad, y distincion las intimas, ò presentaciones, y al fin de el año deba llevarlo bien regulado à los Piores de el Colegio de Escrivanos de la Real Audiencia, para que lo examinen, y assi se proceda con la legalidad, que se necessita.

OR. CDLXXXIII. Que tambien vno de los Piores del Colegio de Escrivanos Reales registre en principio de cada mes los libros mayor, y menor, avisando de qualquiera culpa à el Visitador de Oficiales.

Que al principio de cada mes tenga obligacion vno de los Piores de el Colegio de Escrivanos de la Audiencia por turno, à reconocer el libro menor, y manual, y el libro mayor, ò maestro de los Porteros, para ver si van en forma, y estan regulados: y de haverlo executado, y de lo que hallare haver faltado en el cumplimiento de su Oficio, de cuenta à el Oidor, que fuere Juez de Ministros, para que proceda à lo que hallare conveniente para su remedio, y castigo.

TIT. VEINTE Y DOS

DE LA CARZEL REAL, Y DE EL Alcayde de ella.

OR. CDLXXXIV. *Celese el cuydado de las Carzeles Reales, para cuya conservacion, y de la Casa de la Real Audiencia, se aplique parte de condenaciones.*

quando estos fueren mandados soltar, no les lleven carzelage, ni otros derechos, ni les tomen sus vestidos, ni ropa por esta causa.

OR. CDLXXXVI. *Que el Alcayde, y Guardas tengan apartamiento de hombres, y mugeres.*

HAvrà Cuarto separado para las mugeres presas, las que estarán apartadas de los hombres, y el Alcayde, y Guardas no daràn lugar, à que se traten, y comuniquen.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. recop.

OR. CDLXXXVII. *Todos los dias feriados se diga Missa à los presos: y lo que se gastare para este efecto, se pague de penas de Camara.*

LOs Religiosos, que dicen la Missa en la Audiencia, la diràn en las Reales Carzeles todos los dias de fiesta asì de precepto, como de Corte, para que los presos la puedan oír, y el Alcayde tendrá cuydado, de que asì se

Vease la Ord. de Valladolid con las Cedula Reales à su continuaciõ en el lib. 3. titul. 6. fol. 132.

Por lo que haze à la aplicaciõ de penas pecuniarias, vease la ley 2. tit. 26. lib. 8. recop. Arriba la Ord. 215. con su nota.

EL Capitan General, Regente, y Ministros deben tener gran cuydado, de que las Reales Carzeles de la Audiencia estèn bien reparadas, y por que para ello son necesarios gastos considerables en las Salas Civiles, y Criminal, aplicarán los Ministros la mitad de las condenaciones de penas pecuniarias para gastos de Aposentos, obras de dichas Carzeles, y de las Casas de la Audiencia.

ORD. CDLXXXV. *Que los presos sean bien tratados, y al pobre de solemnidad no se lleven derechos, ni se le tome ropa por carzelage.*

Ley 5. tit. 24. ley 7. 27. tit. 23. lib. 4. recop. Vease la 20. tit. 12. lib. 1. recop. Constituc. 5. lib. 3. tit. 28. de pobres pledeantes.

PRocuraràn, que los presos sean bien tratados, especialmente los pobres miserables, y que

se cumpla: y lo que fuere necesario para ornamentos, y gastos de la Capilla, se librarà en las penas de Camara, y se darà libramiento en la forma acostumbrada, y el Acuerdo dispondrà, que el Altar, y Capilla estè con la mayor decencia.

OR. CDLXXXVIII. No se haga à los presos por nueva entrada daño, burla, ò deshonor, ni paguen patente.

Ley 5. tit. 24.
lib. 4. recop.

NO permitiràn la Sala Criminal, ni sus Ministros, que à el preso, que entrare nuevamente en la Carzel, se le haga daño, ni vexacion por los otros presos, ni por otra persona, y no les haràn pagar por patente cosa alguna de comer, beber, ni dinero: y el Alcayde, y Guardas que lo mandaren, ò consintieren, seràn castigados como el preso, que lo executare.

ORD. CDLXXXIX. El nombramiento de Alcayde es de S. M. pero ha de dar fianzas, y poner Guardas.

Vease la Real Provision de S. M. de 14. de Mayo de 1597. En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 6. n. 53.

EL Alcayde de la Carzel se nombra por mi

Real Persona, y antes de entrar à exercer su Oficio, deberà dar fianzas, y serà de su cargo el poner Guardas, que cuyden de los presos, por ser de su cuenta, y riesgo la custodia de ellos.

ORD. CDXC. Que el Alcayde, y Guardas no reciban de los presos cosa alguna, ni los alivien, ni apremien mas de lo que deben.

EL Alcayde de la Carzel, y Guardas no tomaràn dadas, dineros, ni presentes, ni otra cosa alguna de los presos, à los que no apremiaràn con prisiones mas, de lo que deben, ni les daràn soltura, ni otros alivios sin mandato de los Ministros.

Ley 9. tit. 23.
ley 5. tit. 24.
lib. 4. recop.

ORD. CDXCI. Que cada semana se barra dos vezes la Carzel.

TEndrà gran cuydado el Alcayde de la limpieza de la Carzel, y darà orden, para que se barra dos vezes à la semana, à lo menos.

Ley 3. tit. 24.
lib. 4. recop.

ORD.

ORD. CDXCII. *Que el Alcayde tenga sin escasez en la Carzel agua limpia.*

ORD. CDXCV. *Que los presos puedan tomar cama de el Alcayde, y su tassa.*

Ley 3. tit. 24. lib. 2. recop.

Tendrá obligacion el Alcayde, de tener proveída la Carzel de agua limpia, para que todos los presos la puedan beber.

Si algun preso quisiere cama, y se la diere el Alcayde, pagará por ella, siendo de dos colchones con sabanas, y almohadas, doze reales al mes, y durmiendo en ella dos personas, pagarán por ella diez y seis reales: y queriendo entrar el preso cama en la Carzel, no se lo embarazarán el Alcayde, y Guardas,

Conviene con la ley 3. tit. 24. lib. 4. recop.

ORD. CDXCIII. *Que de noche tenga encendida lampara.*

La d. ley. 3. tit. 24.

Será de su cargo, el que haya lampara encendida de noche en la Carzel.

ORD. CDXCVI. *Entren las comidas de los presos libremente, y sin pagar.*

ORD. CDXCIV. *Que el Alcayde no consienta, que los presos jueguen á los dados, ni otro juego prohibido.*

Las comidas, que se llevaren á la Carzel para los presos, el Alcayde, y Guardas no las detengan á la puerta, y se las dexarán entrar, ó las entrarán los dichos Alcayde, y Guardas, que las entregarán sin dilacion alguna á los presos, para quienes fueren, y por ello no les llevarán cosa alguna.

Ley 6. tit. 24. lib. 4. recop.

Ley 6. tit. 24. lib. 4. recop. Aut. acord. 109. part. 1.

NO permitirán el Alcayde, y Guardas, que los presos, de qualquiera calidad que sean, jueguen á los dados en manera alguna, ni á los naypes, sino es que sea alguna ligera diversion, ó para alguna comida, ó cena, que sirva para comer aquel dia, y á lo mas para el siguiente, y no consentirán jueguen juegos de embite, ni otros de su calidad.

Kk ORD.

ORD. CDXCVII. *Las mugeres casadas, pueden con licencia quedarse con sus maridos presos.*

NO permitiràn el Alcayde, y Guardas, que entren à dormir mugeres en la Carzel, aunque sean casadas con algunos de los presos, sin que lleven licencia en escrito del Regente, ò Ministro, que presida la Sala Criminal, los que tendràn gran cuydado, de informarse si lo son, y de ser de buena fama.

ORD. CDXCVIII. *Que el Alcayde tenga libro de los presos, y su formalidad.*

HAvrà vn libro, donde se assienten, y noten todos los presos, que entran en la Carzel, con ex-

pression de quien los llevò, y de que orden, y en èl se assentaràn tambien, los que se soltaren.

ORD. CDXCIX. *El Alcayde tenga de manifesto el Arancel: y sin mandato no lleve derechos à los Oficiales Subalternos presos por el Regente, y Oidores.*

EN la Carzel tendrà el Alcayde puesto el Arancel fixado en vna tabla publicamente en lugar, donde todos lo puedan leer, y no llevará mas derechos, que los contenidos en èl; y à los Oficiales, y Ministros Subalternos de la Audiencia, que fueren presos por mandado de el Regente, y Oidores (sino es que por ellos sea mandado) no les llevará derechos.

Ley 3.ª verla
Ni lleven derechos, tit. 24.ª
lib. 4.ª recop.

TIT. VEINTE Y TRES

DE LAS VISITAS GENERALES, Y particulares de los Presos de las Carzeles.

ORD. D. *En la Carzel havrà Pieza para las Visitas, destinando los assientos.*

EN la Carzel havrà vna Pieza, ò Sala, que

sirva para hazer la Visita, y el Acuerdo dispondrà la forma, que deba estar, y los lugares, y assientos, que cada vno deberá ocupar.

ORD.

Ley 58.ª tit. 4.ª
ley 26.ª in fin. tit. 6.ª
lib. 3.ª recop.

Ley 1.ª tit. 24.ª
lib. 4.ª recop.

ORD. DI. Para la Visita de Carzel haya libro de papel de Oficio con la formalidad, que aqui se contiene.

Ley 8. tit. 9.
lib. 2. recop.

SE tendrá libro de Visita en papel de Oficio, en donde se asentarán todos los presos de ella, dexando en cada vno algun blanco, para que puedan ponerse los decretos, y por él se hará la Visita, llamando, y nombrandolos â todos particularmente.

ORD. DII. Las Visitas Generales se hagan en los dias de la Ordenanza, y asistan los que en esta se mencionan.

Nuev. plant.
n. 27. En los
Aut. acord.
Aut. 176.
fol. 183. col.
4. Arriba la
Ord. 20. aqui
citada fol. 6.
col. 2.

SE harán Visitas Generales en los dias, y horas, que previene la Ordenanza veinte, y asistirâ â ellas el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia, Regente, todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil Mayor, Relatores, y Escrivanos de la Sala Criminal, y otros que tengan causas, ò procesos de los presos, que se han de visitar, Abogado, y Procurador de pobres, Agentes Fiscales, Alguaziles,

ziles, y los Porteros de Camara.

ORD. DIII. En la Visita General de Carzel tiene el Capitan General, como Presidente la distincion que en las Salas de la Audiencia.

EN la Sala, en que se ha de hazer la Visita, se pondrá silla, y mesa en la misma forma, y disposicion, que está dispuesto en las Salas de la Audiencia, (*) para el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia.

(*) Veanse las Ord. 5. 6. 8. y en su consecuencia se pone silla, y mesa, quando ha de asistir el Capitan General, para lo que sirve el recado de la Ord. siguiente.

ORD. DIV. Que en el dia antes de la Visita General el Regente le dê aviso, para saber, si ha de asistir.

EL Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno pasará el dia antes de la Visita General de las Carzeles con recado de el Regente, â avisar, y dâr noticia â el Capitan General, y saber si ha de asistir, y concurrir â ella, y de lo que resolviere, deberá dar cuenta â el Regente, ò Decano en su falta.

ORD.

ORD. DV. Como se debe ir à la Visita General, asistiendo el Capitan General.

Assistiendo el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia à la Visita de la Carzel, à la hora que se ñalare, deberàn concurrir el Regente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Alguazil Mayor à el Real Palacio, para acompañar à el Capitan General, y ferà en la misma conformidad, que està prevenido en el titulo tres de las funciones publicas, (*) y apeandose de los coches los Ministros en la Carzel, aguardaràn que llegue el del Capitan General, que subirà con toda la Audiencia, y tomando su lugar, y silla, los Ministros se sentaràn en los puestos, que les corresponden.

ORD. DVI. Como va à la Audiencia à las Visitas Generales, quando no assiste el Capitan General.

NO asistiendo el Governador, y Capitan General, concurriràn los Ministros à las Casas de la Audiencia, y desde

ellas passaràn à las Carzels en sus coches con toda formalidad, llevando el Regente en su coche à los dos Oidores mas antiguos, como està dispuesto en el titulo quarto de el Regente, y Ministros. (*)

(*) ordenanza 57.

ORD. DVII. Que los Alguaziles, y Porteros acompañen à la Audiencia en la Visita de Carzel.

LOs Alguaziles asistiràn, y acompañaràn à la Audiencia delante, ò à el lado de los coches en la forma, y manera, que el Acuerdo dispusiere, y lo mismo executaràn los Porteros.

ORD. DVIII. Como se ha de dar principio à la Visita General de Carzel, y relacion de las causas.

EN haviendo tomado su asiento los Ministros, el Escrivano de Camara de el Crimen de mes, guardando toda ceremonia, entregará à el Regente, ò Decano la lista de todos los presos de Visita, que la pondrà en manos de el Capitan General, que inmediatamente

te

(*) ordenanza 41.

(*) Ley 1.
tit. 9. lib. 2.
recop.

te la passará à manos de el Alcaldem as antiguo, quien en voz inteligible leerá la referida lista, y los Relatores de las causas harán (*) vna breve, y sucinta relacion de los hechos, y delitos, que resultaren de los processos, y por el que presidiere se dará el decreto correspondiente, que se pondrá por el Escrivano de Camara à continuacion de el assiento, que el preso tuviere en el libro de Visita: y si el processo no huviere passado à el Relator, el Alcalde, que tuviere cometida la causa, informará brevemente, lo que constare de ella.

ORD. DIX. Relatadas las causas, se vean las peticiones

A Cabada de leer la lista, y hecha sucinta relacion de las causas de los presos, se leerán las peticiones, à las que se les pondrán los decretos correspondientes.

ORD. DX. En sumario, ò con motivo, se despeje.

POr quanto al tiempo de las relaciones de

las causas conviene, por estar en sumaria, ó otros motivos, el que solo la oyan los Ministros: el Presidente mandará despejar, (*) como tambien quando se votare sobre la soltura, ò otra providencia de algun preso.

ORD. DXI. El Alcalde mas moderno, assentandose en el banco de Relatores, lee, y rubrica los Decretos de la Visita.

EL Alcalde mas moderno no baxará de los Estrados à el banco de los Relatores, y en su mesa estará el libro de Visita con los Decretos de ella, los que leerá, y rubricará, y lo mismo executará con los que se huvieren dado à las peticiones, y despues se bolverá à su lugar.

ORD. DXII. De la Visita de presos de la Justicia Ordinaria, y que el Escrivano del Crimen de mes rubrique los Decretos.

Concluída la Visita de los presos de la Audiencia, se hará la del Corregidor, y sus Tenientes, y deberá concurrir à ella

Ll vno

(*) El estylo es, prevenirlo el Relator de la causa, y en tal caso dize el que preside en voz alta: Dexadla para despues.

Es conforme à la Orden de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 4.º

(*) La ley
3. tit. 9.
lib. 2. recop.

vno de los referidos Tenientes, los Escrivanos de las causas, (*) y Alguaziles: y el Escrivano entregará lista de todos los presos, como está prevenido, y la sacará de el libro de Visita q̄ de sello de Oficio deberá haver, y luego leerá por dicho libro todos los presos, y los Escrivanos breve, y sucintamente preguntados por el Presidente informarán, de lo que constare de los procesos, y el Teniente de Corregidor satisfará, à lo que se le preguntare, y en el referido libro se pondrán los Decretos de Visita à continuación de el asiento de cada vno de los presos, y se leerán las peticiones, y se pondrán los Decretos, que se leerán despues por el Escrivano de Camara de el Crimen, que los rubricará.

ORD. DXIII. *Lo proveido en Visita se cumple sin embargo de suplicacion.*

Ley 6. tit. 9.
lib. 2. recop.
Abaxo en la
Ord. 522.

Todo lo que se acordare, y proveyere en la Visita, se executará, sin dilacion, ni suplicacion,

ORD. DXIV. *Lo que determinare la Visita se oponga en relacion, y se firme como aqui se ordena.*

EL Escrivano de Camara de el mes sacará relacion de lo acordado en la Visita, y esta la firmará el Capitan General con Vidit de el Regente, ó de el mas antiguo Oidor, que asistiere à la Visita.

ORD. DXV. *Concluida la Visita, se acompaña al Capitan General; y lo que se haze, quando no assiste.*

Finalizada la Visita, se acompañará à el Capitan General, si huviere asistido, hasta el Real Palacio en la misma forma, y orden con que vino à ella; y no habiendo asistido el Capitan General, se acompañará à el Regente hasta la puerta de la Carzel, y tomando su coche, se despedirán los Ministros.

ORD. DXVI. *No puede la Visita commutar penas, ni soltar los sentenciados en visita, y revista.*

EN las Visitas así particulares, como generales,

Vease arriba
ba la **Ord.**
45.

Veanse las
remisiones
del tit. 9. lib.
2. recop. fol.
120. col. 2.

(*) El condenado à galeras, aunque sea solo en vista, no puede ser suelto: veanse las remisiones del tit. 9. lib. 2. recop. fol. 120. s.

ult. y concuerda la Real Cedula de 22. de Marzo de 1590. en las Ord. de Granada lib. 2. tit. 8. n. 12. en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 35. y en la Chancilleria de Granada hay varios Despachos, y Provisiones del Real Consejo, prohibiendo, que la Visita pueda dar soltura en causa alguna, que tuviere ya sentencia de vista, aunque sea apelable, ò suplicable: à lo qual puede conducir, estàr tambien mandado, que la Visita no de solturas licenciosamente, de modo que haya murmuracion, vease la Real Cedula de 22. de Febrero de 1567. en las Ord. de Granada lib. 4. fol. 429. col. 2. cap. 21.

nerales no podràn la Audiencia, y sus Ministros commutar, ni quitar la pena, ni dar por libres, à los que estuvieren condenados por sentencia de (*) vista, y revista, ò por causa que no tenga suplicacion, ò apelacion.

feriado, se harà el dia precedente.

ORD. DXVIII. El Escrivano de Acuerdo lleve el turno de los Oidores, que fueren de Visita.

EL Escrivano Principal de Camara, y de Acuerdo deberà llevar nota de los Ministros, à quienes toca hazer la Visita, y ferà vn Oidor de la antecedente, y otro nuevo: y los Portereros, que tengan obligacion de assistir à la Visita, sabràn de el Escrivano de Acuerdo los Ministros, à quienes toca.

Asi se practica en los demás Tribunales, haciendo la Visita vn Oidor antiguo, y otro nuevo, y cada vno se ha de hallar en dos Visitas, para lo qual segun estilo no se cuenta la General: vease la ley 1. in fin. tit. 9. lib. 2. recop.

ORD. DXVII. De las Visitas particulares, y los que segun Ordenanza deben asistir.

ORD. DXIX. Dos Portereros assistan en la Visita, y tomen la hora del Oidor mas antiguo.

ASistiràn dos Portereros de Camara, y ferà de la obligacion de ellos, el avisar à los Ministros, y pedir la hora à el mas antiguo Oidor, que huviere de assistir à la Visita, que señalarà, la que sea competente.

Arriba la Ord. 468. ley. 6. con la 4. tit. 9. lib. 2. recop.

Ley 1. 3. tit. 9. lib. 2. recop. ley 43. cap. 6. tit. 2. lib. 3. Nuev. plant. n. 27.

(*) El ir vno solo, es contra ley: vease la 4. tit. 9. lib. 2. recop. Nueva planta n. 27.

TOdos los Sabados se harà Visita de las Reales Carzeles por dos (*) Oidores, y dos Alcaldes por turno, y deberàn assistir el Fiscal Criminal, y Alguazil Mayor, y los Escrivanos de la Sala de el Crimen, Abogado, y Procurador de pobres, Agēte Fiscal criminal, y Alguaziles; y si el Sabado fuese

ORD.

ORD. DXX. Los Subalternos, que estuvieren de Visita, no falten à la hora.

LOs Ministros, y demàs que deben concurrir à la Visita, se hallaràn en las Reales Carzeles à la hora señalada.

ORD. DXXI. Para la Visita particular de Carzel entregue la lista de presos el Alcayde.

QUe à el que presidiere la Visita, se le entregue por el Alcayde lista, y nòmina de todos los presos de la Sala Criminal, y del Corregidor, y sus Tenientes, (*) sin omitir alguno: y tambien le entregará lista separada, de los que estuvieren presos por causas civiles (*) por los Oidores.

ORD. DXXII. Lo mandado por la Visita se execute con brevedad, y sin recurso.

SE informaràn, y fabrà la causa, y razon, por que se hallan presos, y haràn justicia brevemente, y lo que se proveyere, y mandare por los Oidores en Visita de Carzel, se

cumpla, y execute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplicacion.

ORD. DXXIII. Quando huviere diversidad de votos en la Visita.

POR quanto en las Visitas de las Carzeles fuele haver diversidad en los votos, de lo que resulta dilacion, y daño à los presos: se declara, que quando los dos Oidores estuvieren conformes, se cumpla, y execute lo que proveyeren, y mandaren, aunque los Alcaldes sean de voto contrario; pero si los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla, y execute lo que vn Oidor con los dos Alcaldes determinaren: y si con cada vno de los Oidores se conformare vn Alcalde, de modo que haya paridad, no se hará novedad en la soltura de el preso.

ORD. DXXIV. Antes de la siguiente Visita puede ser visitado el preso, que no se puso en el libro para la antecedente.

QUe los Oidores, que asistieren à la Visita

Ley 7. tit. 9.
lib. 2. recop.

(*) Ley 3.
in fin. tit.
9. lib. 2.
recop.

(*) Ley 21.
tit. 8. ley
5. tit. 9.
lib. 2. recop.

Ley 1. 6.
tit. 9. lib. 2.
recop. Arri-
ba la Ord.
513.

Vease la ley
8. in fin. tit. 9.
lib. 2. recop.
En las Ord.
de Valladolid
lib. 1. tit. 22
fol. 32. al fin.

ta

(*) Para esto no es necesario volver à la Carzel; pues bastará, que concurren los mismos en la Sala de Juntas, mandando traer allí el processo: Y en otros Tribunales es ordinario estilo, el mandar llevarle à uno de los Oidores, el que resuelve, comunicando con el otro, y estando conformes, se executa lo mandado por ellos.

ta de Carzel, voten, y determinen sobre la soltura de el preso, que no se puso en el libro de Visita, aunque sea acabada, y sea pasado vno, y mas dias, con que sea antes de otra Visita de Sabado, y que los Alcaldes, que se hallaren en la Visita, sean llamados, y presentes à lo que se huviere de tratar sobre la soltura, y digan sus votos, (*) conforme està prevenido.

ORD. DXXV. Los Escrivanos de las causas informen, de quanto se les preguntare.

QUE los Escrivanos de el Crimen informen de el estado de las causas, quando se les preguntare, como tambien de el delito, porque estuvieren presos.

ORD. DXXVI. En el libro de Visita à continuacion de la partida del preso se escribe el decreto, que se diere.

EN el citado libro de Visita à continuacion

de la nota de cada preso, se pondrà el decreto, que se diere en ella, para que conste siempre de lo mandado, y rubricarà los dichos decretos el Alcalde mas moderno, (*) que asistière à ella.

ORD. DXXVII. Que la Visita se informe del tratamiento de los presos, y pobres, reconociendo lo interior, y Aposentos.

SE informarán muy particularmente del tratamiento, que se haze à los presos, y muy especialmente de los pobres, y procurarán en algunas ocasiones, entrar en la Carzel, y ver los presos, y los Aposentos de ella, y mandaràn lo que pareciere conveniente sobre la limpieza, y demás que hallarè digno de remediar, (*) cuyo reconocimiento se haga por vn Ministro, (*) que nombre la Visita.

la Ord. se contenta, con que se haga en algunas ocasiones por vno de los Ministros, que fueren de Visita, serà razon practicarlo à lo menos una vez al mes, siguiendo en esto la Constit. ult. tit. 27. de Audiencia lib. 1. quando tanto con ella se conforma la nueva ley en el motivo, y causa final, para lo qual se deberà tener presente el num. 56. de la Nueva planta, y la Real Cedula de 28. de Mayo de 1716.

(*) Con la misma formalidad, y modo, que se previene por la Ord. 518.

Ley 1. 4. tit. 9. lib. 2. recop. copilacion.

(*) Para el cumplimiento de esta parte de Visita se debe tener presente la ley 3. y demás del tit. 24. lib. 4. recop.

(*) En las Chancillerias se executa este reconocimiento siempre por toda la Visita; pero respecto de q

ORD. DXXVIII. Solo se dè lista de los presos por Oidores, la que con las peticiones seremita al Acuerdo.

DE los que estuvieren presos por los Oidores se dè memoria, y lista, la que haràn presente en el primer Acuerdo con las peticiones, que dieren, para que los Oidores de la Sala, por quien estuvieren presos, provèan lo que fuere de justicia.

ORD. DXXIX. Que tambien sean visitados, los que tuvieren la Ciudad por Carzel.

Ley 5. tit. 9.
lib. 2. recop.

SE visitarán todos aquellos, que estuvieren presos, y tuvieren la Ciudad por Carzel.

ORD. DXXX. A la Visita de los presos de la justicia de esta Ciudad asista à lo menos un Teniente, con otras personas.

Ley 3. 8.
tit. 9. lib. 2.
recop.

POr los Oidores se haga la Visita de los

presos de el Corregidor, y sus Tenientes, y à ella se hallarà alguno de dichos Tenientes de Corregidor, Alguazil, y los Escrivanos de las causas de los presos, para que estos puedan informar de ellas, y se pueda proveer lo conveniente, y tambien se nombren dos Ministros de el Crimen, que concurren igualmente à la Visita.

ORD. DXXXI. Que el Corregidor, y sus Tenientes no tengan voto en las Visitas de Carzel.

EL Corregidor, y sus Tenientes no tendrán voto, para resolver, y determinar en la Visita sobre la soltura de los presos; pero podrán informar à los Oidores, lo que les pareciere conveniente: à la qual asistiràn tambien dos Ministros de el Crimen.

Ley 8. tit. 9.
lib. 2.
recop.

TIT. VEINTE Y QUATRO

DE LOS POBRES DE LA CARZEL.

ORD. DXXXII. Cada año se nombre por luez Protector de la Carzel à vn Oidor.

ORD. DXXXIV. De la ropa para las camas de pobres presos, su inventario, y obligacion del Procurador de pobres.

Asi se practica en la Real Chancilleria de Granada, y otras partes: y para esta ocupacion suele nombrarse vn Oidor de boz neta,

EN el principio de cada año se nombrará por el Acuerdo vn Oidor, que fea Protector de los pobres de la Carzel, el que deberá cuydar de su asistencia, y de que no se les hagan malos tratamientos, y extorsiones, como tambien de saber como son defendidos en sus causas, y si en ellas se les hazen vejaciones por algunos Subalternos.

ORD. DXXXIII. En la Carzel no falten camas para los pobres presos.

Vease la ley 3. propè fin. y 16. tit. 24. lib. 4. recop. ley vnica vers. Item, que haviendo camas. tit. 28 lib. 4.

POR quanto los pobres de la Carzel no tienen camas, en que dormir, por lo que padecen suma incomodidad, el Acuerdo dará providencia, que se pongan tarimas, ò tablados con jergones, y mantas, para que tengan algun alivio, y en adelante procurará, que se mejoren.

LA ropa, que se dispusiere para las camas de los pobres, estará por inventario, y se limpiará à sus tiempos, y el Procurador de pobres la deberá ver, y visitar à lo menos vna vez al mes, y el inventario de dicha ropa se deberá mostrar à los Oidores, y Alcaldes de la vltima Visita de cada mes, y les darán cuenta, de la que se huviere gastado, y roto, y de alguna, que se haya dado de nuevo de limosna.

La ley 31 vers. Y mandamos. tit. 24. lib. 4. recop. con la d. ley vnica,

ORD. DXXXV. Se derogá por no conveniente el estilo, de recoger las limosnas de las rejas, y se manda proveer de remedio.

POR quanto las limosnas, que se recogen en las rejas de las Carzels para los pobres presos, se dividen en solos tres, que son, los que llaman

Vease para esta materia la ley 3. al medio tit. 24. lib. 4. recop.

man Abad, Sacristan, y Fisco, los que son nombrados à el arbitrio de los Guardas, y no pareciendo justo, el que los demás pobres no participen de la limosna: el Acuerdo nombrará vn Oidor, y vn Alcalde, para que informados de todo lo que conduzca, providencien lo que les pareciere mas conveniente para el alivio de los pobres.

ORD. DXXXVI. Modo de repartir en la Carzel las comidas, que se embiaren de limosna.

SI se embiare de limosna à las Carzeles alguna comida, el Alcayde, y Guardas las repartirán primero à los pobres de la pia Almoyna, y no darán racion doble à los referidos Abad, Sacristan, y Fisco, y si sobrare, la repartirán à los otros pobres mas necesitados, y no reservarán, ni tomarán dichos Guardas porcion alguna para sí, pues se ha de distribuir precisamente entre los pobres presos.

ORD. DXXXVII. Las condenaciones para pobres de la Carzel, se gasten precisamente con ellos, ò se entreguen à la pia Almoyna.

REspecto de que la administracion de la pia Almoyna de los pobres presos de las Reales Carzeles, de que es patrona la Ciudad de Barcelona, distribuye sus Rentas en alimentos de dichos pobres presos, dandoles todos los dias quinze onzas de pan, y olla, y que no basta la Renta de ella, para poder asistir à todos, por concurrir, y entrar en dichas Reales Carzeles no solo los presos de la Audiencia, sino los de los Tribunales de la Auditoria de Guerra, Intendencia, y de Jurisdiccion Ordinaria: las multas, ò penas, que se aplicaren en la Audiencia à los pobres de la Carzel, se gastarán en cosa, que sea vtil, ò conveniente à los pobres presos, ò se entregarán à la administracion de la pia Almoyna.

ORD.

Haze la dñ
ley 3. tit. 24.
lib. 4. recop.

ORD. DXXXVIII. *El Alcayde escriva la limosna, y el Protector cuyde como se distribuya.*

La primera parte es la ley 3. tit. 24. lib. 4. recop.

EL Alcayde recogerà las limosnas, que se embiaren à la Carzel para los pobres presos, y tendrà vn libro, en que las note, y lleve la cuenta, y razon, y distribuirà dichas limosnas segun la orden, y disposicion, que diere el Ministro Protector.

ORD. DXXXIX. *La Congregacion de Nuestra Señora cuyde de la enfermeria: y la Sala de el Crimen, y Protector de lo demás, que se les encarga.*

La Congregacion de la VIRGEN SANTISSIMA N. SEÑORA fundada en el Colegio de la Cõpañia de Jesus de esta Ciudad tiene à su cargo la enfermeria de los pobres enfermos de las Reales Carzels, y cuyda de la manutencion de ellos, dandoles la comida, ropa, y camas, nombrando para su asistencia seis Visitadores de la enfermeria de las Reales Carzeles, vn Guarda

ropa, enfermero de los mismos Congregantes, y otro enfermero, que sea de los presos para la continua asistencia, y fuera de la Carzel vna muger, que guise la comida para los pobres enfermos, quedando à cargo de la Audiencia las medicinas, carbon, nieve, y bebidas. La Sala Criminal, y el Ministro Protector dispondrán, y ordenarán que el Alcayde, y Guardas no embarazen à las personas nombradas por dicha Congregacion el exercicio de sus encargos, dandoles entrada, siempre que la pidan, para que puedan lograr algun alivio, y consuelo los pobres enfermos.

ORD. DXL. *La Congregacion nombra enfermero, aprobandole la Sala, y la misma Congregacion puede removerle.*

EL enfermero preso será nombrado por la misma Congregacion con aprobacion de la Sala Criminal, y podrá removerle, siempre que le pareciere conveniente à dicha Congregacion, que le

N n da-

darà la gratificacion, y salario, que le pareciere justo.

ORD. DXLI. *Si fuere necesario, que para la comida entre la muger, que guisa, no se la ponga impedimento.*

EL Alcayde, y Guardas, no pudiendo entrar la comida por la ventanita de la puerta de la enfermeria, dexaràn entrar en ella à la muger, que guisa, y dispone la comida para los enfermos, y estaràn prompts, para abrirla la puerta.

ORD. DXLII. *No se haga novedad en la ayuda de costa para la enfermeria de las mugeres presas.*

POr quanto de poco tiempo à esta parte por insinuacion de la Sala Criminal ha tomado à su cargo dicha Congregacion la enfermeria de las mugeres para su mejor asistencia, y cuydado, y que para su manutencion se ha librado por la Sala à dicha Congregacion alguna cantidad: se continuará en el libramiento

de ella en gratificacion, y para ayuda de los gastos, que se hazen en dicha enfermeria, en la que se guardará el mismo methodo, y orden, que en la de los hombres.

ORD. DXLIII. *Medico, Cirujano, y Boticario, con su salario se nombren como hasta aqui.*

SE nombrarán Medico, Cirujano, y Boticario en la misma conformidad, que hasta aqui se ha practicado, y se les librará, y pagará el salario, que se ha acostumbrado.

ORD. DXLIV. *Que en la enfermeria no falte la Misa fundada.*

EN la enfermeria se dirà Misa los dias de precepto, y otros señalados en la fundacion de la Capellanía de Antonio Vaga Portero, que fue de la Real Audiencia, de que es patrona la dicha Congregacion.

ORD.

ORD. DXLV. El Procurador de pobres informese todos los dias del trato de los pobres presos, y defensa de sus pleytos.

que son tratados los pobres presos, y si les han hecho algunas intimas, ò notificaciones, y de todo lo demàs que pueda conducir para su alivio, y defensa, de lo que deberà dar noticia al Abogado de pobres.

Vease la Ord. de Valladolid. lib. 3. tit. 8. fol. 136. col. 2. in princip.

Todos los dias irà el Procurador de pobres à la Carzel, y se informará de el modo,

TIT. VEINTE Y CINCO

DE LOS JUEZES CONSERVADORES DE las Ordenanzas.

ORD. DXLVI. Los que han de ser Juezes Conservadores de estas Reales Ordenanzas, para su observancia.

tigando à los que contravinieren à ellas, ò dexaren de observarlas, à fin que no se introduzca, (*) ni permita introducir el menor abuso.

(*) Para esto hay Acuerdo, mandando que

Vease la ley 23. tit. 16. ley 58. tit. 5. lib. 2. recopil. ley 22. tit. 2. lib. 3. Arriba la Ord. 832

Siendo tan conveniente al Real Servicio, bien publico, y recta administracion de justicia, que se observen con la mayor exactitud estas Ordenanzas, seràn Juezes Conservadores de ellas el Capitan General, y Regente, procurando que no se vulnere, ni altere regla alguna, de las que se prescriben: y las Salas, como tambien los Ministros particulares celaràn su mas puntual cumplimiento, multando, y casti-

en principio de cada año, junta toda la Audiencia, y sus Oficiales, se lean publicamente estas Leyes, y Ordenanzas: vease en el libro general de Acuerdos del año 1742. fol. 12. lo qual es conforme à la ley 17. tit. 3. lib. 3. recopil.

ORD. DXLVII Que el Acuerdo haga relacion à su Magestad de las leyes, que faltan para los casos no prevenidos, ò que necessiten de regla por otro motivo.

Y Porque puede ofrecerse con el tiempo, y la ocurrencia de los ex-

Ley 7. tit. 1. lib. 2. recopil.

pe-

pedientes de justicia, y gobierno, que añadir, y providenciar, para que sirva de regla, podrá el Acuerdo tratarlo, y resolverlo con noticia de el Capitan General, y darme inmediatamente cuenta, y à los de el mi Consejo para la aprobacion, à fin que se haga saber, y mande observar como Ley, y Ordenanza.

ORD. DXLVIII. *En las Salas, y Acuerdo se guarde toda compostura, no permitiendo que se lleven libros, memoriales, ni papeles en derecho,*

Que el Regente, ò Decano en su ausencia tenga la mano, à que los Ministros estèn en la Audiencia con la atencion, circunspeccion, y fofsiego, que pide vn Tribunal tan serio, sin prorrumpir en voces, ni llevar à el libros, ni papeles, que puedan distraerlos de el objeto vnico, y principal de su instituto.

Y Para que se cumplan, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual os mando, veais las Ordenanzas, que vàn insertas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y exe-

ORD. DXLIX. *Que sea continuo el cuydado de los Ministros en el breve despacho de los pleytos, y demás negocios.*

Que se encargue la mayor aplicacion à los Ministros para el mas breve curso en las dependencias, à fin de que no se difieran, ni se perpetuen, singularmente los pleytos.

ORD. DL. *Su Magestad manda imprimir estas Ordenanzas, y que se tengan presentes con las Constituciones de Cathaluña, Santo Concilio de Trento, y nueva Recopilacion.*

Que las referidas Ordenanzas se impriman luego, y se ponga vn exemplar de ellas en cada Sala de la Audiencia, y así mismo la nueva Recopilacion, el Real Decreto de la nueva planta, las Constituciones de Cathaluña, y Santo Concilio de Trento.

Vease la ley
6. y 29. tit.
5. lib. 2. recop. En los
Aut. acordada. aut. 180
part. 2. fol.
189. col. 3.
Real Decreto
to de S. Ma
de 2. de
Enero de
1726. remi
tido à esta
Audiencia

Vease la ley
16. tit. 2. li.
3. recop.

executar en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à treinta de Mayo de mil setecientos quarenta y vno. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

DON FRANCISCO DE PRATS, Y MATAS,
Escrivano Principal de Camara, y Gobierno de
la Real Audiencia del Principado de Cathaluña,
que reside en la Ciudad de Barcelona.

*Cumpli-
miento.*

Certifico, que havindose visto en el Real Acuerdo, la presente Original Real Cedula, en que van infertas las Reales Ordenanzas, que su Magestad se ha dignado establecer para el mejor Regimen, y Gobierno de dicha Real Audiencia: se acordò, que se guarde, cumpla, y execute lo que su Magestad manda con dicha Real Cedula, que se registre en el libro, que le corresponde, y se archive, para tenerse presente en los casos, que se ofrezcan: y para que conste en donde convenga de orden del Real Acuerdo de fecha de oy doy el presente firmado de mi mano. En Barcelona à seis de Julio de mil setecientos quarenta y vno.

Don Francisco de Prats y Matas.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

Peticion.

LOs Fiscales de su Magestad han visto las Reales Ordenanzas, que su Magestad (que Dios guarde) manda guardar à V. Exc. para su mas acertado Regimen, y mejor Gobierno, y considerando la utilidad, que de ellas se sigue à este Principado,

Oo

y

y la necesidad de su publicación: piden à V. Exc. la mande executar, los derechos del Fisco siempre salvos.

*Don Bernardo Hurtado
de Mendoza F. A.*

*Don Joseph de Piedrola
y Narvaez F. A.*

Año.

Barcelona, y Enero veinte y tres de mil setecientos quarenta y dos. Publicuense, y sea con asistancia de todos los Oficiales, con quienes habla la Real Cedula: así se acordò, y resolviò.

De Prats y Matas.

Publicaciõ.

EN virtud del antecedente Decreto se publicaron las nuevas Ordenanzas dicho dia en las Casas de la Audiencia, y en el Salòn de San Jorge, à cuya publicacion se diò fin el dia veinte y quatro del mismo mes en presencia de la Real Audiencia, y demàs à quienes tocaba el cumplimiento de las Ordenanzas: lo que certifico, y es mas largamente de ver en los libros generales de Acuerdos, à que me refiero.

Don Francisco de Prats y Matas.

EXCELENTISIMO SEÑOR

ERRATA

SIC

CORRIGE:

Ord. 51. lin. 4. adminitrasse	<i>lege,</i>	administrasse.
Ord. 63. in remissionib. Ord. 251.	<i>lege,</i>	253.
Ord. 78. in remission. Ord. 218.	<i>lege,</i>	220.
Ord. 101. in remission. Ord. 460. 462.	<i>lege,</i>	463. y 465.
Ord. 102. in remission. Ord. 305. 306. 307. y 462.	<i>lege,</i>	307. 308. 309. y 465.
Ord. 103. in remission. Ord. 462.	<i>lege,</i>	465.
Ord. 106. in remission. Ord. 307.	<i>lege,</i>	309.
Ord. 108. in remission. Ord. 462.	<i>lege,</i>	465.
Ord. 178. in remission. Ord. 359.	<i>lege,</i>	360.
Ord. 182. in remission. lin. 1. en ellas,	<i>lege,</i>	en ella.
Ord. 189. in remission. Ord. 483.	<i>lege,</i>	485.
Ord. 208. lin. 7. ò assenso,	<i>lege,</i>	ascenso.
Ord. 221. in remission. Ord. 446.	<i>lege,</i>	447.
Ord. 292. in nota marg. Ord. 276.	<i>lege,</i>	278.
Ord. 364. in inscriptione, lin. 2. do,	<i>lege,</i>	de.
Ord. 400. lin. 3. haya,	<i>lege,</i>	vaya.

1 CORRIJE

212

ERRATA

3.000.000	100	0.000.000
4.000.000	100	0.000.000
5.000.000	100	0.000.000
6.000.000	100	0.000.000
7.000.000	100	0.000.000
8.000.000	100	0.000.000
9.000.000	100	0.000.000
10.000.000	100	0.000.000
11.000.000	100	0.000.000
12.000.000	100	0.000.000
13.000.000	100	0.000.000
14.000.000	100	0.000.000
15.000.000	100	0.000.000
16.000.000	100	0.000.000
17.000.000	100	0.000.000
18.000.000	100	0.000.000
19.000.000	100	0.000.000
20.000.000	100	0.000.000



ADVERTENCIA

MANDADA COLOCAR AL FIN DE LAS Ordenanzas, por Decreto del Real Acuerdo.

DE orden de su Magestad, comunicada al Excelentísimo Señor Conde de Glimes en Carta de el Señor Don Joseph del Campillo su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Marina, Indias, y Hazienda, con fecha de 3. de Febrero de este año, se dize: Que aviendo dado quenta al Rey de la Carta de su Exc. de 20. de Enero, en que expuso los reparos, que se le ofrecieron para dar cumplimiento à la Ordenanza 35 (que en las impresfas es la 33) del Real Decreto de 30. de Mayo del año passado de 1741. en que se prescribe, que el Capitan General concurriendo al Acuerdo tenga voto en las cosas de gobierno, y à la Ordenanza 155 (que en las impressas es la 151) que manda, firme el Regente los Decretos de memoriales, que se despacharen en el Acuerdo, y que no se pida, ni necesite consulta al Capitan General; En cuya inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso, ordenò su Magestad à la Audiencia, no hiziesse novedad, y que con su Exc. se observasse lo mismo que con el Señor Marquès de Risbourg, como asì se ha executado, previniendose igualmente, que la Audiencia no remitiesse representaciones, ni instancias, sino por mano del Capitan General; *Manda su Magestad, que por aora no haga novedad la Audiencia con su Exc. no obstante los Articulos 33. y 151. citados*: Y por otra de 29. de Abril de 1742. dize: que haviendo visto el Rey, lo que su Exc. expuso vltimamente en Carta de 10. de Marzo, y los documentos que la acompañaban, con motivo de lo comunicado en la Real Orden antecedente, y de haver comprehendido la Real Audiencia, que la expresada anterior Resolucion de

3. de

3. de Febrero, se ceñia, y limitava vnicamente à suspender la execucion de las dos mencionadas Ordenanzas; *Manda su Magestad, que su Exc. como Governador, y Capitan General, exerza sus encargos con las mismas facultades, autoridades, y prerrogativas, que tuvo el Marquès de Risbourg, como su Magestad lo ordenò en 12. de Agosto de 1735. en cuya absoluta, y clara resolucion, no queda motivo de dudar.*

Acuerdo de
15. de Fe-
brero, 21. de
Mayo, y 7.
de Junio de
1742.

Y habiendose dado cumplimiento à estas Reales Ordenes, en Acuerdo de 15. de Febrero, y en el que se celebrò à 21. de Mayo, se ha resuelto, y mandado en el de el presente dia, se imprima lo que vè referido, y se inferte, y enquaderne al fin de cada vno de los Tomos de las expreffadas Reales Ordenanzas, que sirvan, ò ayan de servir, afsi dentro, como fuera de las Salas de esta Real Audiencia; para que teniendose generalmente noticia de estas Reales deliberaciones al tiempo mismo, que se divulguen, y adviertan las Reales Ordenanzas, que su Magestad se ha servido dár à la Real Audiencia, para su mejor, y mas formal gobierno; se entienda, y sepa lo que deve practicarse. Barcelona 7. de Junio de 1742.

Joseph Escofet y Matas
Escrivano de Camara.

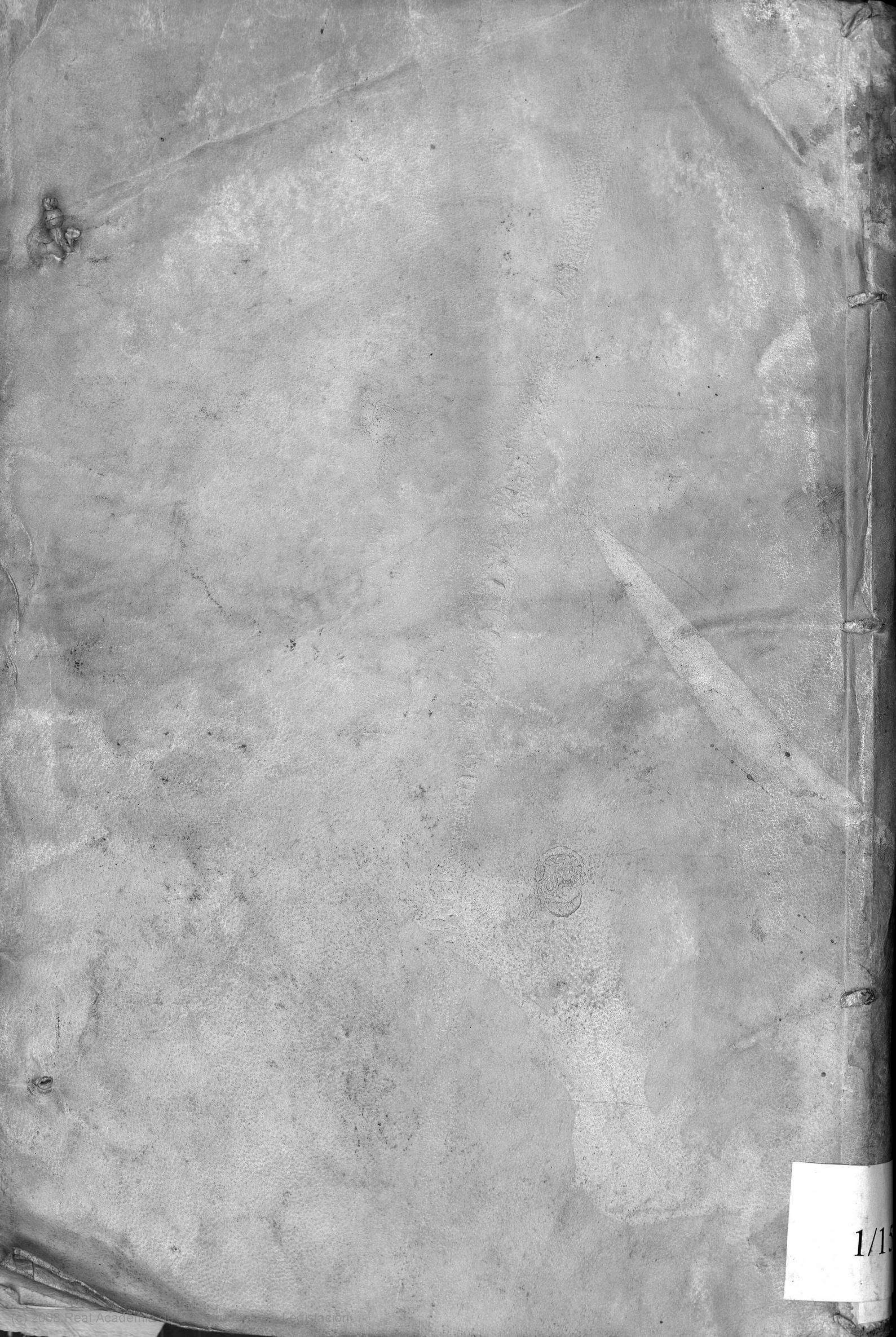


... y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el

... y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el

... y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el

... y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el
... de las Cortes de las Indias, y en virtud de lo que se ha acordado en el



1/1

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1831

1/15719